

el vno de los dos pidiere que se contraiga, a la manera del que deue a otro alguna deuda, que està obligadò en conciencia a pagarla, quando el acreedor la pide, pudiendola pagar el deudor, como io dize la ley. *debitores, C. de pignoribus.*

SECCION XXVII.

De la Descomunión.

Descomunión es vna censura de la Iglesia, q̄ aparta al hombre Christiano de los bienes espirituales, y comunes, q̄ se comunican a los fieles.

Dizese aqui, que la descomunión priua al Christiano de los bienes espirituales de la Iglesia, para que se entienda, q̄ ningun hombre que no es Christiano, no puede ser descomunado, de modo, que es forçoso auer de ser bautizado el hombre, para ser descomunado.

Tambien se vè aqui la ignorancia de algunos que piensan, q̄ las langostas, pulgon, y otros animales pueden ser descomunados, lo qual es ignorancia.

QUESTION I.
De quantas maneras es la descomunión.

La descomunión es de dos maneras, descomunión mayor, y menor. La mayor priua al hombre de recibir, y ad-

ministrar los Sacramentos. La menor solamente priua el recibirlos: de manera, que vn descomunado de descomunión menor, puede administrar a otros los Sacramentos; pero el no los puede recibir.

2 La descomunión mayor, se diuide en descomunión, à iure, y descomunión *ab homine*. La descomunión à iure, es aquella que se pone por derecho, y dura esta descomunión todo el tpo que no se deroga por otro derecho, ò costumbre còtraria, que tenga fuerça de derogar, pero la descomunión *ab homine*, no dura mas tiempo, q̄ mientras viue el que la puso, ò mientras dura el oficio.

3 Acerca desta descomunión *ab homine*, se ha de aduertir con el Cardenal Toledo, que quando se pone à pedimento de parte, la dà el juez Eclesiastico, segun la intencion de la parte q̄ pide, y assi, si auiedole hurtado a vn hombre vn hijo suyo cierta ducados, y por no saberse quien hizo el hurto, pidieille vna descomunión còtra quien hizo el hurto, no incurrirà el hijo, no siendo la intenció del padre pedir descomunión còtra su hijo.

QUESTION II.

Si la parte que pidió vna descomunión puede alargar el termino que el juez puso.

My cierto es, q̄ la parte que pide vna descomunión, puede alargar el ter-

nino puesto por el juez, como se haga antes de cumplir el termino. Esto se declara mejor con vn exemplo. Manda vn juez lo pena de descomunion mayor, *lata sententia*, que dentro de vn mes se paguen cien ducados a vn hombre, antes que se cumpla este mes, puede este hom-

Panor. de op nu 4. Sanch t 1 lib. 4 c. 1. n 5 & 6: bre alargar el tiempo al deudor como lo dice Panorimitano y Thomas Sanchez. Pero de uelle aqui aduertir

que alargado vna vez el termino por la parte, a quien se debe el dinero, si despues de cumplido el plazo de tanto, no se pagare la deuda, no incurrira el deudor en la descomunion, sino es q̄ de nuevo se pone otra descomunion, como lo aduert-

Sanch. vbi sup. 1. 1. 9. 3. te Tomas Sanchez, porque el descomulgar es acto de jurisdiccion, tenia su fuerza en el ultimo dia del termino señalado por el juez, y alli pasado aquel dia sin incurrir en la descomunion, queda ya sin fuerza, y falta ya la jurisdiccion para que se pueda incurrir.

6 De aqui se infiere la resolucion de vn caso que trae Diana, de vna carta de descomunion, que se publico en vn lugar, contra las personas que supiesen quien auia hecho cierto hurto, mandandose con pena de descomunion, *lata sententia*, que dentro de seis dias lo manifestassen: pasados estos dias vino al lugar vn hombre, q̄ tenia no-

sicia de la persona que auia hecho el hurto, pero no la tenia de la descomunion, sino despues de pasado el termino señalado, este hombre no incurrir en la descomunion, por auerse pasado el termino señalado, en el qual estaua toda la fuerza de la censura.

IV. QUESTION III.
Si se puede poner descomunion de palabra, o si es necesario que sea por escrito.

7 **N**inguna descomunion se puede poner de palabra, sino por escrito, como se determina en el c. *Cum medicinalis de sent. exco. lib. 6:* pero si vn juez quiesse de hecho ponerle de palabra, sera valida, pero peccara mortalmente, y incurrira en suspension por vn mes, como se determina en el mismo capitulo. *Cum medicinalis.*

8 Y la razon porque con tanto rigor se prohíbe en el derecho poner descomuniones de palabra dicen los Doctores, que es porque esto se haga pocas vezes, y con gran tiempo, y no sean faciles los pastores, y Prelados de la Iglesia, en poner descomuniones, que sean ocasion de enlazar las conciencias, como lo serian si en esto no guardassen la moderacion, que el derecho pretende, como lo aduertete san Agustin N. Padre, en el tom. 10. hom. 28. por estas palabras: *Excommunicare de Ecclesia proijcere proijsumus, ne ipso*

Dian. 3. p. n. 5. mis. q. 5.

flagello peior sit qui caditur. Pero zoso loy, dize el Sato, para descomulgar a los fieles, y para echarlos fuera de la Iglesia con el azote de la descomunion, por que no suceda hazer se peores cõ este castigo, si se vta amenuado del. Y cada dia por nuestros pecados vemos el grande estrago que hazen a las conciencias, los q son faciles en poner descomuniones, de lo qual es fuerza q den cuenta estrecha a Dios, pues por no guardar en esto la moderacion que deuẽ, son causa de que en lugar de corregir, refrenar culpas, se aumenten. Y assi adierte vn Doctor grave, que las mismas almas condenadas por el poco gouierno de sus pastores, daràn voces contra ellos desde la condenacion, y pediràn justicia en el Tribunal de Dios. Y en esto no harà mucho, pues el Euangelista S. Iuã en el cap. 6. del Apocalypsis, vido las almas de los Sãtos Martires dando voces, pidiendo justicia a Dios contra los q quitaron las vidas a sus mortales cuerpos. Y assi no serà mucho que las animas de los condenados pidan a Dios vengãça contra los q por no cuidar de sus conciencias vierõ a ser parte de su perdiciõ y assi el derecho para estoruar estos daños, y no q seã los Prelados causa de enlaçar las conciencias a los subditos, poniendoles amenudo descomuniones, prohibe cõ este rigor el po-

nerlas de palabra, y esta moderacion en poner cẽsuras, encomienda, y encarga mucho el Tr. sess. Concilio Tridentino, cõ estas palabras: *Quãtis excommunicationis gladius verum sit Ecclesiastica disciplina, & ad continendos in officio populo valde salutaris, sobriè tamen, magnaue circumspectione exercendus est, cum experientia docem si temerè, & leuibus ex rebus incurtatur, magis contemni, quam formidari, & pernitium potius parare, quam salutem.* No se pudieron dezir palabras, q con mayor ponderacion digan todo lo que hemos dicho.

QUESTION IIII.

Si para q se incurra en la descomunion, basta que se mande vna cosa sopena de descomunion mayor.

9 **M**Vy cierto es, q no basta q se mande vna cosa, sopena de descomunion mayor, para q se incurra en la descomunion, sino que es necessario se diga tambien, *lata sententia*, ò que diga *ipso facto incurrenda*, ò otras palabras semejãtes, con que se signifiquè, que ya la sententia de la descomunion està pronunciada.

QUESTION V.

Si obliga a pecado mortal todo lo que se manda sopena de descomunion mayor, no diciendo lata sententia.

10 **S**Vpuesto q diximos en la queston passada q no se incurre en descomunion,

quando se manda alguna cosa, so pena de descomuniõ mayor solamente, aora resta saber, si ya que no se incurre en descomuniõ, si obligara a pecado mortal?

11. Algunos Doctores afirman, que esto obliga a pecado mortal, porque la pena es graue: pero esta opinion no es probable, porque para obligar a pecado mortal, no basta que la pena sea graue, sino que es menester que tambien lo sea la materia.

12. La doctrina que en este punto se deve seguir, es, que en dos casos solamente obliga a pecado mortal, lo que se manda so pena de descomuniõ mayor, el vno es, quando la materia es graue, como lo dize Toledo, y el otro es, quando vna misma cosa se mãda muchas vezes debajo desta pena, como lo dize Tomas Sanchez: y la razon es, porque la pertinacia haze graue la materia, que de suyo no es graue, y assi por esta razon obligo a pecado mortal lo que se manda deste modo.

13. Esta doctrina es tan verdadera, que dize Vazquez, que si no lo fuera, a cada passo se caeria en muchos pecados mortales: porque algunas vezes, algunos vuezes Eclesiasticos mandã cosas muy feues, so pena de excomuniõ mayor de modo que estos nodes està biẽ, que obliguen a pecado mortal estos mã

datos, porq̃ seria vna carniceria de conciencia si obligassen. Y assi en la facilidad cõ que estas cosas se mandan, se ve, que los Prelados, y Iuezes, no quieren, ni tienen intenciõ de obligar à pecado mortal, sino de poner esta pena *Ad terrorem*: pero es muy cierto, que no es conueniente al seruicio de Dios tal modo de gouerno, ocasionando por su obscuridad à q̃ se hagan infinitos pecados mortales con ignorancia, pues no han de querer los Prelados, que la gente comũ sepa lo que apenas saben los hombres doctos. Antes a mi me cõsta, que muchos, no tan solamente entienden q̃ pecan mortalmente, quando no hazen lo que se les mãda con pena de descomuniõ, sino que incurren en la descomuniõ. Y lo peor de todo, es, q̃ no por esso se abstienen de quebratar estos mandamientos, sino q̃ los quebratan, y hazẽ pecado mortal lo que no lo es, y no estando descomulgados, piensan que lo estan, y no pretendiendo los Prelados inquietarles las conciencias, de hecho se las inquietan: lo qual se puede estoruar no usando de gouerno tan peligroso a la saluacion, y tan obscuro a muchos, sino de la claridad que conuiene a la saluacion de las al-

mas,

202. QUESTION VI. Si obliga a pecado mortal la pena de descomunion, con que se manda a los Medicos, que ausen a los enfermos se confiesse.

14. **A**Ntes de responder a esta questio, se ha de advertir con Tomàs Sanchez, que por ley natural está obligados los Medicos, a pena de pecado mortal, a ausar a los enfermos peligrosos, y el peligro que tienen, para que se despogan a morir. Y la razon es, porq̄ por ley natural, está obligado todo hombre a librar al proximo de los daños espirituales que le amenazan: y pudiendo los Medicos librar a vn enfermo de los daños grandes que lo pueden suceder, muriendo sin disponerse, se sigue de aqui, q̄ estan obligados en conciencia, por ley natural, a ausar a los enfermos, q̄ se dispongan para morir.

15. Esto tiene vna limitacion y es, q̄ quando el Medico tiene certidumbre moral, de que el enfermo es temeroso de Dios, y que siempre está dispuesto para la muerte, en este caso no estará obligado a dezirle cosa alguna; porq̄ como dize S. Agustin N. Padre; sobre el Psalmo 34. los hombres que viuen con limpieza de conciencia, no tienen que temer la muerte, sino amarla, y desealarla, para salir de las miserias del mundo, y verse con Dios: las palabras del Santo son: *Paratum con habeamus bene*

viuendo, & non solum mortem non timeamus, sed animum.

16. Y respondiendo agora a la obligacion que los Medicos tienen, de ausar a los enfermos que se confiesen, por vna decretal de Inocencio III. en el c. *Cum infirmitas de posit. & remiss.* con pena de descomunion, y por vn Motu proprio de Pio V. con la misma pena de descomunion añadiendo el Pontifice, q̄ si el enfermo arañestado del Medico, no se confesare dentro del tercero dia, q̄ no le visite mas sino fuere, q̄ por orden del confessor se aya dilatado la confesion, y esta misma pena de descomunion esta puesta también a los Medicos, en la Synodo deste Arçobispado de Seuilla. Digo, pues, q̄ por todos estos decretos, y por qualquiera dellos, estan obligados los Medicos, a pena de pecado mortal, a ausar a los enfermos q̄ se confiesen: porque lo que se les manda aqui cō pena de descomunion, es cosa muy graue, y materia q̄ obliga a pecado mortal, pero es necesario dezir, si esta obligaciō que los Medicos tienen, se ha de entender en todas las enfermedades, ó en las enfermedades peligrosas.

17. Y en este punto ay variedad de opiniones. Vnos Doctores dize; q̄ esto se dene entender en qualquiera enfermedad, assi en la peligrosa, como en la q̄ no lo es. Esta opiniō es de S. Anto-

Sanct. t. 1.
l. 3. c. 16.

2. 3. 4. 5.
1. 2. 3. 4.

S. Ant. 3.
p. 1. 7. c. 2.

nino, y Siluestro.

18 Otros Doctores dicen, que se ha de entender de las enfermedades peligrosas, y no de las enfermedades leues: porque el intento de los Pontífices, es reparar el peligro que amenaza al hombre si se muriere sin confessar, y no siendo la enfermedad graue, no ay peligro q̄ amenaza; luego no fue el intento de los Pontífices mandar esto, sino en las enfermedades peligrosas. Esta opinion es de Nauarro, y Armila.

*Nau. c. 25
n. 6. Arm.
ver. n. 2.*

19 Otros afirman, que aqui se han de entender las enfermedades que no se pueden curar fino en la cama, como tercianas, y otras enfermedades semejantes; porque alli lo da a entender el cap. *Quia infirmitas*, con estas palabras: *Quidam in agritudinis lectis iacentes cum eis a medicis suadeatur, ut de animarum salute disponant.* Esta opinion es de

*Cayet. ve.
med. c. 17.
fin. Sánchez.
t. 1. lib. 3.
c. 16 n. 7.*

Cayetano, y Tomas Sanchez. Estas dos opiniones vltimas, son muy notables; y la primera es tan improuable, como es scrupulosa, pues ni las palabras de los Pontífices dan a entender, que hablan de enfermedades leues, ni ay razón que pueda persuadir esto.

21 Auerca de la vltima claufula del Motu propio de Pio. V. donde manda, que si dentro del

*Suar. t. 4.
cap. 17.
n. 17.*

lo desampare; adierte Suarez, que esto no ha de ser entendido materialmente, de modo q̄ se entiêda, q̄ el Pôntifice quiere q̄ el Medico no falte a la caridad Christiana, quando el enfermo no quiere confessarse: y assi se ha de aduertir, que se ha de entender guardando siempre las leyes de la piedad.

22 Aduierten tambien los Doctores, que el juramento que en estos Reynos de Castilla hazen los Medicos, de guardar el Motu propio de Pio V. no añade otra obligacion distinta mas de lo que auemos dicho, de modo, que el sentido deste juramento, es de guardar el Motu propio de Pio V. como està recibido en vso, y segun se acostumbra guardar, q̄ es en el sentido q̄ hemos declarado, como lo dize Suarez, y Tomas Sanchez.

*Suar. vi.
sup. Sánchez
vbi sup.*

QUESTION VII.

Si la pena de descomunión contra los Religiosos que asisten a ver jugar toros; obliga a pecado mortal.

23 **P**ara auer de responder a esta question con claridad, es necesario referir las prohibiciones que tobre jugar, y lidiar toros ay. Y començando esto por su principio, digo, que Pio V. en vnâ extrauagante que refiere Nauarro, que comieça:

Desilantibus Gregorius Dñi, y de vicio *Nau. c. 11*

pena de descomuniõ *lata sententia*, a todos los Principes Christianos, Reyes, Emperadores, q̄ de ninguna manera permitiesen, que en sus Reynos se hãgan estos juegos de toros, y que si en ellos muriessen algunas personas que no fuesen sepultadas en sepultura Eclesiastica, y juntamente se manda aqui cõ pena de descomuniõ mayor, a los Clerigos de orden sacro, ò de ordenes menores, cõ beneficio Eclesiastico, y a los Religiosos que de ninguna manera asistan a estos juegos.

24. Despues desto Gregorio XIII.a instancia del Rey de España, dio licencia q̄ se iugassẽ toros, y quitò las penas de los seculares, y Caualleros, y dexò en su fuerça las penas cõtra los Clerigos ordenados de ordẽ sacro, y cõtra los Religiosos, mãdando que en los dias de fiesta de ninguna manera se corriessẽ toros.

25. Despues de todo esto Clemente VIII.a instancia del Rey D. Felipe Segundo, derogando los Motus propios de los Pontifices, dio otro, en que dize: *Tollimus in Regnis Hispania penas, exceptis Monachis, & Fratribus Mendicantibus, & ceteris instituti regularis: volumus, vt festiuis diebus non fiant.* Demodo que por este Motu proprio solamente ha quedado prohibido sopena de descomuniõ mayor a todos los Religiosos, que de

ninguna manera asistan a ver correr toros, quitando la prohibicion a los Clerigos, y dexãdo los libres: y juntamete dexò el Pontifice rãbien en su fuerça la descomunion *lata sententia*, que los otros Pontifices pusieron contra losq̄ en dia de fiesta los mandaren correr, como lo adierte Pedro de Nauarra, el lib. 1. c. 1. qual afirma, que todos los que en dia de fiesta asistieren a ver correr toros, pecaran mortalmente; pero los que los mãdaren correr, incurrer en descomunion *lata sententia*.

26. Supuesto esto, lo que en esta question pregũtamos, es si esta prohibicion que ha quedado a solos los Religiosos, sopena de descomunion mayor, si obliga a pecado mortal?

27. Comun opinion es de muchos Doctores, que esta prohibicion obliga a pecado mortal: por lo qual afirman muchos, que pecan mortalmente los Religiosos, asistiẽdo a ver estos juegos de toros. Assi lo afirma Pedro de Nauarra, Villalobos, y otros muchos. El fundamento es dezir, que supuesto que es cierto, que quando se manda alguna cosa con pena de descomunion mayor, y la materia es graue, obliga el mandato a pecado mortal: este que prohíbe a los Religiosos ver jugar toros, es cosa graue, luego obliga a pecado mortal.

Nau. t. 1.
lib. 1. c. 1.
d. 14. nu.
305.

Nau. vbi
sup. n. 302
Vill. t. 2.
tr. 12. dis.
20. n. 11.
cõc. 4. Na.
vbi sup.

28. Otra opinion refiere Pedro de Navarra, que afirma, q̄ no sera pecado mortal, ver los Religiosos correr toros, por q̄ la materia no es tan graue, que pueda obligar à pecado mortal demodo, q̄ ya toda la dificultad deste p̄nto està, en que vnos Doctores dize, que la materia es graue, y bastate para obligar à pecado mortal, y otros q̄ afirman q̄ no lo es. Y aunque Pedro de Navarra no nombra los autores q̄ son desta opiniõ, sino solamente dize, que es de hombres muy Doctos: los que ya he visto q̄ la afirman, es Ledesma, el qual dize estas palabras: *Si el Obispo, ó Prelado inferior amonestasse q̄ auia de proceder a descomunion, conforme al Motu proprio, en tal caso el transgressor pecaria mortalmente*: Demodo, que ya este Dotor juzga, q̄ esta materia no es tan graue, q̄ basta el auerse prohibido vna vez para obligar a culpa mortal, y que assi es menester, q̄ se repita la prohibiciõ por los Prelados inferiores, con la misma pena de descomunion, para q̄ sea materia graue: y esto mismo dize Vega, cõ estas palabras: *Mientras esto no se boluere a prohibir cõ nuevos preceptos, no obliga esta a pecado mortal*: esta es q̄ yo he hallado en este p̄nto, refiere los autores de vna, y otra parte. Lo q̄ yo siento del es, q̄ aunque es muy justo culpar mucho a los Religiosos q̄ asisten a ver estos juegos

pero supuesto q̄ sabemos es opinion de Doctores graues, q̄ no es esto pecado mortal, y q̄ auie do opiniõ prouable de vna parte, se puede seguir seguramente: no es justo condenar esto cõ tanta resoluciõ por pecado mortal, como lo condena Villalobos. Y assi respondiẽdo a la razon, en que Villalobos funda su opinion, que es dezir, que su p̄nto es que el Pontifice puso pena de descomunion a los Religiosos q̄ assistieren a estos juegos, diõ a entender, que es materia graue. Respondo a esto, q̄ quando los Pontifices mandan vna cosa, no declaran con mandarla, si la materia es graue, ò leue, pues vemos, q̄ muchissimas cosas estan mandadas por los Pontifices en el derecho, q̄ no obligan a pecado mortal, por no ser la materia graue. Y assi no por q̄ Pio V. mandasse con pena de descomuniõ, q̄ los Religiosos no assistã a ver correr toros, no por esto diõ a entender que la materia era graue.

29. A otra razon que traen algunos, de que por razõ de escandalo sera esto pecado mortal, respondo, que los que supieren que esto està en opiniõ, no se puede escandalizar, pues siguiendo opinion prouable, no ay escandalo: y si los que no saben que ay opinion que està es licito, se escandalizaren, tẽdran ellos la culpa, pues su ignorancia es la causa del escandalo, y

Villal. ubi
sup.

Led. 1. p.
ver. 3.

Veg. 2. p.
v. 10105.

assi

assi serà escandalo p̄ s̄uuo, que no es culpable en quien lo da.

QUESTIōN VIII.

Si para aver de incurrir en descomunion, es necesario que se haga el efecto.

30 **M**Vy cierto es, q̄ todas las vezes q̄ se pone vna descomunion contra quien cometierte tal delito, que es necesario q̄ el delito aya tenido efecto; demanera, q̄ no basta intentar lo, ò tener proposito de cometerlo. Y esto es tan cierto, q̄ afirmã todos los Doctores, que si sucediesse por milagro no tener efecto el delito, no se incurrirã en descomunion: como si vn hēbre tirasse a matar vn Clerigo, ò Religioso, y milagrosamente no le tocò el golpe, no se incurrirã en descomunion, por no aya se seguido efecto: lo qual no tã solamente en la descomunion, sino tambien en qualquiera otra cētura de la Iglesia.

QUESTIōN IX.

Si se incurre en descomunion cometiendo delito semejante al que està prohibido con la descomunion.

31 **N**O basta cometer delito semejante al q̄ està prohibido, para que se incurra en descomunion, sino que es necesario q̄ sea el mismo delito señalado en la prohibiciō. Esto se declara cō vn exēplo ay vna descomunion contra los piratas que roban por el mar, cometen semejante delito los saltadores

de caminos, robando, y matando por tierra, no incurrir los saltadores en esta descomunion porque no basta cometer delito semejante, sino que es necesario que sea el mismo.

32 De aqui infiere Toledo, que todas las vezes q̄ se pone vna descomunion contra quien hiziere tal cosa, no incurrirã las personas que la aconsejaren, ò mandaren, sino es poniendose clausala particular contra los q̄ aconsejaren, ò mandare, como se ve en el c. *Mulieres de sement.* *excomun. s. vlt.* donde se determina, q̄ todos los que mandan, ò aconsejan a otros, que pongan manos violentas en algũ Clerigo, ò Religioso, incurrer en la misma descomunion que los otros. Y por esta razon no incurrer en descomunion los que mandan, ò aconsejan a otros q̄ se casen con parietas en grados prohibidos, incurriēdo los mismos que se casan, por q̄ la Clementina primera de conlang. solamente descomunga a los que se casã con parietes en grados prohibidos, y no a los q̄ lo mandan, ò aconsejan.

Tol. l. c. 3. num. 9.

QUESTIōN X.

Si se suspende la descomunion con la apelacion.

33 **D**E la misma manera que han pretendido los Pontifices obligar a los Obispos, y Prelados que sean muy detenidos en poner descomuniones, obli-

obligandolos a q̄ no las pongã de palabra, sino por escrito, como diximos en la question tercera desta seccion: assi tambien atendiendo a la quierud de las conciencias, y estoruãdo las inquietudes que pueden sucedar y suceden, quando antes de justificar, y aueriguar vna causa, proceden algunos juezes a poner descomuniones para estoruar estos inconuenientes, detetminò Alexandro III. en el cap. *dilecti*: y Celestino III. en el c. *Præterea de appellationibus*, y Bonifacio VIII. en el cap. *Licet de sent. excommun. lib. 6.* q̄ si despues de citado vn hombre cõ pena de descomunion, ò suspension, ò entredicho, antes de cõplirse el plaço señalado en la citacion apelare legitimamente a juez cõpetete, no incurrirà en la descomunion, ni suspension, ni entredicho.

34. Y porque en las descomuniones puede auer lugar para la apelacion, dize en el cap. *Statutum de sent. excomm. lib. 6.* estas palabras sõ muy para notar: *Ex communicatione ligari, mentione canonica non premissa, præcipimus inuolabiliter obseruari.* donde de tal manera se prohíbe poner descomuniõ sin dar algũ plaço de defenõa, que afirman los Doctores, q̄ faltando este plaço será la descomunion nula, como lo aduertie Manuel de Sã, con estas palabras; *Excommun. non dato spacio se tuendi est nulla.*

Sã v. ex-
comun. n.

35. Aduertie Tomas Sanchez, q̄ la diferencia que ay entre las apelaciones en las causas ciuiles, y las espirituales es, q̄ en las ciuiles se apelã despues de dada, la sentençia; pero en las descomuniones se há de apelar antes de dada la sentençia; porque si fuere despues de incurrida no se suspende la sentençia de descomunion.

36. Y porque ninguno entendiessè que siẽpre es licito en las censuras vsar de apelaciõ para assegurarse de incurrir en ellas por esso se determina en derecho en el cap. *debitus honor de appellationibus*, q̄ ninguna apelacion pudieessè tener su fuerça para suspender las cẽsuras, quando es hecha sin causa razonable y prouable; y assi dize el Texto estas palabras: *Corã eodem iudice causa probabili appellationis exposita.* De manera, q̄ porque no fuessè ocasion la apelaciõ, para q̄ siẽpre pudieessen los culpados librarõse de las descomuniones, segũ la autoridad que se dà en los textos citados a la apelacion se declara en estẽ capitulo *Ut debitus honor*, que esta apelacion, se deus hazer con causa prouable, la qual es tan necesaria, que si faltasse, no tẽdrã la apelacion fuerça alguna: y assi el Concilio Tridẽtino le llama friuola a la apelacion que se haze sin causa, como lo refuelue Peitino, y Francisco Viuio, en las decisiones del Reyno de Na

Sanct. cõ
lib. 3. cap.
vn. d. 32.
n. 117.

Tr. seg. 13
c. 1. in fin.
de ref. 200
t. 1. c. 20.
q. 5. m. 10
69. Vm.
de j. 9. 3. 1.
5. fol. 114

po-

poles. Demodo, que si despues de conuencido vn hombre de que deue cié ducados a otro, le notificassen vna descomunion, de que pagasse aquella deuda dentro de veinte dias, y el deudor apelasse dentro deste termino, antes de incurrir en la césura, no tendra fuerça esta apelacion para suspéder la descomunion, porque es friuola, y sin causa razonable.

37 En lo qual se descubre vn grã excelo, que vemos algunas vezes hazer algunos juezes, q̄ despues de hecha vna apelaciõ legitima en vna descomunion antes de cumplirse el termino señalado, y estando suspena la césura, segũ derecho, por virtud desta apelacion, con todo esto rompe con el derecho, y prosiguen a declarar por descomulgados a los que han apelado, como sino huuiessen apelado. Por lo qual ponderado este delito doct̄. finalmente Viuio en el lugar citado, dize estas palabras: *Multis Sacerdotum culpam zelo Dei, se prosequi praesentur; sed dum indiscrete hoc agunt sacrilegiu facinus incurrunt.* Donde dize este Doctor, que qualquier juez Eclesiastico, que despues de apelada vna descomunion legitimamente prosigue con ella, como sino estuuiese apelada, comete vn grauissimo pecado mortal de sacrilegio, y incurre en vna suspensio de derecho para el juez, p̄. f. n. d.

cap. *Sacro de sentent. excommunic.* donde en la conclusion deste Texto estan escritas estas palabras: *Pralatus excommunicare non debet, nisi ex causa manifesta, & rationali, & contrasacientis, ponitur, pena hic expressa*, que es vn mes de suspension. Y juntamente se mãda en el mismo Texto, que el juez que tal hiziere sea cõdenado, en q̄ satisfaga todos los daños al q̄ injustamente ha descomulgado. Y refiere Viuio que vido en el Reyno de Napoles hazer grãdes castigos en juezes que perseguian con las descomuniones, estando legitima mète apeladas, y esto deleo ver en el nuestro para correcciõ de los excellos, q̄ en algunos juezes vemos.

QUESTION XI.

Si se puede descomulgar vn Monasterio, o comunidad.

38 **A** Lo qual responde, que de ninguna manera, puede ser descomulgado vn Monasterio, o Colegio, ni otra qualquiera comunidad, y q̄ si de hecho se descomulgasse, seria todo nulo, como esta determinado en el cap. *Renana de sent. excommunic. lib. 6.* Y la razõ deste se da en el mismo Texto, dõde se dize, q̄ aũq̄ suceda en vna comunidad auer culpas, y delitos pero aũq̄ aya algunos malos en las comunidades, ay tambien muchos buenos, y por q̄ lo prohibido no puede ser la sentençia de del-

descomuniõ contra vna comunidad.

QUESTION XII.

En que incurre el que habla con vn descomulgado?

39 **A**ntes de responder a esta questio, se ha de advertir, q̄ antiguamente estava prohibido comunicar cõ todos los descomulgados de descomunion mayor, y por auer nacido de aqui muchos escrupulos en gente de temerosa conciencia y dudando muchos, si este, ò el otro auia incurrido en descomunion, de manera, q̄ mayores temores auia en los q̄ no estauã descomulgados por quietar los conciencias el Papa Martino V. hizo vna extrauagante que comienza: *Ad euitanda escandala*, q̄ trae Toledo en la qual declara, que solamente ay obligaciõ de euitar dos generos de descomulgado, los vnos sõ los q̄ estan declarados por sus nombres ò de sus oficios, y los otros sõ los notorios percufores de Clerigos, ò Religiosos: de modo, que aunque euidentemete veamos q̄ vn hõbre ha incurrido en vna descomuniõ, qualquiera q̄ sea, no siendo la descomunion vna destas dos que hemos dicho le podemos comunicar, y hablar y tratar, como si de ninguna manera estuuiessẽ descomulgado.

40 Y adierte Suarez, que si viessemos a vn hombre q̄ notoriamente puso manos violentas en vn Clerigo, ò Religioso, con

que notoriamente incurrio en descomunion mayor, que para poderle hablar, no auemos de andar mirado, ò preguntando si està absuelto, sino q̄ bastarã vna prudente prouabilidad de que està absuelto, qual es auerle pasado mucho tiempo en que pueda ya estar absuelto.

41 Tambien adierte Diana, que miẽtras no constare por sentencia de juez, q̄ vno es notorio percufores de Clerigo, ò Religioso, se le pueda hablar, y comunicar sin escrupulo, y esto mismo tiene Fagundez, la qual es muy importante doctrina para quitar infinitos escrupulos q̄ de aqui les nace a los escrupulosos. Supuesto esto, respondo a la questio.

42 Lo que se prohibe de la comunicaciõ cõ los descomulgados es, q̄ comunicar cõ ellos *in diuinis*, es pecado mortal, de modo, q̄ serã pecado mortal rezar en cõpañia de vn descomulgado, oir Milla con el, ò dezirle Milla, recibir de sus manos algũ Sacramento, ò darselo. Pero comunicar con el descomulgado, *in humanis*, està prohibido con pena de descomunion menor: de manera, q̄ qualquiera q̄ se pone en conuersacion cõ vn descomulgado sin necesidad, incurre en descomuniõ menor lo qual priua al hombre de recibir los Sacramentos; pero no de administrarlos, como se determina en el cap. *Nuper de seni excommunic.*

Dian. 3. p. tr. 5. m. res. fol. 13.

Fagund. prac. lib. 6. c. 3. m. 10.

Tol. lib. 1. c. 12. n. 2.

Suar. 7. 1. d. 15. sect. 7. m. 7. fol. 39.

Pe-

43 Pero deuele aduertir, que el que comunica con el descomulgado, *in crimine criminoso*, incurre en la misma descomunion mayor q̄ el descomulgado, como se determina en el c. *fluctuans de sentent. excom.* y comunicar, *in crimine criminoso*; es cooperar con el descomulgado en el mismo delito, por el qual se queda descomulgado: como si descomulgassen a vn hōbre, porq̄ trata deshonestamēte: cō vna muger; aunq̄ aqui nō se pōga descomunion contra la muger, queda tã descomulgada como el hombre, porq̄ comunica con el *in crimine criminoso*.

QUESTIōN XIII.

Que tiene mas la descomunion de participātes, que la comun?

44 A Vnque muchos Doctores han tocado este p̄nto, ninguno te ha explicado sino Suarez, el qual dize, q̄ segun el derecho antiguo, quando se añadia a las descomuniones comunes estas clausulas de participātes, incurrian en la descomunion mayor todos los q̄ hablaua cō estos descomulgados de participantes. Pero este derecho estã ya derogado en el cap. *Statutus ad sentent. excommun.* lib. 6. con estas palabras: *Quod si ex locutione, & alijs, quibus participans labiur minorem, excommunicatus fortius induescat, poterit iudex post monitionē canonicam huiusmodi participantes consimili damnare censura. Aliter autem in participan-*

tes excommunicatio prolata non tenet Y assi segū el derecho canonico, aunq̄ se ponga esta clausula de participātes en las descomuniones, nō se incurre en descomunion mayor, hablādo cō estos descomulgados, sino es auisando en particular tres vezes q̄ nō se hable con el descomulgado, ò auisando vna vez por tres, de modo q̄ fino es presenciando este auiso en particular no se incurre. Pero adierte Toledo q̄ es pecado mortal hablar con estos descomulgados de participātes, lo qual dize, q̄ nō tiene otro fundamento mas; q̄ dezirlo assi todos; pero a mi me parece q̄ el fundamento, es juzgar todos q̄ es materia graue

QUESTIōN XIV.

Que se prohibe de la comunicacion con los descomulgados.

45 T Odo lo que estã prohibido de la comunicacion cō los descomulgados, se encierra en el verso siguiente.

Os, orare, vele, communico; mensa negatur.

46 Por esta palabra *Os*, se significa, q̄ no podemos comunicar cō el descomulgado de palabra, ni por escrito, ni por señas

47 *Orare*, significa la comunicacion, *in diuinis*, q̄ es oir Misa del descomulgado, ò dezirla ò assistir cō el a la Misa, ò a los officios de la Iglesia, ò processiones publicas, ò rezar con el, ò darle algun Sacramento, ò recibirlo del. Y adierte Suarez, q̄

Tol. lib. 1.
c. 19. n. 3.

SUAR. l. 4.
sect. 2. n.
18.

aun-

aunque es doctrina común, que la comunicació, *in diuinis*, con el descomulgado es pecado mortal; pero q̄ es opinion prouable q̄ razonando en particular no es pecado mortal; pero razonado en comunidad, si lo es.

48 También se ha de advertir aqui, q̄ aunque es verdad, que todos los que comunican, *in diuinis*, cō el descomulgado, que no está declarado, no incurren en césura, ni pecado alguno pero es cierto que el mismo descomulgado peca mortalmente comunicándose con otros, *in diuinis*, porque la extrauagante de Martino V. de q̄ hemos hablado en la questión passada, es en fauor de los que los comunicá, y no en fauor de los descomulgados. En vn caso solamente será licito esta comunicació, y es quando vn descomulgado de los q̄ no estan declarados, ha sido cóbidado de otra persona para que le administre algun Sacramento, en este caso ni pecará el descomulgado administrando, ni pecará el q̄ pide esta administracion, porq̄ aunq̄ es verdad la Extrauagante de Martino V. fue directamēte en fauor de los q̄ comunican cō los descomulgados tolerados, también indirectamēte fue en fauor de los mismos descomulgados, pues si ellos pecassen administrando Sacramentos siendo combidados, pecarian también los otros que los cóbidan para la administra-

ció, como cooperadores del pecado. Esto no se puede afirmar, porq̄ ya no se le cōcederia cosa alguna al q̄ comunica cō el descomulgado tolerado: luego hemos de dezir, q̄ ni vno, ni otro peca, y que esta fue la mente de Martino V. a la manera del hombre q̄ tiene priuilegio para comer carne en dias prohibidos. con la facultad de que puedan comerla con el los q̄ se sentará a su mesa, aqui le es licito al priuilegiado escoger los q̄ él quiere, y ellos podrá cō el gozar del mismo priuilegio, assi se ha de dezir en este caso, donde el Romano Pontifice concede la comunicació cō los descomulgados tolerados, que puedē las mismas personas priuilegiadas combidar a los descomulgados tolerados a esta comunicacion, para q̄ gozē del mismo priuilegio, porque si esto no fuese así, no se les cōcederia cosa alguna. Esta opinio la trae Diana, y la juzga por muy prouable.

49 *Vale*, significa saludar al descomulgado. Y adierte Enriquez, y Manuel de Sà, que si el descomulgado saluda a vna persona de palabra, ò escriui vna carta, se puede boluer a saludar y responder a la carta, porq̄ esto es pagar vna deuda, lo qual no está prohibido.

50 *Comunio*, significa el contrato ciuil, y el qual no se puede hazer cō vn descomulgado, y si se hiziere, será todo nulo.

Diam. p. 7.
tr. 7.
scandalo
res. 4. p. 258.

Enr. lib. 3.
c. 7. §. 5.
Sà v. es
cō. m. 5.

Mensa significa comer a vna mesa, ó doimir en vna cama.

QUESTION XV

En que casos es licito comunicar con los descomulgados.

51 **L**os casos, en q̄ licitamente se puede comunicar con los descomulgados, está señalados en el derecho en el c. *Quoniam multos* 11. q. 3 con estas palabras: *Apostolica auctoritate ab anathematis vinculo hos substrahimus, videlicet uxores, seruos ancillas, seu mancipia, nec non rusticos, & seruientes, necnon & omnes alios qui non adeo curiales sunt, vt eorum consilio sceclera perpetrentur, & eos, qui ignorantes excommunicatis communicant, siue illos, qui communicant cum eis, qui excommunicatis communicant.* Y todos estos casos q̄ el derecho señala en este Texto, los encierran los Doctores en el verso siguiente.

Utile, Lex, Humide, Res ignorata, Necessè.

52 Esta primera palabra, que es *Utile*, no es comprehendida en el cap. *Quoniam* sino en el c. *Si vere de sententia excommunicatus*, donde dá licencia el Texto, para que se pueda hablar con los descomulgados, quando ay algun prouecho temporal en el q̄ le ha de hablar, y allí se puede pedir al descomulgado qualquiera deuda q̄ deua pagar. Y aunque algunos Doctores han

entendido, q̄ por esta palabra, *utile*, se ha de entender el prouecho espiritual del descomulgado, engañante manifestamente, porque en el capitulo, *Si vere*, no habla sino de la vtilidad temporal, como lo aduierse Suarez.

53 *Lex*, significa la ley del matrimonio, allí la muger del descomulgado le puede comunicar en todo lo que toca al matrimonio.

Suar. 1.5. d. 15. sect. 1.

54 *Humile*, significa la sujecion de los hijos, y criados, sacando la comunicacion, in diuinis, q̄ esta no es licita. Y aduierse Suarez, que tambien esta comunicacion es licita en los hijos emancipados; pero no en los Religiosos para con sus Prelados quando estan descomulgados.

55 *Res ignorata*, significa la ignorancia que vno tiene de que otro está descomulgado.

56 *Necessè*, significa la necesidad moral de hablar a vn descomulgado. Y aduierse los Doctores, que quando se habla con vn descomulgado en qualquiera de estos casos, y en las palabras necesarias se necesitan otros que no lo son, q̄ no por esto se incurre en culpa alguna, ni en descomuniõ menor, lo qual está allí determinado en el capitulo: *Cum voluntate de sententia excommi.* con estas palabras: *Li cet alia verba incidenter interponat.* Y deuse aduertir, que esta

ultima palabra, *Necesse*, no está comprendida en el cap. *Quoniam*, sino en otro Texto, que es el cap. *Inter alia de sentent. excommunic.* donde determina el Pontifice, que por la razon de necesidad se pueda hablar el descomulgado.

67 También se ha de advertir, que todo se ha de entender allí del descomulgado de participátes, como del que no es de participantes: demodo, que de qualquier manera q̄ sea la descomunió, se puede hablar en estos casos cō el descomulgado.

QUESTION XVI.

Si el juez descomulgado está privado de su jurisdicción.

68 **A** Esta questioñ se respō de en el cap. *Ad probāda de sentent. & reuindicata*, donde se dá por nula la sentēcia del juez descomulgado. Y allí advierte Villalobos, q̄ esto se ha de entender, no solamente de los juezes Eclesiasticos, sino también de los seculares, y de los escriuanos lo qual se infiere del cap. *Ad probandum de sentent. & reuindicata.*

QUESTION XVII.

Quantas son las descomuniones de la Cena.

59 **L**as descomuniones de la Bula de la Cena son veinte, las quales se llamā allí, por que todos los años el Lunes Santo las renueva el Sumo Pō-

tifice, para que siempre aya memoria dellas.

60 La primera es, contra los herejes, y contra los q̄ leen libros de herejes, y contra los cismaticos, y los q̄ procuran apartarse de la obediēcia del Sumo Pontifice.

61 La segunda es, contra los q̄ apelan al Concilio venidero.

62 La tercera, contra los piratas, y ladrones que andan por el mar.

63 La quarta, contra los que hurtā las haziendas de los Christianos que padecen naufragio.

64 La quinta, contra los señores que ponē nuevas alcavalas, ó pechos en sus tierras.

65 Y trae Villalobos las palabras desta censura, que son estas: *Item excommunicamus, & anatematizamus omnes, qui in terris suis noua pedagum, seu gabellas, praterquam in casibus sibi à iure, seu speciali Sedis Apostolica licentia permisis, imponunt vel augent, seu imponunt vel augeri prohibita exiunt.* Y advierte, que aqui son comprehendidos todos los Señores, y Principes que tienen superiores; pero no los Reyes, ni Potentados que no tienen sujecion a otro, no auiedo costumbre inmemorial en contrario, y siēdo justos los pechos; pero sino fuesse justos, incurran en esta descomunion, como lo dizē Suarez.

66 La sexta, contra los que falsean letras del Sumo Pontifice.

Villalobos
disp. 21.
num. 19.

Suarez.
disp. 21.
se. 1. n. 11.

63 La septima contra los q̄ lleuaren armas a los infieles.

64 La octaua contra los que impiden que no entre sustento en la Corte Romana.

65 La nona, contra los que despojan a los que van, o viuen de Roma.

66 La dezima, contra los q̄ hieren a los peregrinos que vā a viuen de Roma.

67 La vndezima, contra los que maltratā a los Cardenales.

68 La duodezima, cōtra los que vsurpan las rētas del Sumo Pontifice, o de las Iglesias, o personas Eclesiasticas.

69 La dezimatercia, contra los juezes seglares que se entrometen en las causas criminales de los Eclesiasticos, persiguiendolos, o mandandolos matar, o encarcelādolos, o haziedo processos conera ellos; y aduertte a qui Armilay que puede el juez, ministro seglar coger a vn Clerigo en vn delito actual, lleuarlo luego a su perlado, o juez Eclesiastico, sin incarrir en esta descomunion.

70 La dezimaquarta, cōtra los que por si, o por otros hazē daño a los que tratan negocios en la Corte Romana por razon de las mismas causas.

71 La dezima quinta, cōtra los que apelā en las causas Eclesiasticas a los juezes seglares para impedir letras Apostolicas.

72 La dezimasexta, cōtra los q̄ aplicā a las causas espirituales.

73 La dezima septima contra los que impiden la jurisdiccion a los juezes Eclesiasticos.

74 La dezima octaua, cōtra los que imponen diezmos, o otras cargas a las Iglesias, o Monasterios.

75 La dezimanona, contra los juezes seglares que traen los Eclesiasticos a sus tribunales.

76 La Vigesima, contra los que presumieren destruir, o acometer las tierças fugetas a la Iglesia Romana.

77 Todas estas descomuniones de Cena estan reservadas al Sumo Pontifice, de tal manera, que si vn Confessor quisiese presuntuosamente absolver las, fuera de que la absolucion serā nula, incurrirā en otra: la qual segun algunos Doctores es tambien reseruada al Sumo Pontifice, aunque Nauarro tiene q̄ no lo es. Tambien aduertte Manuel de Sa, que si por ignoracia algū Confessor absoluiere algunas destas descomuniones, no incurrirā en esta descomunion q̄ se puso contra los que las absoluieren presuntuosamente.

QUESTION XVIII.

Que otras descomuniones ay reseruadas.

78 **E** Vera de las veinte descomuniones de la Bula de la Cena ay otras reseruadas al Sumo Pontifice, y son las siguientes.

79 La primera es del cap. *Si quis suadente diabolo* 17. q. 4. contra los que ponē manos violentas en los Clerigos, Religiosos, y desto no goza el Clerigo degradado, como se aduierte en el c. *Degradasso*, de *pœnis* li. 6.

80 Acerca desta descomunion se ha de aduertir, que si la herida, ò golpe q̄ se dio al Clerigo, ò Religioso no fue muy graue no esta reservada al Summo Pontifice; y assi despues de satisfecha la parte la puede absolver el Obispo, como lo aduierte Suarez el qual dize, que aunq̄ muchos Doctores afirmā que el juzgar dela grauedad de la herida pertenece al Obispo; pero que esto se ha de entender en el fuero exterior, y no en el de la conciencia; porque en este fuero pertenece al Cōfessor; y conluye este Doctor este pūto con estas palabras: *Potesť quilibet Confessorius iudicium ferre in illo foro; imò ei propriè commissum est hoc iudicium in tali foro quatenus clauem scientiæ habere debet; atque ita vbi necessarium fuerit.*

81: Tãbien aduierte Manuel de Sà, que los muchachos ordenados de ordenes menores quando se dan de moxicones, aunque sea derramandose sangre de las narizes, no incurren en esta descomuniõ; como se infiere del cap. *Super eo*, de *sentent. excommunicacionis*. Donda el Pontifice Alexandro III. dize

estas palabras: *Si Clerici intra puberes annos se adinuicem, aut vnus alterũ percusserit, non sunt Apostolica Sedis mittendi, quia eos etas excusat.*

82. Aduiertese en el cap. *Si verò*, el 2. de *sentent. excommunic.* q̄ no incurre en esta descomunion el hombre que pone manos violentas en vn Clerigo, hallandole deshonestamēte con su muger ò con su madre, ò hija, o hermana.

83. Tambien se dize en el c. *Si verò* el 2. de *sentent. excomm.* q̄ si vn hõbre hallare a vn Clerigo vestido no como Clerigo, y cõ barba crecida, y ignorado que fue se Clerigo lo hiere, que no incurre en esta descomuniõ; pero si sabia q̄ era Clerigo, aunque lo aya hallado vestido profanamente; incurrirà hiriendolo. Y si se dudare, si el perculor sabia q̄ era Clerigo, se le ha de tomar juramento, y si resistiere jurar, se ha de presumir que lo sabia.

84. Aduiertese tambien en el cap. *Super eo*, de *sententia excommunic.* Que quando en los juegos se ponen manos en Clerigos, ò Religiosos no se incurre en descomunion: Y juntamēte se dize en el mismo Texto que puede el Prelado castigar al Religioso que merece ser castigado; y al Obispo le es licito castigar al discipulo; y al padre castigar al hijo ordenado de ordenes menores.

85. En esta Texto no se tra-

Suar. t. 5.
dis. 22. se.
1. n. 4.

84. de ex-
com. n. 6.

ta si es licito al padre castigar al hijo Sacerdote: y si algunos Doctores afirman, que no porque aqui dize el Pontifice, que puede castigar el padre al hijo ordenado de ordenes menores: en lo qual dà à entender, que si está ordenado de ordenes mayores no podrá castigarle. Pero mas prouablemẽte dizen otros Doctores, que le puede castigar sin incurrir en descomunion, porque no se infiere de auerse llamado en este caso, que por esto niegue el poder castigar el padre al hijo Sacerdote: antes se infiere, que como le es licito à vn padre castigar al hijo de ordenes menores, también le ha de ser castigarle de ordenes mayores, pues ya no se pone las manos, *suadente diabolo*, sino cõ potestad de padre, como lo dize Toledo.

86 También aduertẽ algunos Doctores, que el Clerigo q̃ con impaciencia, y coraje pone manos violentas en sí, y no a fin de alguna penitencia, ò mortificación, incurre en esta césura porque no se puso en fauor de persona particular, sino en fauor del Estado Ecclesiastico, y poniendo el Clerigo las manos en su misma persona, ofende a su Estado.

87 También aduertete Armilla, que para que se incurra en esta descomunion, es necesario que la accion de poner manos violentas, sea pecado mortal,

demanera, que si la accion fuere pecado venial, por auer sido muy leue, no se incurrirà en esta descomunion: de modo q̃ si vno arrojasse a vn Clerigo, ò Religioso a algun lodo, ò agua, ò otra cosa con que no le puede lastimar; pero le hizo notable agrauio, incurrirà en esta descomunion.

88 Algunos han entendido que incurre en esta descomunion el Clerigo, ò Religioso, que pone las manos en qualquier seglar que no estè ordenado; pero es engaño manifestado: porque en todo el derecho no se dà a entender tal cosa.

89 Los Caualleros de las Ordenes Militares gozan deste indulto, y assi incurrirà en esta descomunion qualquiera que los ofendiere, porq̃ son verdaderos Religiosos. Y aũ que algunos duden que los Caualleros del Habito de Santiago, Alcanrara, y Calatrava: porque se pueden casar; pero no es inconueniente, pues hazẽ voto de castidad conjugal.

90 Y aũq̃ el cap. *si quis suadente diabolo*, no se declara si incurre en esta descomunion del Canõ, el q̃ no siẽde Prelado de vn Religioso, ò Clerigo, lo encierra en la carcel comũ, ò particular, ò en su casa, ò en otro lugar; pero declarase en el cap. *Nuper de sent. excom.* donde dize el texto; q̃ incurre de la misma

Tit. lib. 1.
c. 33. n. 6.

Arm. ver.
excom. m.
n. 1.

manera q̄ si le pusiese matos violentas, y por estar esta declaracion en el mismo derecho no se escusando incurrir en esta censura los q̄ esto hazen cō ignorancia, por ser ignorancia de derecho, como lo dize Panormitano, y lo refuelue Barbosa.

Panorm.
in c. nuper
Bar. lib. 1.
c. 29. §. 1.
n. 2.

91 La segunda descomunion es de la extrauagante. *De testam. de sepulturis*, cōtra los q̄ defentioran los cuerpos sepultados, no ouiendo causa para defenterrarlos, y para poderlos llevar a otras partes los despedaçá cruelmente, y los cuezen en agua, para poder apatar la carne de los huesos.

Arm. ver.
excomm.
sum. 58.

92 Aduierte Armila, que no incurre en esta descomunion si no es defenterrado los cuerpos para llevarlos a otros lugares; y assi si se hiziese por otra causa no se incurrirá, como se infiere de vnas palabras del texto, que dizen: *Eadem corpora ad partes predictas mittunt, seu defendunt inuulanda*. Demodo que dize Armila, q̄ si esto se hiziese por vengança de vn cuerpo muerto, no se incurrirá en esta descomunion, y aduierte q̄ quando esto, se haze por exercitar el anotomia en la arte de Cirugia ò Medicina, ò para q̄ no fieda los cuerpos, como hazé quando son embalsamados, que no se incurre en descomunion.

93 La tercera es de vn Motu propio de Gregorio XIII. con tra los que entra en los Moral-

terios de Monjas, y contra las Monjas que los reciben.

94 La quarta es de vn propio Motu de Pio. V. contra los que assisten al desafío, ò dan socorro, ò fauor, ò consejo de lo qual tambien trata el Concilio Tridentino.

95 La quinta es del c. *Significauit de sentent. excomm.* contra el Clerigo que comunica, *in diuinis* con el hombre q̄ está descomulgado por el Papa, aduertidamente.

96 En el cap. *Iua nos de sentent. excomm.* se determina, que despues q̄ los ineendiaros que poné fuego en qualquier lugar, fueren publicados por descomulgados con sentencia de la Iglesia, sea la abtolucion reservada al Sumo Pontifice,

97 Y aduierte Armila, q̄ los que cometen este delito no incurren en descomuniõ, sino es que algun juez Ecclesiastico los descomulga, como se dà a entèder en el mismo Texto: y aun que algunos Doctores afirman, que si el incendio fuere de Iglesia, se incurre en descomuniõ; Cayetano alegado por Armila, dize, que vido este punto con gran diligencia, y que de ninguna manera ay tal descomunion en derecho; y assi dize Armila que siendo la opinion de Cayetano de materia fauorable, se prede seguir.

98 La vltima es del Concilio Tridentino contra los que

vltur-

Tr. sep. 17
cap. 67.

de obras pias, ò de Iglesias: estas son las descomuniones q por derecho comun estan referuadas al Sumo Pontifice, de las quales ningun confessor puede absoluer, sino es cõ priuilegio: como para absoluer de todos los casos que no son de la Bula de la Cena tienen los Religiosos, como diximos en la secció 4. quest. 8.

99. Agora añado vn gran priuilegio que trae Suarez en el 4. tom. de Relig. lib. 2. c. 29 n. 7. Dian. 3. p. tr. 2. de dub. reg. ref. 26. el qual fuè concedido a los Padres del Orden de S. Frãncisco. y por participacion, gozan del todas las Religiones, y las palabras de Suarez son estas: *Datur facultas Religiosis minoribus, vt possint semel eligere de eadem obseruantia confesorem, qui de omnibus peccatis reseruatis, & sursuris possit illos absoluerè, imò & dispensare in irregularitatibus excepto homicidio, & mutilatione voluntaria. Quod priuilegium cum generale sit complectitur omnia peccata, etiam ipsa Religione reseruata cumque ex parte persona eligenda nullam aliam conditionem requirat, nisi quod sit eiusdem ordinis, non videtur amplius restringenda, nec postulanda specialis licentia Prælati.* Demanera, q no solamente se concede en este priuilegio facultad para poder ser absueltos los Religiosos vna vez en toda la vida, de todos los pecados reseruados

sino tambien de todas las censuras, y ser dispensados en todas las irregularidades, sacando la del homicidio, y mutilaciõ voluntaria,

QUESTION XIX.

Que descomuniones no estan reseruadas.

100. Las descomuniones q no estan reseruadas, son las siguientes.

101. La primera es del Concilio Tridentino, contra los q facan mugeres de sus casas, y se las lleuan consigo, los quales se llaman raptores: y fuera de estar delcomulgados todo el tiempo q tienen consigo las mugeres, sin poder ser absueltos, sino es restituyendo las a sus padres, ò casas: son tambien estos hombres infames, y priuados perpetuamente de tener dignidades.

102. La segunda es tãbiè del mismo Concilio Tridentino contra las personas que entran dentro de las cercas de los Monasterios de Monjas sin licencia del Obispo, ò superior, la qual deue ser por escrito. *Tr. sess. 24. d. 6. ref. 6.*

103. La tercera es tãbiè del mismo Concilio, cõtra los Principes, y señores que se entremeten en los casamientos de sus vassallos, diziedoles, q se casen con tales personas, con lo qual quitan la libertad tan importante, y necessaria en los casamientos, y hazen que sean violentos, y alli los que auian de amparar la justicia, la destruyen.

104. La quarta es tambien del mismo Concilio, cõtra los señores que dá lugar en sus tierras para desafios, y contra los Padriños, y que rinen en el desafio, y los que los aconsejan, y los que miran. Y justamente se manda aqui, que los que murieren en el desafio, no puedan ser enterrados en la Iglesia, ni en su cimiterio.

105. Aduerte Vega, que ha sido opinion de hombres muy doctos, y juzgado en vna Audiencia destes Reynos, que para auerse de incurrir en esta descomunion, es necessario que el desafio sea con la solemnidad de las leyes del duelo, y que de otro modo no se incurre en esta descomunion del Concilio; pero que ay vna declaracion de vna extrauagante de Gregorio XIII. q̄ comienza, *ad tollendam*, en la qual declara el Pontifice, q̄ de qualquier modo q̄ sea el desafio, se incurre en esta descomunion, con lo qual cesan las dudas que algunos han tenido sobre este punto, y esta extrauagante se publicó el año 1588.

106. La quinta es del c. *Super specula, ne Clerici, vel Monachi*, contra los Clerigos que oyan medicina, o leyes.

107. La sexta es del capit. *Venerabilis, ne Clerici, lib. 6.*, contra los Religiosos que dexan el habito temerariamente, o lo encubren, poniendole encima otro vestido, advirtiendo, que

si esto se hiziese por juego, no se incurrira en descomunion, pues ya no se haze temerariamente.

108. La septima es de la Clementina primera, de *consanguinitate, & affinitate*, contra los q̄ se casan con parientes en grados prohibidos, y cõtra los Clerigos de orden sacro, los Religiosos, y Religiosas q̄ se casan, advirtiendo, que no incurré en esta descomunion los que se casan con parientes, ignorando el parentesco, aunque la ignorancia sea crasa.

109. La octaua es del cap. 1. de *homicidio, lib. 6.* cõtra las personas que mandan a los asesinos q̄ maten algun Christiano, aunque no se siga la muerte, y contra los que encubrieren a los asesinos, o los defendieren. Y deuesse advertir, que esta descomunion es muy diferente de la descomunion del cap. *Si quis suadente diabolo*, de q̄ tratamos al principio desta question pasada: y assi se engañò mucho el autor, que tradaxo en lengua vulgar la Suma de Toledo, por que dize en el c. 8. del lib. 1. n. 12. que incurrén en esta descomunion los que mandan a los asesinos matar algun Clerigo, no diziendole tal cosa en el texto, sino los que mandan matar algun Christiano.

110. Aduerte Armila, q̄ ay vna descomunion de Julio II. y Leon X. en el Concilio Laterano. n. 67.

mente, contra los Predicadores que predicá al pueblo milagros falsos, inciertos, ò profecias que no constan de la lagrada Escritura. Y citando a Cayetano dize, q̄ esta descomuniõ no se pue de glossar por estar prohibido glossarla con pena de descomuniõ mayor *late sententia*: y justamente dize, q̄ esta dudoso Cayetano si esta recibida esta descomunion, y conclue Armila este punto, diziendo, que si vn Doctor tá graue como Cayetano duda esto, que con mas razón lo duda el. Pero por el mismo caso q̄ estos Doctores, Cayetano, y Armila dexarõ este punto dudoso, con esta duda afirmarõ q̄ era cierto, q̄ esta descomuniõ no tiene fuerza de ligar, pues es doctrina muy cierta de los Doctores modernos, que todas las vezes que se duda si vna cõfessione está recibida, ò si está en vso, q̄ de ninguna manera obliga la cõfessione, como diremos adelante en la secc. 44. quest. 1.

111 Aduierten los Doctores, que la descomunion menor no se pone por Prelado, ni juez, sino solamente por derecho, no ay otra descomuniõ menor, sino es la del cap. *Nuper de sentent. excom.* puesta contra los que hablan con los descomulgados de descomunion mayor: pero Suarez afirma, que pueden los juezes, y Prelados poner descomunion menor, como ponen la mayor.

QUESTION XX.

Si incurre en descomuniõ el que obra con ignorancia crasa.

112 **A** Esta questión responde de Toledo, y dize, q̄ de ninguna manera la ignorancia crasa escusa de incurrir en descomunion; pero, si la ignorancia fuere inuencible, escusara. Elto se declara mejor con vn exemplo. Hiere vn hombre comun a vn Clerigo, no sabiendo que ay descomunion contra quien comete este delito: aqui no le escusa esta ignorancia, porq̄ es crasa en gente comũ; pues es regla cierta, q̄ la ignorancia de derecho no escusa: *Ignorantia facti non iuris excusat, de reg. iuris, lib. 6.* Pero si vn hõbre conuertido de la infidelidad, y recién bautizado cometiesse este delito, ignorando el derecho, no incurrirã; porque moralmente hablando, no pudo este hõbre tener noticia desta descomunion, y alli esta ignorancia no es crasa en esta persona, sino inuencible.

113 Y porque se lesa hecho dificultoso a algunos hombres doctos afirmar, q̄ se pueda dar ignorancia inuencible en descomunion de derecho importa mucho poner aqui vnas palabras de Diana, donde preguntã do primero si tiene necesidad de pedir dispensacion el hombre incestuoso para pedir el dõbito a su muger, responde en estas

Tol. lib. 1.
c. 8 n. 2.

Dia. 3 p.
tr. 5. inf.
res. 12.

palabras: *Posse petere existimo, contra Cordouam, & Basiliam, sed si conuix sciat hanc prohibitionem, ignoret autem penam, tunc etiam respondet Oortel, & hanc sententiam probabilem vocat Basilius, & Sanchez. Que omnia prædant in pœna excommunicationis suspensionis, & irregularitatis, & ita ad incurrendum non sufficit, quod sciam opus esse prohibitum sed etiam necessarium est, quod sciam pœnam prohibitionis. Ita Aulla 2. p. 6. s. dub. 7. Ex quibus infertur frequenter confessarius possit ab excommunicatione laicos excusare, quoniam sæpè illam inuincibiliter ignorant. Donde afirma este Doctor citando otros Doctores graues, que se puede dar ignorancia inuencible moralmente, así en la descomuniõ como en la suspension, irregularidad, y en el impedimento de la afinidad incestuosa.*

QUESTION XXI.

Si quando el delito porque se incurrio en vna descomunion de la Cena es oculto, puede absoluerlo el Obispo.

II4 **P**Or el Coacilio Tridentino tienen autoridad los Obispos para absoluer todos los casos reservados al Sumo Põfice, aun q seã de la Bula de la Cena, siendo ocultos, y para dispesar todas las irregularidades que nacen de delitos ocultos, sacando la irregularidad incurrida por homicidio volun-

tario, y las irregularidades que se trata en el fuero exterior: y juntamente se dà autoridad à los Obispos, para que puedan dar sus vezes a sus Vicarios para esto, sacando la heregia oculta, la qual solo los Obispos pueden absoluer, y no por sus Vicarios: pero ay muy gran dificultad en saber si esto està derogado.

II5 Y muchos Doctores afirman, que esta autoridad està de rogada: y el fundamento es decir, q todos los años q renueuan los Pontifices descomunican de la Bula de la Cena, derogando todos los priuilegios que ay para q otros puedã absoluer estas descomuniones: por lo qual afirman, que aqui se deroga esta autoridad de los Obispos. Esta opinion es de Azor, y de otros muchos Doctores.

II6 Otros afirman, que no està derogada esta autoridad, q al Obispo dà el Cõcilio Tridentino, sino que està en su fuerça, y así puedẽ los Obispos vsar de ella. El fudamẽto desta opinion es vn principio de derecho muy comun entre juristas, qual es, q vn decreto general, no deroga al particular, sino es haziendo mencion del, porq se presume, q poniendo el Põfice vna ley general, tiene memoria de las especiales, y no hablãdo dellas se presume q no las deroga, sino q las dexa en su fuerça, como se ve en el cap. *Cũ ordinas, de rescrip.*

don-

Azor. lib. 8. cap. 19. q. 3. Tol. lib. 1. c. 13. n. 6.

Em. l. 1. cap. 1. Ba. 2. 11. ar. d. 2. E. 4. p. 1. ref. 1. Sicut. disp. 2. se. 5. Cruz. 1. ca. 1. n. 6.

donde auiendosele hecho vna gracia a la Orden de S. Bernardo, despues despachò el Pontifice vn decreto, general contra aquel particular. Y dicitòsele si por el rescripto general se derogaua el particular, declarò Alexandro III. que no auiédole hecho mencion en las letras generales de las particulares no que dera derogadas; y assi no haziendo mencion el Papa de la autoridad que el Concilio dà a los Obispos, no la deroga, aunque generalmente derogue todos los indultos que ay, para q̄ otros puedan absolver estos casos reservados. Esta opinion es de Enriquez, Bañez, Diana: y aduertte Suarez, q̄ esta opinion es prouable, y por tal la juzga nueuamente Luis de la Cruz Penitenciario Lateranése, en vn libro, q̄ el año passado de 1634. sacò a luz sobre la Bula de la Cruzada.

QUESTON XXII.

Si por la Bula puede vn confessor absolver las descomuniones referidas.

117 **E**N la Bula de la Cruzada se dà autoridad a todos los confesores, para q̄ puedan absolver vna vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte de todos los casos reservados al Sumo Pontifice, faciendo el crimen de la heregia, y si se tomaren dos Bulas, podrá ser absueltos dos vezes, como se dice en la misma Bula.

118 Aqui se deue aduertir, q̄ ha auido algunos Doctores, que han afirmado, que para auer de absolver los confesores las censuras por virtud de la Bula, es necessario q̄ esto se haga en el Sacrameto de la confesion, por que quando en la Bula original se dà esta autoridad a los confesores de absolver todos los casos reservados, y censuras, dize la Bula estas palabras, *audita confessione*, de donde infieren, que supuesto q̄ en la Bula se dicen estas palabras, es necesario que en la confesion se aya de usar esta autoridad, y no fuera de confesion.

119 Pero mucho mas prouable es, que todas las descomuniones, y las demas censuras referuadas que se absueluè por la Bula, se pueden absolver fuera de confesion, y en confesion como lo dicen Auila, y Diana. Y la razón es, porque en la Bula se dize, *audita confessione*, no se infiere de aqui q̄ las censuras necessariamente se han de absolver en la confesion, porq̄ auiendo hablado la Bula de los casos reservados, y de las censuras, dize despues, q̄ de todo pueda el confessor absolver al penitente que tuuiere la Bula, auiendola oido en confesion; y assi dicen estos Doctores, que estas palabras de la Bula, se han de acomodar adonde vienen: de modo, que lo que no se puede hazer, sino en confesion, se haga en confesion.

Auila. de conf. p. 2. c. 7. d. 3. Dia. tr. de leg. ref. 25.

Em. lib. 6. cap. 114. Ba. 2. 2. q. 11. artic. 4. d. 2. Dian. 4. p. 11. 5. ref. 1. Suarez. t. 5. disp. 25. se. 5. n. 5. Cruz. disp. 1. ca. 10. d. 5. n. 6.

fession, y lo que se puede hazer fuera de confessiõ, se haga fuera della: y porq̃ el absolver peccados no se puede hazer sino en confessiõ, por esto dize la Bula, que se absuelua allí los reservados; pero porq̃ se para absolver las descomuniones, y las demás censuras, no es necessario, que esto se haga en confessiõ, por esto se puede hazer fuera de confessiõ.

*Cruz. disp
1. 416. 6.*

120 Mueue aqui vn duda Luis de la Cruz, y pregunta, si supuesto que el Sumo Pontifice deroga cada año todos los privilegios, que ay para que otros puedan absolver los casos de la Cena, si en esta derogaciõ se suspēde el privilegio de la Bula de absolver los casos de la Cena, q̃ por la Bula se conceden a los confessores? A lo qual responde lo mismo que en la question passada respondimos, de que no haziéndose mencion del fauor de la Bula, no se deroga en la derogacion general: con lo qual se confirma la opinion de los Doctores q̃ dizen, q̃ la autoridad que el Concilio dà a los Obispos, no està derogada.

QUESTION XXIII.

Si los Religiosos pueden absolver todos los demás casos reservados, fuera de los casos de la Cena.

121 **A** Esta question respõde Tomas Sanchez cõ vn privilegio, q̃ trae de Paulo III. cõcedido a los Padres de la Compañia de Iesus, de q̃ par-

*Sanct. 1. 1.
lib. 4. c. 34
num. 3.*

ticipan todos los Religiosos de las demás Religiones, en el qual se dà autoridad para absolver todos los casos, y descomuniones reservadas al Sumo Pontifice, ficando los casos de la Bula de la Cena, pero en lo q̃ toca a poderē los Regularēs absolver de los casos reservados a los Obispos, ya no tiene lugar esta opinion, por quanto el muy S. P. Alexandre 7. en su Decreto la reprueua, y censura.

QUESTION XXIV.

Como puede ser absuelto de la descomunión el que està impossibilitado de poder ir al Obispo.

122 **S**upuesto que es opiniõ prouable, que la autoridad q̃ el Concilio dà a los Obispos para absolver de casos reservados ocultos, no està derogada: y supuesto que el primer caso que el Concilio les dà, es poder absolver de la heregia oculta, para lo qual les prohibe poder dar sus vezes a sus Vicarios de aqui viene a ofrecerse vn caso dificultoso, qual es saber q̃ se ha de hazer, si sucediēse esto a vna persona impossibilitada de ir al Obispo, como a vna Monja, ò persona que tenga la misma impossibilidad?

123 A lo qual respondo, que en este caso puede pedirse al Obispo que absuelua de la descomunión en ausencia, y quitada la descomunión por el Obispo q̃ da el caso sin reservaciõ; y así lo puede absolver qualquier con-

*Faga
ir. lib.
8. n.*

cōfessor: porq̄ es muy cierto, que todos los descomulgados puedē ser absueltos de la descomunion en ausencia, y contra la voluntad, t̄bien pueden ser absueltos de descomunion, porq̄ esta absolucion no es sacramental; pero la absoluciō de los pecados, q̄ es sacramental, no puede de ninguna manera ser en ausencia, y si alguno afirmar q̄ puede vn hombre ser absuelto de sus pecados en ausencia, incurrir̄ en descomunion, como est̄ declarad̄o por Clemente VIII. en el año de 1603. d̄ado por opinion temeraria, t̄alsa, y escandalosa, la que afirma, que la absoluciō sacramental se puede dar en ausencia:

124. Pero cō mayor agudeza responde Fagūdez con estas palabras: *Si hæresis sit nota, & quinque, vel sex complices habeat, adhuc dicitur occurrere. & ab illa Episcopo poterunt absol. eri:* Dōde advierte, q̄ aunque sea la heregia sabida de cinco, o seis que sean cōplices puede ser absuelta por el Obispo. Y luego dize Fagūdez, q̄ quādō el Concilio dize, que no pued̄a el Obispo por su Vicario absolver esta heregia, se ha de entender de los Vicarios que tienen autoridad general de los Obispos, y no de algū Vicario particular, señalado por el Obispo para est̄ caso en particular: y assi segū esta doctrina puedē el Obispo en caso q̄ no pued̄a vn penitēte venir a él,

señalante especialmēte vn Vicario q̄ le absuelva de la heregia oculta.

QUESTION XXV.

Si la absolucion de la descomunion deve ser solemne.

125. **D**os absoluciones tiene la descomuniō, vna es solemne, y otra es simple: la forma de la absoluciō solemne es esta. Primero se le deve tomar juramēto al descomulgado de obedecer a la Iglesia, como todo Christiano la deve obedecer, despues desto ha de dezir, q̄ propone corregirse, y enmendarse de los delitos, y pecados, porque est̄ descomulgado, y despues el q̄ le ha de absolverle ha de dar con vn̄as varas en la cabeza, o en los ombros, diziēdo el Salmo *Miserere:* y acabado el Salmo ha de dezir: *Pater noster, &c. Salva fac servum tuum Domine, &c. Dominus exaudi orationem meam, &c. Dominus vobiscum, &c. Oremus: Deus, cui proprium est misereri semper, & parcere suscipe deprecationem nostram, & hanc famulum tuum, quem dilectorum ceterum constringu, miseratio tua pietatis clementer absoluat, despues desto se ha de dezir la absolucion, q̄ es la siguiēte: *Absolvo te a vinculo excommunicationis maioris, quam incurristi propter tale crimen, & restituo te Sacramentis Ecclesie, In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.**

Ad.

Fagund.
II. lib. 2.
c. 32.

126 **A**dvierte Panormitano que no ay precepto q̄ obligu a vsar desta absolucion solene, y assi se puede vsar della a la voluntad de los Prelados.

127 La absolucion simple de la descomunion no tiene forma determinada, y assi se puede absolver diziendo qualesquier palabras, con que se declara la relaxacion del vinculo de la descomunion, demo do que se puede dezir: *Absolute a vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, qua incurvisti. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

128 Deuese advertir, que la razon, porque aunque vn hombre no estè descomulgado, ni tēga duda, ni escrupulo desto, cō todo esto es costumbre de los confesores sabios, antes de dezir la absoluciō sacramental, absolver condicionalmente de la descomunion, es porque no es sacramental la absolucion de la descomunion.

129 Tambien se deue aqui mucho advertir, que es determinacion del derecho en el c. *Quamvis de sentent. excom.* que ningū descomulgado, por auer puelto manos en algun Ecclesiastico, pueda ser absuelto de la descomuniō antes de satisfacer al ofendido, y no pudiendo satisfacer, se deue hazer canciō juratoria de satisfacer en pudiendo, y despues de la canciō ha de ser absuelto.

QUESTION XXVI.
Si vn Sacerdote simple puede absolver la descomunion bou menor.

130 **A**lgunos Doctores hā afirmado, que aunque puede vn Sacerdote simple absolver pecados veniales, no puede absolver la descomunion menor, sino q̄ es necesario aya autoridad de cōfessor. Pero esta opiniō es muy reprobada de muchos, y alli seguramente se puede practicar la contraria, q̄ afirma q̄ qualquier Sacerdote simple puede absolver la descomunion menor; como exprefamēte se dize en la conclusion del capitulo: *Nuper de sentent. excomm. con estas palabras Communicans verò cum excommunicato reconciliari potest per simplicem Sacerdotem.*

QUESTION XXVII.
Si es valida la absolucion de los pecados en vn descomulgado, antes de ser absuelto de la descomunion.

130 **O**pinion es de Siluestro, y Soto, q̄ no es valida la absoluciō de vn descomulgado que se llega a confesar, y se le oluido dezir en la cōfession como estaua descomulgado ò si lo dixo se le oluido al cōfessor absolverle primero de la descomunion; porque el descomulgado està impedido de recibir el Sacramento de la penitencia.

Sil. v. coll. 1.
Sot. in 4. dist. 22. q. 1.
1. 2. 1.

Suar. t. 5.
de censur.
li. 10. sect.
4. d. 9. N. 4.
l. 1. §. cen-
sur. m. 23.
Villal. l. 1.
tit. 18. de
des. dis. 5.
m. 3. f. 400.

131 Pero mas prouable es la opinion de Suarez, Nauarro, y Villalobos, los que les afirman, que es valida esta absolucio de los pecados, de modo que basta ra que en acordandole el penitente, de que no está abuelto de la descomunion, se absuelua della, y no de los pecados. Y la razon es, porque el Sacramento da gracia al que no pone impedimento de su parte, y este penitente no lo puso, luego recibio la gracia del Sacramento. Y assi si de la misma materia, que si vn descomulgado se confirmasse, ò se ordenasse, quedaria confirmado, y ordenado, assi si se confesasse, y fuesse abuelto, quedaria confesado, y abuelto.

QUESTION XXVIII.

Si puede ser abuelto vn descomulgado despues de muerto.

132 **L**A razo de dudar desta question se pone en el cap. *A nobis 2. de sent. excomm.* donde el Põtifice dize estas palabras. *Nec obstat quod Ecclesia legitur attributa potestas ligandi, atque soluendi homines super terram, tanquam non possit absolueret, & ligare sub terra sepultos;* donde se haze mencion de la potestad q Christo S. N. dio à San Pedro, y sus sucesores de atar, y desatar todo lo que está sobre la tierra, y no estando los muertos sobre la tierra, sino debaxo de la tierra, parece que no podran ser abueltos.

133 Pero no es contra esta autoricad el poder ser abuelto vn descomulgado despues de muerto, por no ser esta absolucion sacramental, si. o para hazer capaz el cuerpo de la sepultura Ecclesiastica como se declara en el mismo texto con estas palabras. *Potesl tan en, & del et in Ecclesia beneficio sub venire, vi si de ipsius uicinas penitencia peruenientia signa consisterit, defuncto, etiam absolutiones beneficium impendantur.* donde se dize, que si el descomulgado antes de morir dio señales de arrepentimiento, y huuo quien le absoluiesse, que sea abuelto de la descomunion despues de muerto. Esto mismo se determina tambien en el cap. *Sacris, de sent. excomm.*

y lo retuelue Viuido con estas palabras. *Si uicique excommunicatus penituerit, & copiam non habuerit sacerdotis, contritionisque signa ostendens, foret absque scrupulo aliquo in Ecclesia sepeliendus.* *Viuido, dis. 67. n. 6 f. 156.*

QUESTION XXIX.

Si el hombre que se dexa estar descomulgado vn año, ha de ser denunciado a la Inquisicion.

134 **A** Esta question se respõde en el cap. *Ex lucris, s. qui autem de hereticis,* donde se determina, q como sospechoso en la Fe, sea denunciado. Y lo mismo tambien se manda en el Concilio Tridentino en la sess. 26. cap. 3. *de reformat. con* estas palabras: *Si obduratio animo*

confusis aures, in illis per annum inforuerit, etiam contra eum tanquam de heresi suspectum procedi possit. Demanera, que dexando se estar vn hombre descomulgado vn año, se puede proceder contra el, como sospechoso en la Fè.

SECCION XXVIII.

De la Suspension.

Suspension es vna césura Eclesiástica, con la que el tà priuado el hõbre del vso de oficio, ò beneficio Eclesiástico.

Dizese en esta definición q̄ la suspension priua el vso del oficio, ò beneficio Eclesiástico, en tendiendose por oficio la Prelacia, y el exercicio de qual quier orden sacro, y por beneficio se entiende qualquier Dignidad, Canoniga, ò qualquiera otra Preuenda: demo lo que la suspension priua el vso de todo esto.

QUESTION I.

Quantas maneras ay de suspension, y como se incurre.

LA suspensio es de tres maneras: vna es suspensio de oficio: otra es de beneficio, y la otra es suspension de oficio, y beneficio juntamente.

Esta suspensio se incurre de dos maneras: vnas vezes se incurre por derecho: y otras ve-

zes por sentencia de Prelado, ò Iuez Eclesiastico, de la misma manera que la descomunion.

QUESTION II.

Quales son las suspensiones de derecho.

3 LA primera suspension es del cap. *Questum*, de *cohabitacione Clericorum*, & multis, contra el Clerigo concubinario notoriamente: y declarasse en el mismo texto, que por notoriamente se ha de entender que aya auido sentècia de juez, ò euidencia de hecho, ò confesion en juicio.

4 La segunda es del cap. *Sapè de temp. ordinatorum lib. 6.* contra los Obispos de Italia, q̄ ordenan a los Clerigos, que no son de su Obispado, y jurisdiccion.

5 La tercera es del capitulo *eos de temp. ord lib. 6.* contra todos los Obispos que ordenan Clerigos de otros Obispados sin licencia de los Obispos propios.

6 La quarta es de la extrauagante: *Cum ex sacrorum*, la qual no està en el derecho; pero refiere la Siluestro, contra los que se ordenan de orden sacro sin edad, ò sin licencia de sus Prelados, ò fuera de Temporales.

7 La quinta es del capitulo: *Cum in eum lib. 2. §. fin elect.* contra los Clerigos que escogen para Obispo, ò Parroco, ò para otra dignidad Eclesiastica al hombre ignorante, ò ilegítimo, de

Silu. v. regul. 22.

menor edad, ò de malas costumbres.

8. La sexta es del cap. *Canonum* de sent. *excom. lib. 6.* contra todos los Juezes Eclesiasticos que ponen delcõn ucion, suspension, ò entredicho de palabra, y no por escrito.

9. La septima es del cap. *Sacro de sent. excom. lib. 6.* contra los Juezes Eclesiasticos que dá sentençia de descomunion, sin q̄ percedan las tres moniciones necessarias.

10. Aduierte Viuido, que por este capitulo *Sacro*, incurre en suspension por vn mes el Iuez Eclesiastico que despues de estar apelada vna descomunion prosigue con ella hasta la declaracio. Y esto lo infiere esto Doctor de vnas palabras de la Cõclusion del texto, que dizen: *Ex causa manifesta, & rationabili*, dõde se dize, que siendo causa manifesta, y racionable para no poder ser descomulgado el hombre, portener apelada la descomunion, con todo esso el Iuez le quiere hazer vna injusticia tan grande, que lo descomulgue contra las determinaciones del derecho. Pero deuese aduertir, que dize el texto estas palabras: *Quod si contra presumpserit, etiam si iusta fuerit excommunicationis sententia, ingressum Ecclesie per mensem unum sibi mouerit interdictum*, dõnde se de

entender, que excusa la ignorancia desta suspension, pues dize el texto, que es necesario que aq̄ se proceda presuntamente, y no ignorantemente, como lo significa aquella palabra, *presumpserit*. Y esto importa a todos que se aduertira mucho.

11. La octaua es del cap. *Quia sapē de elect. lib. 6.* contra los Capitulares de los Cabildos de las Iglesias que vsurpan los bienes Eclesiasticos que pertenecen a las mismas Iglesias por muerte de los Obispos.

12. La nona es del capitulo. *Constitutione de regularibus lib. 6.* contra los Religiosos de las Ordenes Mendicantes que admiten a la professoion a los nouicios antes de auer cumplido vn año de aprobacion.

13. La dezima es del cap. final de *officio iudicis delegati lib. 6.* contra todos los juezes conseruadores, que exceden en su jurisdiccion.

14. La vndecima es de la Clementina: *Multorum de hereticis* contra los Obispos, y Superiores que fueren remissos culpablemente en las causas contra los Hereges.

15. La duodezima es de la Clementina: *si de rebus Ecclesie non alienadis*, contra los Prelatos regulares, q̄ dá las posesiones de los Couētos, ò las rētas, ò los detechos de los bienes de los Couētos, a otras personas

por

Quia, de.
93 n. 5. r.
234

la. v.
gul. 5.
2.

por cierto tiempo, ó por algun titulo sin consentimiento de los Religiosos, y no sien lo en pro- uecho del Monasterio, aunque lo hagan por necesidad.

16 La dezimatercia es de la Clementina, *quoniam de vita, & honestate Clericorum*, contra los Clerigos que usan de ciertos vestidos prohibidos en esta Clementina.

17 La dezimaquarta es del cap. *Sandorum* dist. 70. contra los que se ordenan de orden sacro, sin titulo, ó Capellania, ó beneficio, ó otra prebenda.

18 La dezimaquinta es de la extrauagante, *cum de reprobis*, contra los que se ordenan con sobornos, interueniendo alguna simonia.

19 La dezimasexta es de el Concilio Tridentino, contra los Obispos que exercitan el Pontifical en otro Obispado fuera del suyo, sin licencia del propio Obispo.

20 La dezimaseptima es del mismo Concilio, contra los Capitulares del Cabildo Eclesiastico, q̄ dentro del año de la Sede vacante dan reuerendas, para q̄ los Clerigos se ordenen.

21 La dezima octaua es del mismo Concilio contra los Obispos titulares, q̄ hazen ordenes en los lugares, y tierras que no están sujetas a algun Obispado.

22 La dezimanona es de el mismo Concilio, contra los O-

bispos que ordenan algun Clerigo, q̄ no es de su jurisdiccion, por raxon de algun priuilegio no trayendo testimonio del Obispo propio.

23 La vigesima es del mismo Concilio contra los Abades que dan reuerendas à sus subditos para ordenarse fuera de los Obispados donde están sus Abadías.

24 La vigesima prima es del mismo Concilio, cōtra los Curas, ó Sacerdotes que despojan la gente de otras Parroquias sin licencia del propio Parroco.

25 La vigesimasegunda es del mismo Concilio, contra las Abadesas, ó Prioras, ó las demas Prelatas de los Monasterios de las Monjas, si dentro del mes cercano a la profession de las nouicias, no auisan al Obispo, y le dan noticia de las nouicias, que han de professar.

26 La vigesimatercia es del mismo Concilio, contra los Obispos, que siendo amonestados del Sinodo, que se aparten de mugeres de mal viuir, no quieren apartarse.

QUESTION III.

Como se quita la suspension.

27 **A** esto se respõde cõ distincion: y assi digo, q̄ quando la suspension no es perpetua, sino por tiempo señalado, en aueniendose cumplido el tiempo se quita, luego la suspension sin otra diligencia alguna, pero quando la suspension es per-

Tr. sess. 6.
cap. 5.

Tr. sess. 2.
cap. 1.

Tr. sess. 14.
cap. 2.

Tr. sess. 23.
cap. 8.

Tr. sess. 24.
cap. 10.

Tr. sess. 14.
cap. 4.

Tr. sess. 25.
cap. 17.

Sess. 26.
cap. 14.

perpetua, es necesario que primero se alcance facultad para abluerla, y despues desto se absuelua. Y aunque esta absolucion no tiene palabras señaladas; pero las que señalan comúnmente los Doctores son estas: *Absolute a vinculo suspensionis, quam incurristi propter tale delictum, & restituo te pristina excommunicationis ordinis, & beneficij. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

28 Aduierte Luis de la Cruz, que por virtud de la Bula, puede ser absuelto de la suspension el que se ordenò sin edad, despues de auer cumplido la edad legitima, con tal, que no aya exercitado el orden de que està ordenado, porque si lo ha exercitado, es irregular.

SECCION XXIX. Del entredicho.

LA definicion comun del entredicho, es esta. Entredicho es vna césura de la Iglesia, q̄ prohibe el v̄o de los Sacramentos, y Oficios diuinos, y sepultura Eclesiastica.

Aqui se deve mucho advertir, que esta definicion comprehende entredicho, que seḡ el derecho antiguo, se vsaua en la Iglesia, donde totalmente cesaua el exercicio de los Sacramentos, y de los officios diui-

nos: pero este rigor està n̄ cederado en el c. *Uti, de quibuslib.* 6. con estas palabras: *in eadem tempore; ianuis clausis, excommunicationis, & interdictis exclusis, non se submissa diuini celebrare possitis, donde se determina, que en tiempo de entredicho se celebren los Oficios de la Iglesia con voces baxas, y ceñidas las pueras, y echados fuera los descomulgados, y entredichos. Y también en el c. *quod in te, de poenit.* & rem se determina que en este tiempo se administre el Sacramento de la Penitencia, y Eucaistia a los que están en peligro de muerte. Y como aduertete Toledo, tambien se ha de administrar el Sacramento del Bautismo, assi a los adultos, como a los niños.*

Tambien se deve advertir, q̄ aunque en la definicion se dize que en tiempo de entredicho se prohibe el v̄o de los Sacramentos, que estas palabras no son esenciales a la definicion, sino que son, seḡ la opinion comun de los Doctores, como lo dize Suarez, porque es opinion prouable de Enriquez, que no se prohibe en tiempo de entredicho el v̄o de los Sacramentos, y assi se pueden administrar todos segun esta opinion.

Aduierte Suarez, q̄ el hōbre entredicho, puede passar por la Iglesia mientras no se celebra los Oficios, y puede alli disputar, y hablar, y oir el sermon.

QUESTION I.

De quantas maneras es el entredicho.

EL entredicho tiene dos diuisiones. La primera es diuidirse en entredicho general, y entredicho especial. Entredicho general es aquel q se pone en toda vna Ciudad, ò pueblo. Entredicho especial es aquel que se pone en sola vna Iglesia.

2 La segunda diuision es entredicho local, y entredicho personal, y entredicho mixto. Entredicho local es aquel q se pone en alguna Iglesia, prohibièdo, y priuandola de q persona alguna no entre en ella. Entredicho personal es aquel que priua a la persona de la entrada en la Iglesia. Entredicho mixto es aquel que priua a la Iglesia de q alguna persona entre en ella, y juntamente priua a la persona de entrar en la Iglesia.

QUESTION II.

En que incurre el que quebranta el entredicho.

3 **A** esto se responde cõ distincion: y assi digo, que el seglar que quebranta el entredicho local entrando en la Iglesia entredicha, aunque oya Missa, peca venialmente, como lo dize Toledo; aunque Suarez afirma, que es pecado mortal el oyr Missa.

4 Quando el entredicho es personal, y la persona entredicha oye Missa, ò assiste a los O-

ficios de la Iglesia, siempre peca mortalmente, como lo dize el mismo Toledo.

5 Quando el que quebranta el entredicho es Clerigo, peca mortalmente, de qualquier modo que lo quebrante, como lo dize el mismo Toledo, porque directamente este precepto es puesto a los Ecclesiasticos, como se vè en el c. *Responsio*, de *sent. excom.* y en el cap. *Non est vobis*, de *sponsalibus*.

6 Quando el entredicho es local, y vn Sacerdote lo quebranta exercitando publicamete algun ordẽ sacro en la Iglesia entredicha, como cõtando la Epistola, Euangelio, ò Missa, queda irregular, como lo dize Toledo; aunque Panormitano afirma, que peca mortalmente, pero que no queda irregular: y es muy prouable esta opinion de Panormitano.

QUESTION III.

Que personas pueden entrar en la Iglesia entredicha.

7 **T**odas las personas q tienen Bula de la Cruzada, pueden entrar en la Iglesia entredicha; tambien puede entrar el q està ordenado de corona, y puede assistir a los Oficios de la Iglesia, como lo dize Toledo. Y deuese advertir, que siempre que se concede a vna persona assistir a los Oficios de la Iglesia en tiempo de entredicho, se cõcede lo mismo a los familiares, y criados, como se deter-

*Tol. lib. 1.
c. 53. n. 3.
Panor. c.
fin. de ex
cessib.*

*Tol. lib. 1.
c. 53. n. 3.*

*Tol. lib. 1.
c. 53. n. 5.
& c. 14.
n. 3. Suar.
cap. 5. d. f.
34. se. 3.
n. 5.*

mina en el ca. *Luct*, de *privit. in* 6. con estas palabras. *Cum conceditur singulari persona, ut modo pramisso, tempore interdicti celebrare valeat, vel audire divina: eius familiares domestici ad audiendum cum ea, & celebrandum sibi Divinū Officium, licite admittuntur.*

8 El criado del Sacerdote, aunque no este ordenado de corona, puede ayudarle a Missa en tiempo de entredicho teniendo Bula, como lo dize Toledo.

QUESTION IV.

Si en tiempo de entredicho estan obligados a oír Missa los dias de fiesta los que tienen Bula.

9 **A**lgunos Doctores afirman que si la razon es, porque el precepto de la Iglesia obliga a oír Missa a todos los q̄ pueden oirla, y los que tienen Bula la pueden oír, luego estan obligados a oirla. Esta opinion es de Bonacina.

10 Pero mas prouable es otra opinion, que afirma, que el q̄ tiene Bula no está obligado a oír Missa los dias de fiesta en tiempo de entredicho, y la razon es, porque ninguna persona q̄ tiene vn privilegio, está obligado a vsar del; y la Bula es privilegio que concede poder oír Missa en tiempo de entredicho; luego no ay obligacion a vsar deste privilegio. Esta opinion es de Auila, y

Diana.

QUESTION V.

En que casos se incurre en el entredicho.

11 **A**ntes de responder a esta questiō se ha de suponer, que de la misma manera, que ay vna descomunion ab homine, y otra a iure, assi ay vn entredicho, q̄ lo pone vn juez Eclesiastico, y otros que estan puestos por derecho; y assi en esta questiō podremos todos los casos en que se incurre en entredicho por derecho Canonico, que son los siguientes.

12 El primero es de la Excoꝛnacion: *Supergentes de consuetudine*, el qual se incurre quando algũ señor de algun Reyno, ò Ciudad, ò pueblo impide al Nuncio, ò Legado del Papa, q̄ no exercite su officio, en este caso queda entredicho el Reyno, ò la Ciudad, ò pueblo, y dura este entredicho todo el tiempo que durare la contumacia.

13 El segundo es del c. *Quantum de censibus*, l. 6. el qual se incurre, quando alguna ciudad, ò Vniuersidad, ò Colegio, pide a los Eclesiasticos q̄ pague Aduanas, ò portazgos, q̄ no deue pagar.

14 El 3. es del c. *In iulis, de pan.* l. 6. en el qual se incurra quando alguna Ciudad, ò lugar da fauor, ò cõsejo, y socorro a los q̄ persiguen ò maltratan a los Cardenales, y a los q̄ pueden castigar a los culpados, y no los castigan para lo qual se da vn mes de plazo para q̄ dentro deste mes los casti-

T 2 que, ò in

Dian. tr.
Bul. ref. 4

Bon. de cõ
sur. ref. 5.
põ. 5. n. 5

Auil. p. 1.
dis. 4. se. 6.
2. aub. 6.

ò incurran en el entredicho.

15. El quarto es del cap. *Ubi periculum, de alectione, lib. 6.* en el qual se incurre quãdo la Ciudad donde el Papa muere no guarda lo que este texto mãda.

16. El quinto es de la Clemantina. *Si quis fundente, de pœnis,* en el qual se incurre quando alguna Ciudad, ò lugar detiene algun Obispado contra su voluntad maliciosamente.

17. El sexto es del cap. *Ani-ruam periculis, de sepulturis. li. 6.* en el qual se incurre quando algunos Religiosos, ò Clerigos inducen alguna persona a q̄. haga voto de elegir sepultura en sus Iglesias, si dentro de diez dias no restituyeren todo lo q̄ recibieron, y no entregare los cuerpos de los difuntos quando se los pidieren, en este caso quedã las Iglesias entredichas hasta que todo se restituya.

QUESTION VI.

Quien puede quitar el entredicho.

18. **T**odos los entredichos de derecho tienẽ suparticular modo de quitarle, y assi en los mismos textos citados se podrã ver de q̄ modo, se quita quando sucede, y assi, si alguno ay que no este señalado en el derecho, puede el Obispo quitarlo, como lo dize Toledo.

19. Quando el entredicho no es de derecho, sino puesto por algũ Perlado, ò juez Eclesiastico, lo puede quitar el que lo

puso, como lo dize el mismo Toledo.

QUESTION VII.

Que fiestas se pueden celebrar solemnemente en tiempo de entredicho.

20. **E**N el cap. *Alma mater, de sentent. excommun. lib. 6.* se determina, que en tiempo de entredicho se pueden celebrar quatro fiestas solemnemente, que son el dia de la Natiuidad de Christo S. N. el dia de Pascua, el dia de Pentecostes, y la Assumpcion de Nuestra Señora. Y aduirte Couarrubias, que esto se ha de entender quanto a la celebracion de los officios; pero no en quanto a las demas cosas de entredicho.

21. El Cardenal Toledo dize, q̄ por privilegio de Martino V. se puede celebrar solennemente la fiesta del Corpus con toda su Octaua, y la limpia Concepcion con toda su Octaua, donde se reza su officio proprio, que comienza: *Sicut lilium, &c.*

22. Por privilegio de Leon X. pueden todos los Religiosos en sus Conuentos, no tan solamente celebrar cõ solemnidad las quatro fiestas señaladas en el cap. *Alma mater*, sino tambien pueden hazer todas las demas cosas, como sino huuiera entredicho.

23. Aduierte Villalobos, que siempre que se suspende el

Cou. in Alma mater

Tol. lib. 1. c. 53. n. 4.

Tol. lib. 1. c. 9. n. 1.

Villal. xp̄. tr. 19. d. 61. num. 4.

entredicho en algunas festiuidados, comienza la suspension desde las primeras Vísperas, y se acaba el día siguiente a Completas.

24. El mismo Villalobos trae otro privilegio muy grande para tiempo de entredicho, con estas palabras: *Tambien ay otra concession notable de Julio II. que concede a los Frayles de S. Agustin, que todo lo que está concedido a su Orden para tiempo de entredicho general se concede para en tiempo de entredicho especial: de suerte que lo que es licito en tiempo de entredicho general, es licito en tiempo de entredicho especial. Y admitieron el Coletor, y Sorbo, que es una grandissima concession: porque quando en el derecho comun se suspende el entredicho en algunos dias, no se suspende para las Iglesias que estan particularmente entredichas, como queda dicho, mas por esta concession en las Iglesias q̄ estan particularmente entredichas, podemos hazer lo mismo, que si estuvieran generalmente entredichas.*

25. Advierte Villalobos, que aunque el bendezir la vela solemnemente, no se prohibe en tiempo de entredicho, por no ser Oficio Divino, con todo esto concedio Leon X. a los Padres de S. Francisco, que lo pudiesen hazer, y dar gracias del pues de aver comido.

26. Otra concession trae el mismo Doctor de Leon X. para hazer procesiones por los claustros de los Conuentos en tiem-

po de entredicho, cantando las Letanias, y os Hymnos, y no el Oficio Divino. Y para q̄ en tiempo de cessacio puedan dos Religiosos, ó mas en sus Conuentos rezar el Oficio Divino.

26. El privilegio mas considerable que tienen las Religiones es, que assi el entredicho, como el cessacio à diuinis, se suspende en las festiuidades siguientes. La Circuncision, la Epitania, la Purificacion, S. Matias, la Anunciacion, S. Marcos, S. Felipe, y Santiago, S. Bernabe, San Iuan Bautista, con su octaua, San Pedro, y San Pablo, la Visitacion, Santiago, San Bartolome, la Natiuidad de Nuestra Señora, con toda su Octaua, San Mateo, San Lucas, San Simon, y Judas, el dia de todos Santos, dia de los Difuntos, a Missa, y Procession, San Andres, Santo Tomé, San Iuan Euangelista, el Domingo de Ramos, con toda la Semana Santa, hasta la Dominica in Albis puesto el Sol, la Ascension, la Santissima Trinidad. Este privilegio trae Villalobos.

28. Tambien trae el mismo Doctor otro privilegio, por el qual se alza el entredicho, y cessacio à diuinis, y son los dias de las vocaciones de los Santos de las Iglesias de los Santos allí sepultados, y sus Octauas el dia que ay Missa nueva, desde las vísperas, hasta la Missa Mayor, y el dia de la profesion de algu-

Villal. 1.º p.
11. 30. d. 6.
num. 9.

Vill. 2.º p.
11. 20. d. 8.

Religioso, aunq̄ aya cessacio, y en los dias que se celebran, los Santos propios de las Religiones, y juntamente se alza el cessacio à diuinis en estos dias.

Vi. v. f.

29 Este priuilegio dize Villalobos se concedio a la Orden de San Francisco para los Santos de su Religion. Y acerca del mismo priuilegio trae Manuel Rodriguez vna Bula de Julio 2 donde dize el Pontifice estas palabras: *Omnia illa Fratibus Minoribus prefactis, eorumque locis in festiuitatibus Sanctorum Francisci, &c.* Conde dize el Papa, que todo lo que esta concedido para el dia de San Francisco en su Religion, de la misma manera se concede para el dia de San Augustin nuestro Padre en la nueotra, y alli respectiuamente en las demas fiestas de los Santos propios de cada Religion, o sea mayor el numero de los Santos, o menor.

Rodrig. in Bull. v. fo. 590.

Villalobos v. f. num. 2.

30 Ultimamente trae Villalobos vn priuilegio de Leo X. en q̄ se concede a todos los Religiosos, que todas las vezes que alcan el entredicho, assi por derecho, como por priuilegio, puedan dentro, y fuera de las Iglesias hazer todas las cosas, y todos los officios, como si de ninguna manera hubiera entredicho. Por lo qual pueden celebrar los difuntos en sus Iglesias con toda la solemnidad que en los demas tiempos los pueden hazer: y esto se deue advertir mucho.

SECCION XXX.

De cessacio à diuinis.



Essacio à diuinis es vna totalcomissio de la celebracion de la Missa, y de los officios de la Iglesia: y aduertete los Doctores, que antiguamente se hazia en tiempo de entredicho, lo que aora se haze en tiempo del cessacio à diuinis; pero despues se moderò este rigor del entredicho, y se puso en estado q̄ està oy diziéndose Missa rezada cerradas las puertas de la Iglesia: pero auiedo cessacio à diuinis, cessa de todo punto la Missa, y los demas officios Eclesiasticos.

Pero trae Villalobos vn priuilegio de Leon X. concedido a la Orden de San Francisco, el qual dize assi: *Leon X. declarauit, & concessit eisdem Fratibus Minoribus, quod in forma obseruationis nulla sit differentia intercessionem à diuinis, & interdictum quodcumq̄;* demanera que segun este priuilegio, no se diferencia el cessacio à diuinis del entredicho para los Conuentos de las Ordenes Mendicantes, y aduertete Villalobos, que no podemos dar lugar que en estos tiempos pueda los Clerigos gozar en nuestros Conuentos del te priuilegio.

Vill. dist. 4. num. 7.

QVES.

QUESTION I.

Porque causa se puede poner el cessacio a diuinis.

A Vnq por derecho no se pone cessacio a diuinis, pero permitesse en el mismo derecho, que ofreciendose causas grauissimas se pueda poner como quando sucede hazerle vn desacato muy graue contra la Iglesia, cō pertinacia; ò quando es encarcelado vn Sacerdote por algũ juez secular, como se dà a entender en el c. *Inefragabili de officio iudicis Ordinarij*. Y adierte Toledo, que si despues de puesto el cessacio no se partiere a Roma la parte que lo puso dẽtro de treinta dias es nullo el cessacio; pero si las partes se concertare, lo puede quitar el Obispo.

2 Si el juez que pone el cessacio a diuinis se hallare que no tuuo causa bastante para ponerlo, ha de ser condenado en todas las perdidas que los Ecclesiasticos huieren tenido por razon del cessacio; pero si justamente se puso, ha de pagar la parte culpada, como se determina en el cap. *Si Canonici, de officio Ordinarij, lib. 6.*

SECCION XXXI.

De la irregularidad.

I Rregularidad es vna inhabilidad Canonica, q̄ inhabilita al hombre de recibir ordenes, y juntamente lo priua del exercicio de las or-

denes recibidas.

Siẽpro la irregularidad se incurre por derecho, y no por sentencia de juez, ni Perlado.

QUESTION I.

Quales son las irregularidades de derecho.

1 La primera irregularidad es del cap. *I. De filijs Presbyterorum*, por donde son irregulares todos los hombres nacidos de adulterio, ò sacrilegio, y todos los que no son legitimos.

2 La segunda irregularidad es del cap. *Delectatus de seruis non ordinan.* por donde son irregulares todos los esclauos mientras dura la esclauitud.

3 La tercera es del c. *I. dist. 50.* por donde son irregulares todos los hombres que estan obligados a otros con alguna fugecion, aunque en rigor no seã esclauos.

4 La quarta es del c. *I. dist. 10.* por donde son irregulares los que no tienen edad legitima para ser ordenados.

5 La quinta es del c. *Latic dist. 33.* por donde son irregulares todos los hombres infamados de que viuen mal, y que tienen malas costumbres.

6 La sexta es del c. *I. dist. 55.* por donde son irregulares todos los hombres, a los quales falta algun miembro.

7 La septima es, del c. *Martini dist. 33.* por donde son irregulares los locos, lunaticos, eñ

demoniados, y caducos.

8 La octava es del cap. *Qui in aliquo*, distinct. 51. y del cap. *Penitentes*, distinct. 55. por donde son irregulares los hombres ignorantes.

9 La nona es del ca. *Vna*, distinct. 26. por donde son irregulares los bigamos, quales son los que han sido casados dos veces, y los que vna vez se han casado con alguna viuda, ò otra muger que no era donçella.

10 La dezima es del cap. *Qui in aliquo*, dist. 50. por dode son irregulares los herejes, y sus hijos, y nietos hasta el segundo grado por parte de padre; pero por parte de la madre hasta el primer grado.

11 La vndezima es del cap. *Quis de consecrat.* dist. 4. por dode son irregulares todos los que han sido dos vezes bautizados.

12 La duodezima es del cap. *De eo, qui factim ordines suscepit*, por dode son irregulares todos los que se ordenan estando descomulgados, y los que se ordenan furtivamente. Y explicãdo Diana esta irregularidad dize, que ordenarse furtivamente es hazer que se examine otro en lugar del ordenante, ò estando excluido mezclãse con los admitidos ocultamente, ò mandarle el nõbre. Y en el mismo texto se comete la dispensacion desta irregularidad al mismo Obispo, mientras no huviere

puesto alguna descomunion contra los que se ordenare furtivamente: porq̃ si la huviere puesto, no puede dispensar, sino cõ las condiciones que assi se ponẽ en el texto. Y aduertte Diana, que el que se ordena estado descomulgado no incurre en irregularidad como incurre el que dize Missas; pero otros afirman que si.

13 La dezima tertia es del c. *Cam Clericus de ordin. ab Episcopi*, por donde son irregulares todos los ordenados por Obispo descomulgado.

14 La dezima quarta es del c. 2. *De eo, qui factim ord.* por dode son irregulares todos los que en vn dia se ordenan de ordenes menores, y Epistola. Y aduertte Manuel de Sa, que la costumbre contraria ha derogado esta irregularidad.

15 La dezima quinta es del cap. 1. *De Clericis ne ordinar.* por donde son irregulares los que exercitan solemnemente algũ orden sacro no estando ordenados. Y assi aduertten los Doctores, que no incurre en irregularidad el que canta la Epistola en el Altar sin manipulo; porq̃ no temiendo manipulo no exercita el orden solemnemente; y añade Manuel de Sa, que lo mismo es si se cantalle la Epistola cõ manipulo, pero sin intencion de hazer officio de Subdiacono.

16 La Dezima sexta es del c. 1. *De sentent. excommuni.* lib. 6. y del ca. 1. *de sentent. & re iud.* lib. 6.

por

Dian. 4. p. trat. 2. de irregul. re. 58.

Sa verbo irregul. num. 2.

Ca. 2. 61. art. 1.

por donde son irregulares los que estando suspensos de las ordenes, las exercitan, y si la suspensión es de oficio, es lo mismo exercitarlo.

17 La dezima septima es del cap. *Non magnopere, ne Cler. vel Monach.* por donde son irregulares los Religiosos que van fuera de sus Conuentos a oír medicina, ò leyes, si dentro de dos meses no se corrigen.

18 La dezima octaua es del cap. *Tua nos, de cohabit. Clericor.* por donde son irregulares los hombres facinerosos, è in corregibles.

19 La dezima nona es del cap. 2. *De Cler. excommunic.* por donde es irregular qualquier Sacerdote, que estando descomulgado dize Missa.

20 La vigesima es del c. *Si quis viduam dist. 50.* y de la Clementina. *Si furiosus, de homicid.* por donde son irregulares todos los homicidas, de qualquier modo que ayan quitado la vida a alguna persona: demanera, q̄ para incurrir en esta irregularidad, lo mismo es auer quitado la vida a vno justamente. Y también por este texto son irregulares todos los que cortan algun miembro a sí, ò a otro.

21 Acerca desta vltima irregularidad, se ha de notar, q̄ Cayetano dize, que el hombre q̄ se corta a sí vn dedo, ò a otro incurrre en esta irregularidad, por que lo juzga por miembro principal.

Pero Graciano en la glosa sobre la Clementin. *vnica de homicid.* afirma que no es miembro principal, y si no se incurre en esta irregularidad; pero si fuere pie, ò mano, nariz, ò oreja, se incurirá, por q̄ son miembros principales, pues cada vno de stos miembros tiene oficio distinto de los otros miembros, como lo es andar, ò oler, oír, &c. Pero Couarrubias, citado por Toledo, afirma, que la oreja no es miembro principal.

22 También afirmó algunos Doctores, que incurre en esta irregularidad el hombre q̄ derrama mucha sangre a otro: pero mas prouable es la opinion de Panormitano sobre el ca. 1. *De Diac. qui Cleric. &c.* el qual afirma, q̄ no se incurre en esta irregularidad por este derramamiento de sangre, por q̄ no está esto expresso en el derecho.

23 También afirma Siluestro, que queda irregular el hombre, que hiriendo a otro lo hizo tullido, ò notablemente feo, de modo que el ofendido quede irregular, y no pueda ser ordenado. Pero mas prouable es la opinion de Toledo, que afirma que no es irregular.

QUESTION II.

Si es irregular el q̄ apresura la muerte a vn enfermo cõ mouerlo.

24 **A** Esta question respõde Diana cõ estas palabras *Non grauauor tamen hic ad notare contra aliquos ignaros Sacerdotes, posse,*

Tol. lib. 1.
c. 77. n. 4.

Tol. lib. 5.
c. 77. n. 4.

Dian. 3. p.
tr. 5. mis.
r. 679.

posse sine periculo irregularitatis, ministrantes infirmis vertere eos ex latere ad latus, vel transmutare de lecto ad lectum, vel eis cibum, & potum porrigere, licet ex his actionibus prater intentionem mors citius sequatur, dummodo hæc omnia cum cautela, que communiter prudentibus adhibetur, efficiatur ab ipsis. Donde con claridad dize Diana que de ninguna manera ay escrupulo de irregularidad en esto.

QUESTION III.

Si queda irregular el Clerigo, que por auerse querellado de vn hombre, lo sentencian à muerte.

SEgun lo q se infiere del cap. Si quis viduum dist. 50. de que hemos hablado en esta ultima irregularidad, incurre claramente en ella qualquier Ecclesiastico, q por auerse querrellado de algun hombre ante vn juez, lo sentencian à muerte, de modo q la querrela aya sido la causa de la muerte. Y assi aduertiendo el Papa Bonifacio VIII que podia ser ocasion esto para que los hombres desalmados se atreuiessen a hazer injurias a los Ecclesiasticos: viendo, q si por esto merecian morir, no podian los ofendidos querrellarse ante los juezes, determino este Pontifice en el cap. Prælati de homicid. lib. 6. q pudieffen los Clerigos, y Prelados ofendidos querrellarse ante qualquier Iuez de qualquier agra-

uo que se les hiziere, protestando en la querrela, expressamente, que no se querrela para que se proceda a pena de muerte, y assi deste modo hecha la querrela, aunque se siga hasta quitar la vida al reo, no se incurre en irregularidad.

QUESTION IV.

Si es irregular el que procura vn aborto.

ANtes de respõder a esta questio es necessario declarar todo lo q acerca de los abortos ay dificultad, que no dexa de ser muy confidable, respeto de auerse alterado muchas vezes las determinaciones, que acerca deste punto han salido; de lo qual ha nacido obscurecerse tanto este caso, quanto se puede ver en lo que acerca del dize Fagundezi. Y assi refumiendo con claridad, lo que con tanta abscuridad, hallo en muchos autores, digo:

27 Que Sixto V. en el año de 1583. puso vna descomuniõ lata sententia, contra todos los que acõsejassen, ò procurassen ò diesse causa, ò medicamentos para que alguna muger preñada abortasse. Y añaõio este Pontifice, que este caso fuesse reseruado a la Sede Apostolica, y que ninguna Bula, Jubileo, ni otro priuilegio pudieffe valer para esto: y justamente puso otras grandissimas penas temporales, que por derecho ay contra los homicidas.

28. Despues Gregorio XVI. en el año de 1591. reuocò todas las censuras puestas contra los que procuran el aborto de alguna criatura inanimada, remitiendo esto a lo que determina el Concilio Tridentino, el qual no quita cosa alguna de las censuras que puso Sixto V. quando la criatura abortada estaua animada: demodo, que todo lo que ha quedado derogado del rigor del Motu proprio de Sixto V. es del aborto de criatura animada, porque quando la criatura es animada, no ay derogada cosa alguna; sino todo se està en fuerza, de la misma manera que Sixto V. lo dispuso.

29. Tambien se ha de notar con Luis de la Cruz, que esta descomunion, y reseruacion de Sixto V. no comprehende, ni jamas ha comprehendido, a la misma muger que toma los bebédizos, y los procura para abortar; sino solamente es, y ha sido contra los que los aconsejan, procuran, ò ayudan para ello. Y adierte este Doctor, que assi conuino lo hiziese el Pontifice: porque si se humièlle pùelto esta reseruacion a la misma muger, quedaria sin remedio; pues sucediendo esto a vna muger, que està en opinion de dõçella, ò a vna muger casada, si se le dificultasse la absolucion, seria ponerla a peligro euidente que sus padres la matallen, ò el marido.

3. Tambien dize lo mismo Luis de la Cruz, que la reseruacion de Sixto V. quanto al aborto de las criaturas animadas, està en pie con el mismo rigor, que se puso: solamente se diferencia, en que aora se podrà absolver por la Bula de la Cruzada, ò por algun Iubileo: porque aunque es verdad, que Sixto V. dixo, que no pudiesse valer la Bula, ò Iubileo para este caso; pero porque este Pontifice no pudo coartar la volùdad de los Pontifices, y los otros no hazè esta limitacion en sus Bulas, ni en sus Iubileos; por esto vale para esto la Bula de la Cruzada, y los Iubileos, pues no los puede limitar el Pontifice antecesor.

31. Y tratando deste punto Villalobos, dize, que no tan solamente moderò esta constitucion Gregorio XIV. en quanto a los abortos de criaturas inanimadas como hemos dicho, sino tambien la moderò en la reseruacion: y assi dize estas palabras: *Lo primero, concede, que quelquier Sacerdote aprouado por el Ordinario para Confesor, y diputado para esto, especialmente pueda absolver del peccado de abortio, y de la descomunion que tiene. Lo segundo, dize, que si la criatura no estuuiere animada, ò si solo se dièssse bebida, ò otro remedio para esterilidad, ò no concibir, en tal caso no se incurria en las penas de Sixto V. sino que quede à la disposicion de los Sacros Canones, y Concilio*

Vill. 1. 2.
11. 12. dist.
41. n. 2.

Tridentina. *Y quanto a lo demas de xia en su fuerza, y vigor la Bula de Sixto V. Y conforme a esto, el que oy procura se aborta, no estando animada la criatura, o diesse veneno de esterilidad, o remedio para no concebir, no queda descomulgado, ni irregular, pero si se procura se estando animada la criatura, o remedio para no concebir, no quedará descomulgado, ni irregular, pero si se procurasse estando animada la criatura, si siguiendo el efecto, incurre en descomunión, y irregularidad, mas puede absoluer de pecado, y descomunió qualquier Confessor aprouado por el Ordinario, y disputado especialmente para esto, y los que pueden absoluer de casos reservados con todo esto para esto ban menester estar disputados por los Prouinciales, como dice Portel, vt abortus n. 5. porque Sixto V. reuocó quanto a esto los priuilegios de los Religiosos, y Greg. XV. los concedió con esta moderació. Hasta aqui son palabras de Villalobos, con lo qual queda respondido a todas las dificultades desta question.*

QUESTION V.

Quien puede dispensar la irregularidad.

32 **S**Vponiendo q̄ la irregularidad no es censura, sino pena espiritual, no se quita con la absolucion, como las censuras, sino cō dispensació, la qual por tener muchas distinciones iremos poniendolas todas.

33 Por el Concilio Triden-

no, tienen los Obispos autoridad para dispensar todas las irregularidades cōtraidas por delito oculto, sacando la que nace de homicidio voluntario, y por delito oculto se ha de entender todo lo que no es notorio, como lo aduerten todos los Doctores, y así aunq̄ sepan dos personas el delito, es oculto.

34 Y porq̄ el Concilio dà esta autoridad a todos los Obispos para con sus subditos, y porq̄ los Religiosos, no se quedassē sin remedio, si incurriessē en alguna irregularidad, a imitacion desta autoridad de los Obispos dio la misma autoridad Pio V. a los Prelados de la Orden de S. Domingo con estas palabras: *Quia factum acumenicum Cōcilium Tridentinum, concessit Episcopis, vt absoluerē possint in foro conscientie ab omnibus peccatis, & dispensare in irregularitatibus, ne Prior Conuentualis, & Superiores Pralati dicti Ordinis in hac parte, deterioris conditionis, quam Clerici, aut saculares existant, eisdem Priori Conuentuali, & Superioribus Pralatis, vt ipsi per se ipsos idem omnino possint in Fratres, &c.* Este priuilegio trae Manuel Rodriguez en su Bulario, 2. p. f. 920. De manera q̄ pudiendo los Obispos dispensar con sus subditos en la irregularidad oculta, sacandola del homicidio, pueden también de la misma manera dispensar los Prelados con los Religiosos en las mismas irregularidades ocultas.

Otro

Villal. 1. 2.
tr. 21.
difi 9. n.
18.

35 Otro priuilegio trae Villalobos de Clemente IV. el qual se concede a los Generales Prouinciales, y Prioros Conuētuales, ò los que estuuiere en su lugar, que puedan dispensar cō subditos, y con los demas Religiosos de sus mismas Religiones, que vinieren a ellos, todas las irregularidades contraidas antes de auer étrado por el delito de auer dicho Missa estando descomulgados, ò suspētos ò entredichos, ò auerse ordenado, auiendo incurrido en algunas censuras.

Villal. vbi
sup.

36 Tambien trae Villalobos otro priuilegio muy particular de Eugenio IV. concedido a los Padres de Guadalupe, para que los Cōfessores diputados por el Prelado puedan, vna vez en la vida, dispensar cō los Religiosos en qualquier irregularidad, fuera del homicidio voluntario, y bigamia, y mutilacion, y si se incurrio por ignorancia, puede ser dispensada esta irregularidad, siempre que sucediere.

Dian. 1. p.
tr. 11. de
vbi. ref.
18.

37 Refiere Diana vna opinion de Bañez, Ledesma, y Salas, que afirman, q̄ puedē todos los Confesores por la Bula dispensar todas las irregularidades contraidas por delito; poi q̄ la Bula de Pio IV. el año de 1561. dize, que por la Bula pueda los Cōfessores dispensar todas las censuras, y penas Eclesiasticas; y siendo la irregularidad pena

Eclesiastica, puede ser dispensada

38 No es menor que todos estos priuilegios, el q̄ trae Sbarrez, y Diana, concedido a los Padres de la Orden de S. Francisco, para q̄ qualquier Confesor pueda dispensar en la irregularidad, vna vez en toda la vida, a los Religiosos de su misma Religion, sacando la irregularidad del homicidio voluntario, y mutilacion de miembro, de lo qual hemos hablado en la secc. 27. q. 18.

39 Aduierte Enriquez, que todo lo que pueden los Perlados para con sus subditos, pueden para consigo mismos, y assi podran dispensar consigo las irregularidades, ò cometer a otros la dispensacion, para que con ellos dispensen.

40 Y porque comunmente en los priuilegios q̄ se dan para dispensar en las irregularidades se suele sacar la irregularidad del homicidio; pondre aqui vna notable priuilegio q̄ trae Diana en la 3. p. tract. 2. de dubio reg. resol. 45. fol. 43. donde dize estas palabras. *Non desunt, qui regent, quod superiores Regulares non possunt dispensare cum suis subditis super irregularitate contracta ex homicidio, sed affirmatiue afferit Ioann. de la Cruz de Statu Relig. lib. 2. ca. dub. 1. & Portel, verb. Dispensare; n. 8. his verbis. Possunt Pralati etiam Cōuētuales dispensare cū suis subditis super irregularitate orta de homicidio voluntario, si sit occultum,*

Suar. 1. 4.
de ref. 1. 2.
c. 19. n. 7.
Dian 3. p.
tr. 2. de d.
reg. 10. 26

*non verè si sit publicum: sed insigne privilegium est concessum à Paulo III. de dispensando singulis annis primo die Luna Quadragesime cura omnibus subditis in omni irregularitate quavis occasione. Et Portel addit, quod Pontifex non limitat, si sit homicidium voluntarium, nec casuale, nec occultum, vel publicum, nec excipit bigamiam, &c. Auiã cum lex non distinguit, nec nos debemus distinguere, sed verum hoc sit probabile, remitto me iudicio a-
liorum: de manera, que por ser el caso graue habla del Diana con este tiento, dexando la probabilidad al juicio de otros, y yo hago lo mismo.*

SECCION XXXII.

De la Simonia.

Simonía es vn cõtrato ilícito, en el qual se dà ò promete alguna cosa tẽporal, en precio de la espiritual, ò anexa a lo espiritual.

Para declaracion desta definicion se ha de advertir aquella palabra Precio con la qual se dà a entender, q̃ no de qualquier manera que se dê vna cosa tẽporal, y se reciba otra espiritual se comete simonia, sino que es necesario, que se de la tẽporal en precio de la espiritual: y assi quando se le dà a vn Sacerdote dos reales para q̃ diga vna Missa, ò se hazen otras cosas semejantes, no es simonia, porque

esto no se dà en precio de la Missa, ò de las demas cosas espirituales, sino para la sustentacion del Sacerdote, como se acostumbra vniuersalmente en la Iglesia, de manera, que toda la malicia deste contrato simoniaco conũte, en que se de lo tẽporal en precio de lo espiritual, y no por otro respectõ.

De lo que auemos aqui dicho se infiere, que no serà simonia, dar vna cosa espiritual por otra espiritual: y assi si vn Confessor se concertasse con otro de confessar quatro personas, porque el otro le confiese otras tãtas, no serà simonia, porque aqui vã lo espiritual por lo espiritual.

QUESTION I.

De quantas maneras es la Simonia.

LA Simonia es en tres maneras: simonia real, mètal, y conuencional: simonia real es vna venta real de las cosas espirituales por las temporales: mètal, es vna venta exterior de alguna cosa espiritual, no tratandose exteriormente de la paga tẽporal entre el que dà, y recibe; pero ellos se entienden, y saben, que aquello no vã de balde: simonia conuencional, es vn cõcierto de lo que se ha de dar y recibir, pero no està el contrato efetuado, sino con-
certado solamente.

QUES-

QUESTION II.

"Porque derecho está prohibida la simonia.

LA simonia está prohibida por todos tres derechos Natural, Diuino, y Canonico. Que sea prohibida por derecho natural se ve, en que naturalmente las cosas espirituales no son vendibles, de la misma manera q̄ no es vendible la luz del Sol, ni la lluvia del cielo. Que sea prohibida por derecho Diuino se ve en muchos textos de la sagrada Escritura, particularmente en el c. 8. de S. Mateo, q̄ dize *Gratis accepistis, gratis date*. Que sea prohibida por derecho Canonico, se ve en todo el titulo de simonia.

QUESTION III.

Si es simonia trocar vna Prebenda, ó Capellania por otra.

Esto parece que no puede ser simonia, porque no se dà aqui cosa alguna tēporal en precio de la espiritual, pues v̄a vna cosa espiritual por otra espiritual: pero es muy cierto: q̄ este trato es simoniaco, y el q̄ lo hiziere incurrir̄a en todas las penas que tiene anexas este crimen de la simonia: advirtiendo, que aunq̄ por derecho natural, ni diuino es este trato simoniaco, pues no se dà aqui lo tēporal por espiritual; pero es simonia por derecho Canonico, como se ve en el ca. *Quasitum*. Y en el c. *Cum vniuersorum*, de *verum permutatione*.

QUESTION IV.

Si es simonia dar los Prelados los officios Ecclesiasticos a sus parientes.

Opinion es de S. Buenaventura, y Durando, q̄ se comete simonia, quando se dà las Prebendas, y officios Ecclesiasticos a los parientes. El fundamento desta opiniō es vna determinaciō del Concilio Lateranense, q̄ se refiere en el cap. *Nemo de simonia*, cuyas palabras son estas: *Nec pro respectu cuiuscūque personae consanguinitatis, aut familiaritatis alienis communicans peccatis, hoc Episcopo innotescere detractet*. Demodo, q̄ las palabras deste texto han dado ocasion a algunos Doctores, para que ayan afirmado, que siēpre que los Obispos, y Prelados dan a sus parientes los officios Ecclesiasticos, cometē simonia.

5 Pero aunque esta opinion tiene el fundamento de la autoridad de tan grandes Autores, con todo esso es mas prouable la opinion comun que trae S. Thomas, la qual afirma, que de ninguna manera ay aqui escrupulo de simonia, pues no se halla aqui alguna cosa temporal que se dē en precio de la espiritual; y assi deuemos dezir, que lo que se infiere de las palabras del Concilio Lateranense es, que muchas vezes suelen suceder grandes escandalos, y peccados, quando los Obispos, y Prelados dan las rentas, y officios Eccle-

*S. Buenau.
in 4. d. 25
q. 4. Dur.
in dist. 25
q. 4.*

*S. Th. 2. 2.
q. 10. art. 3
ad.*

Eclesiásticos a los parientes, anteponiéndoles a otros mas benemeritos; y así para no anteponer los parientes de menor suficiencia, advierte vn Doctor grave, q̄ es necesario abrir los ojos.

Ne forte memoratur iniquitas sibi.

QUESTION V.

Si es licito recibir alguna cosa temporal por la administraciō de los Sacramentos.

6 **A** Ntes de responder a esta question, se ha de notar, q̄ en la administraciō de los Sacramentos puede auer dos trabajos: el vno es concomitante, y el otro antecedente: Trabajo concomitante es aquel, q̄ trae consigo la misma administraciō de los Sacramentos. Trabajo antecedente es aquel q̄ algunas vezes antecede a la administraciō del Sacramento; como si sucediessse auer de ir vacō fessor media legua de camino a aconsejar a vn hombre. Supuesto esto respondo a la question.

7 Simonia es, recibir alguna cosa temporal en precio del trabajo concomitante de la administraciō de los Sacramentos; pero no serā simonia recibir alguna cosa por el trabajo antecedente a esta administraciō, pues es cosa muy extrinseca a los mismos Sacramentos, como lo dize Manuel Rodriguez.

QUESTION VI.

Si estā descomulgados los que cometen simonia.

8 A esta question responde Ar

mila, el qual dize, q̄ por vna excomunión de Paulo II. está descomulgados todos los simoniacos, q̄ dan alguna cosa temporal por algun Obisado, ò por alguna Prebenda, Beneficio, Capellanía, ò Prelacia, ò por qualquier otros bienes espirituales. Demodo: q̄ advierte Armila, q̄ no se halla otra descomunion contra los simoniacos, sino sola esta, y allí los q̄ cometieren simonia en otra cosa, aunque cometen vn pecado muy atroz, no están descomulgados.

Arml. ver Excomm. n. 56.

SECCION XXXIII.
De la Vsurā.



Sura es vn contrato, ilícito ē el qual se da alguna cosa estimable, por razō del emprestito del mutuo.

Para auer de explicar esta diffinición se ha de notar, q̄ ay dos maneras de emprestitos: vna, es emprestito de mutuo, y otro es de comodato. La naturaleza del emprestito de mutuo se declara en la l. 2. ff. *si cert. petat. cō estas palabras: Mutuum: est traditio rei pondere, numero, vel mensura constans, cum obligatione, v: similibus eiusdē speciei & bonitatis restituitur.* Demanera, q̄ aqui se dize q̄ mutuo es vn entrega de alguna cosa, q̄ se dà por peso, cuēta, ò medida, para que se buelua al dueño otro tãto de la misma especie, y bōdad; demodo q̄ quan-

quãdo vn hõbre presta a otro alguna cosa, no para que se la buelua, sino otra semejante en calidad, y cantidad, se contrae este emprẽstito de mutuo. Y assi dize esta ley, que aqui hemos citado, q̄ por esto se llama este emprẽstito mutuo: porq̄ es lo mismo q̄ dezir, *ex meo tuum*. Yo hago tuyo lo mio. Pero el comodato es muy diferente, porq̄ no se recibe alguna cosa para q̄ se buelua otra semejante, sino la misma; como se presta a otro vn vestido, q̄ no se presta para q̄ se buelua otro semejante, sino el mismo. Y assi se ha de aduertir q̄ para q̄ vn contrato sea capaz de poder auer en el vsura; es necesario q̄ interuenga en el emprẽstito de mutuo, porque sino lo huviere, sino el de comodato, no puede auer vsura.

De donde infiere Toledo vn caso muy considerable, y es, que si vn hombre hiziesse a otro vn emprẽstito de cosas mutuales; pero no se hizo sino con el pacto de comodato, q̄ puede licitamente llevar algun precio por este emprẽstito; como si vno quisiesse hazer ostentaciõ de q̄ era rico, pidiesse a otro mil ducados prestados, ò tantos cahizes de trigo, ò arrobas de azeite, no para tocar, ni gastar alguna cosa destas, sino para boluerlo todo de la misma manera q̄ se entrega: aqui no puede auer vsura, lleuãdo algũ precio por este emprẽstito, porque no

huuo pacto de mutuo, sino de comodato.

QUESTION I.

Porque derecho està prohibida la vsura.

I De la misma manera q̄ la simonia està prohibida por todos tres Derechos, Natural, Diuino, y Canonico, assi lo està la vsura. Que està prohibida por Derecho Natural, se prueba cõ q̄ naturalmete quãdo vn hõbre recibe de otro alguna cosa mediante el pacto del mutuo, le trapassa totalmete el dominio de aquello q̄ le entrega: de tal manera, q̄ naturalmete ya aquello no es de quiẽ lo presta, si no de quien lo recibe: y querer le llevar por esto algũ precio, ò cosa estimable, es contra la ley natural, porq̄ es querer q̄ le paguen el poder vsar de vna cosa propia: de la misma manera q̄ seria cõtra la ley natural, llevar le a vn hõbre algũ interes porq̄ le dexẽ vsar de su misma hacienda. Y assi es cosa muy ridicula, ver algunas personas ignorantes, porq̄ està tã lexos de aduertir, q̄ es cosa tan cõtra la ley natural pedir algũ interes por algũ emprẽstito de dineros, q̄ antes piẽsan q̄ hazen vna obra de caridad en prestarlo cõ sus intereses, siẽdo esto tan cõtra la ley natural, quanto hemos dicho.

2 Que sea tãbiẽ la vsura prohibida por Derecho Diuino, se vè en muchos lugares de la Sagrada Escritura particularmen

te en el cap. 9. del Léuitico, dō-
de manda Dios: *Non accipias à
fratre tuo vsuras, nec amplius quam
dedisti.*

7 Tambien se ve quã prohi-
bida sea la vsura por Derecho
Canonico en innumerables
textos del tit. *De vsuris*, y no
menos lo està en muchas leyes
del Derecho ciuil

QUESTION II.

Quantas maneras ay de vsuras.

4 **L**A vsura es de tres mane-
ras. Vna, es vsura men-
tal; otra es exterior explicita; y
otra, es exterior paliada. Vsura
mètal, es vna intècion interior
que el hombre tiene de recibir
algunos intereses por algũ em-
prestito exterior, no manifestã
do la intencion cõ que baze el
emprestito: y llamasse mental,
porq̃ la malicia deste contrato,
estã en la intencion, y no en el
actõ exterior.

5 Vsura exterior explicita,
es el emprestito que se haze cõ
condicion expressã de recibir
algun interes, por razõ del em-
prestito.

6 Vsura exterior paliada, es
aquella que se comete quando
no se lleua claramète algun in-
teres por el emprestito, sino cõ
algũ reboço, y paliõ, cõ que se
encubre la vsura. Y esta vsura
paliada, es la q̃ por otro nõbre
se llama logro. De manera, que
tanto es dezir vsura paliada, co-
mo dezir logro.

QUESTION III.

*Si es vsura prestar dineros en me-
nudos, a pagarlos en plata.*

7 **A** Esta questtion responde
Navarro, afirmando, q̃
es este trato vsurario, y que la
misma vsura se comete prestan-
do dineros en plata, para pagar
los en oro. Y la razon es, porq̃
aunq̃ cien ducados en plata sea
tambien cien ducados en me-
nudos, y ciento en oro, son tã-
bien ciẽto en plata; pero cõ to-
do esto tienẽ estas monedas o-
tras comodidades estimables, q̃
no estã tassadas por la ley su va-
lor, sino q̃ el vulgõ las tiene tas-
sadas. Demodo, q̃ aunq̃ el Rey
tasse vn marco de plata en sesẽ
ta y cinco reales, y vn Castella-
no de en diez y siete; pero con
todo esto no tassa aqui el Rey
la comodidad que tiene el oro
para poderlo llevar de vna par-
te a otra, diferente de la como-
didad de la plata. Ni esta tassa-
da la comodidad de la plata,
respeto de la moneda en menu-
do: y assi siẽdo esta comodidad
estimable, si se prestasse dineros
en plata para que se paguen en
oro, ò menudos para que se pa-
guen en plata, es vsura.

QUESTION IV.

*Si en algunos casos es licito llevar
algunos intereses, por razõ del
emprestito de mutuo.*

8 **A**unque es cosa tan injus-
ta llevar interes por el
emprestito de mutuo, como
diximos en la questtion prime-
ra

*Nau. l. 27
n. 226.*

ra desta seccion, con todo esto de tal manera mudan las circunstanças la naturaleza de las cosas, q̄ en algunos casos se puede licitamente llevar intereses por raz6n deste empr6stido: y assi pone los Doctores cinco casos, en q̄ se puede licitam6te hazer esto sin escrupulo de vsura, y son por lucro cessante, por daño emergente, por peligro: de suerte, por pena conuenional, y por carencia del dinero. Agora resta explicar cada vno destes casos.

9 El primero, q̄ es lucro cessante, sucede quando dexa vn h6bre de emplear, y ganar con su dinero, por causa de prestarlo: en este caso puede licitam6te recibir algun interes, por raz6n del empr6stido, c6curriendo en estos tres c6diciones: La primera es, q̄ no se ha de llevar tanto por el empr6stido, como se auia de ganar con el dinero, sino algo menos, por el trabajo q̄ se auia de tener en la ganancia: aũq̄ Soto afirma, q̄ aquesta c6dici6n no es necesaria, q̄ las partes se c6nciertan antes de entregar el dinero. La segunda c6dici6n es, q̄ el h6bre q̄ presta no tenga guardado otro dinero, q̄ puede comodamente prestar, porq̄ si lo tiene, no puede llevar intereses por el lucro cessante: pues puede dar prestado otro dinero q̄ tiene guardado: pero si el dinero q̄ tiene guardado lo tiene para el gasto ordinario, 6 para dotar alguna hija, 6 para

otra necesidad semejante, bien puede llevar el interes del lucro cessante, porq̄ ya no puede prestar este dinero comodamente: pues lo tiene guardado para necesidades verdaderas. La tercera c6dici6n es, q̄ no se ha de pedir luego el interes del lucro cessante; sino despues de pasado algũ tiempo c6ueniente: porq̄ si se entregasse luego este interes del lucro cessante, se le quitaría toda la justificaci6n; al caso pues emple6ndose aquel dinero en mercadería, no auia de tener primero la ganancia, q̄ el empleo

10 El segundo, q̄ es daño emergente: sucede quando el q̄ presta el dinero padece algun daño por el empr6stido: en lo qual se ha de aduertir, q̄ para justificar este daño emergente es necesario, q̄ antes de entregar el dinero a quien le ha de recibir, se le auise del daño q̄ ha de padecer el dueño, por raz6n de prestar su dinero, y no basta q̄ se le auise despues de entregado. De manera, q̄ sino se huiesse auisado deste daño antes, ni el dueño lo puede pedir, ni el otro est6 obligado a pagarlo; salvo si sucedió el daño por raz6n de auerse tardado el deudor culpablemente en pagarlo, porq̄ ya a qui se deve pagar, aũq̄ no le aya auisado antes: lo qual es muy c6nsiderable en esta materia, como lo aduertete Lesio.

11 El tercero, q̄ es el peligro de la suerte: sucede quando prof-

V 2 uable

Les. lib. 2.
c. 20. n. 10.

uablemente se temen gastos en la cobrança del dinero prestado: y assi por razón desto peligro se puede llevar algùn interes; de la misma manera que vn fiador por razón del peligro de la fiça puede también llevar sus intereses; con tal, q̄ no aya aquí alguna violencia, y que no se lleue algùn precio demasado. Adviertiendo también, que el peligro no ha de ser aparente, sino verdadero, como lo advierte Lesio, y Pedro de Navarra aunque Navarro afirma, que no se pueden llevar intereses, por razón deste peligro de suerte; pero mas prouable, y verdadera es la opinion de Lesio.

12 El quarto, que es la pena conuençional: sucede quando se comiencen el que presta con el que recibe prestado, de q̄ si dentro de tanto tiempo no le paga el dinero, ha de pagar el q̄ lo recibe tanta cantidad mas, en pena de la tardança: Demanera, q̄ por razón desta pena, es licito llevar algùn interes, como lo dize Soto, y Navarro.

13 Contra esto se puede hazer vn argumento, y es; q̄ parece que no será licito llevar intereses, por razón de pena conuençional; porque para poner penas es necesario q̄ interuenga la autoridad de vn Rey, ò Principe, ò juez: luego aquí q̄ no interuiene, no será esto licito. A lo qual respõde Lesio, y dize: que los Reyes, Principes, y Iuezes,

pueden poner penas cõtra la voluntad de la gète popular; pero quando se pone con voluntad de las partes, pueden las mismas personas ponerle penas, y cõsiguientemente se pueden llevar licitamente, segun se señalaren en el concierto de poner la pena.

14 El quinto, que es la carencia del dinero: sucede quando vn hõbre se priua de su dinero por prestar a otro: en este caso ay quiẽ diga, q̄ supuesto que es instrumento de negociar, y tratar, de la misma manera que la sierra es el instrumeto de cortar el madero para el oficial, siẽdo de la misma manera el dinero instrumento de negociar para el mercader, priuandose vn hõbre desto, q̄ es cosa estimable puede llevar intereses por respeto de la carencia, ò priuaciõ. Esta opinion refiere Lesio, y citando a Molina dize, q̄ esta opinion es de Medina, cuyas palabras son estas: *Inde insertur posse mutuãtem aliquid super fortã recipere, sine vitio vsura, aut iniustitie ratione grauaminis, quod ex carentia mutuo pecunia patitur, si inde nõ daretur occasio infamie, aut scãdali.* Y advierte Lesio, q̄ en algunas partes està esto en vso, como en Antuerpia, y Murcia. De tal manera, q̄ ay tasa de la cantidad que se ha de llevar por razón desta carẽcia del dinero: y assi a tiẽpo, se lleva cada año a seis por ciẽto, y suele subir hasta

Les. v. sup.
di. 13. Pe.
lib. 3. e. 2.
nu. 344.
Nav. 6. 23
nu. 18.

Sot. d. 15.
q. 2. Nau.
c. 17. nu. 1177
115.

Les. lib. 2.
n. 20. d. 13
n. 29.

Les. lib. 2.
c. 20. d. 14
Ioan. 4. de
res. q. 27.
q. indit.

ta diez por ciento: y dize Lefio, que en aquellas tierras ay vna ley del Emperador Carlos V. hecha en Bruselas el año de 1540. en la qual se declara, que todo lo q̄ se lleuare mas de doze por ciento en cada año, es vicio, y aunq̄ refiere esto Lefio; pero no aprueba esta opiniõ, antes dize, q̄ juzga no ser cõueniente alargar tanto la rienda a los mercaderes. Lo que yo a todo esto añado es, que aunq̄ no reprobado, ni apruebo esta doctrina, y opiniõ; pero no puedo negar, que sea apreciable, y estimable esta carencia del dinero.

QUESTION V.

Si es vsura dar dineros a riesgo de nao.

15 **P**arecerà sobrada esta question, supuesto q̄ diximos en la passada, que no es vsura recibir algun interes por razon del peligro de la suerte: y siendo el mayor peligro el de la nauegacion, parecera que ningun interes podra ser mas licito que este.

16 Pero ay contra esto vn texto de derecho, que es el c. *Nauiganti, de vsuris*, donde expressamente se excluyen dos riesgos en los cõtratos, y se dan por yturarios todos los emprẽstos que se hazen de dineros a riesgo de nauegacion, ò de ferias, con estas palabras: *Nauiganti vel eũti ad nũdmas, certam mutuan; peccunia quam utatẽ, pro eo quod suscepit*

in se periculum, recepturus aliquid extra sortem, vsurarius est censendus. Demodo, q̄ los otros riesgos justificã los cõtratos; pero estos dos de riesgo de nauegacion, y de ferias, los hazen yturarios: y assi parece, q̄ este cõtrato tã viado entre mercaderes, de dar dineros a riesgo de nao, no sera licito.

17 Pero no es trato illicito, ni vsurario, sino muy licito esto de dar dineros a riesgo de nao, ni es contra lo q̄ se determina en el ca. *Nauiganti*: poq̄ como dize Nauarro, no es este cõtrato el q̄ se prohíbe: pues no habla el Texto de los pactos inno minados, quales son estos de dar dineros a riesgo de nao, sino de los emprẽstos, q̄ se hazen de dineros, como se da a entender en aquella palabra. *Mutuan*: y assi el Derecho no habla cõtra este trato; pues no es emprẽstos, sino pacto innominado, que ni tiene nõbre de emprẽstos, ni de donacion, ni de venta: y assi por esso se llama innominado.

Nau. t. de vsur. conc. 2.

SECCION XXXIV. De los actos justificales.

QUESTION I.

Quantos testigos prueban la verdad en las causas criminales.

1 **S**egun Derecho Diuino, sõ necesarios dos, ò tres

testigos para probar enteramente una causa, como se ve en el cap. 17. del Deuteronomio, que dize: *In ore duorum, aut trium testium petibit qui interficietur; nemo occiditur vno contra se dicente testimonium.* Y adierte Lel. q̄ por ser este derecho de la Ley Vieja, no obliga aora en la ley de Gracia sino en quáto cõtiene el derecho natural: pues todos los preceptos de la Ley Vieja q̄ no tienē el derecho natural, cessaron despues de la muerte de Christo N. S. Y aunque se haze mencion deste precepto en el c. 18. de S. Mateo, que dize: *In ore duorum, vel trium fiet omne verbum,* no se dize esto poniendo precepto en la Ley de Gracia, sino mostrando que era esto cõforme á la razon natural para cõuencer a vn culpado.

2 En las causas criminales de los Eclesiasticos se haze grã distincion en el Derecho Canonico del numero de los testigos en algunos estados de personas: Demodo, q̄ en el cap. *Trasul.* 2. q. 5. se determina, q̄ para cõdenar a vn Prelado Eclesiastico es necesario q̄ la causa se prueue cõ fetenta y dos testigos. Para cõdenar a vn Cardenal Presbytero, s̄o necesarios sesenta, y quatro testigos. Para vn Cardenal Diacono, veinte y siete testigos. Para cõdenar a vn Clerigo de ordẽ Sacro s̄o necesarios siete testigos. Y adierte Julio Claro, que estos decretos no estan

en vso: y la razon porq̄ los Põtifices determinaron q̄ tuellẽ necesario todo este numero de testigos para probar las causas criminales de las personas que tienen lugares eminentes en la Iglesia de Dios, dizẽ los Doctores, q̄ ha sido por estoruar las calumnias q̄ comunmente se leuãtan contra los que tienen el gouerno de las almas. Y ya que no tenemos necesidad de saber estas determinaciones del Derecho Canonico para guardarlas, pues no estã en vso; pero es necesario que todos tengan noticia dellas, para que vean el peligro en que estan puestos todos los que tienē puestos altos en la Iglesia, y para que quando se vieren calumniados, no lo estrañen.

3 En todas las causas de las demas personas disponen ambos Derechos, Canonico, y Civil, q̄ sea suficiente probança la de dos testigos, fuera del acusador, como se determina en el cap. *Forus, de verb. signif.* y lo fueue Lcio.

QUESTION II.

Que calidades han de tener los testigos.

4 Las calidades que los testigos han de tener para q̄ no puedan ser tachados en juicio, se comprehenden en estos dos versos siguientes.

Condicio, sexus, aetas, discretio, fama.

Es

*Lef. lib. 2.
c. 30. dub.
4. n. 28.*

*Lef. lib. 2.
c. 30. n. 28*

Jul. n. 66.

Et fortuna, fides, in testibus ista requirer.

5 En la palabra *Cōditio*, se significa, q̄ el testigo deue ser persona libre, y no de condiciō ser uil, quales son los esclauos que no pueden ser testigos en muchas causas como se determina en el c. *Forus*, de *verb. signif.* porque como en el mismo texto se aduertie, podriã facilmente los esclauos ser inducidos a jurar falso.

6 *Ætas*, significa la edad que ha de tener testigo, que segun el Derecho Ciuil son veinte años, como lo dize la ley: *In testimonium ff de testib.* pero segun el Derecho Canonico son catorçe años, como se determina en el cap. *Test* 4. q. 2.

7 *Discrecio*, significa q̄ el testigo deue ser hōbre de juicio, y no loco, ni mentecato, como se determina en el cap. *Infames* 7. q. 7.

8 *Fama*, significa, que para auer de ser vno testigo, no ha de ser infame; de manera, que por este texto son excluidos de ser testigos los Comediantes, y todos los demas q̄ por su modo de viuir hã incurrido, en la infamia de derecho, de que se trata en el Digesto, en el tit. *de his qui notantur infamia*, y en el cap. *Preterea, de testibus*.

9 *Fortuna*, significa la atenciō que se ha de tener a la pobreza del testigo; porq̄ no suceda dexarse sobornar, por ser pobre,

como lo dize el c. *Si test.* 4. q. 2.

10 *Fides*, significa, que no ha de ser llamado vn infiel para testigo en la causa de vn Cristiano; pero puedelo ser en la causa de otro infiel, como se determina en el c. *si heret.* 2. q. 7.

11 A todo esto se aña de, q̄ no sea llamado testigo de vn reo otro enemigo suyo, como se dize en el cap. *Placuit* 4. q. 2.

QUESTION III.

Si el hijo está obligado a ser testigo contra su padre herege.

12 **A** Esta questio respōde Diana: el qual despues de auer referido la opinion negatiua de algunos Doctores, dize estas palabras: *Secunda opinio qua ego sequor affirmat, & docet filium teneri ad denunciandum patrem hereticum: Tenet hanc sententiam. Suarez, tract. de fide, disput. 20. sect. 4. num. 21. Azor p. 2. lib. 2. c. q. 13.*

Dian. 1. p̄ de denunt. ref. 4.

13 Pero acerca de las blasfemias hereticales dize Diana, q̄ algunos Doctores tienē, q̄ ni el hijo está obligado a denunciar al padre, ni el marido a la muger, ni el hermano a su hermano; pero q̄ otros Doctores afirman, que ay obligacion a denunciarlos.

QUESTION IV.

Si es licito tachar testigos.

14 **Q** Vando los testigos se ofrecen a jurar en las causas in justas no siēdo llamados, aunque aya sido verdad todo lo que juraron en causa injusta,

pueden ser tachados licitamente, y se les pueden descubrir sus falsas, aúntq sean muy ocultas.

15 Si la causa es justa, y los testigos juraron verdad, aunque ellos se ayá ofrecidos a jurar sin ser llamados, no pueden ser tachados: assi será pecado mortal tacharlos, pues se procede justamente: de manera, que aunque es licito al reo defenderse, pero no es licito por camino de tachar testigos, segun Toledo.

QUESTION V.

A que están obligados los testigos falsos.

16 **F** Vera de estar obligados los testigos falsos a satisfacer, y pagar todos los daños que se han causado con los juramentos falsos, están tambien obligados a desdizirse, quando las personas contra quien juraron está en peligro de muerte, ò de infamia, aunque por desdizirse se pongan a riesgo de morir: pues siendo ellos culpados, y los otros contra quien juraron inocentes, deuen ellos ponerse a qualquier peligro, por librar al inocente, q perece por culpa de sus falsedades, como lo dize Toledo.

17 Si ya la sentença estada da, ò no tiene esperãça el testigo falso de q ha de aprovechar el desdizirse, está obligado a auisar a la parte, en cuyo fauor fue testigo, que satisfaga todos los daños causados de su falsedad: y si la parte no quisiere, ò

no pudiere satisfacer, lo ha de satisfacer todo el testigo, como dize Toledo.

QUESTION VI.

Si con semiplena probança está obligado el reo a confessar el delito.

18 **A** Ntes de responder a esta question, es necesario declarar, que sea semiplena probança: y assi digo, q semiplena probança es aquella q se haze con vn testigo de vista, siendo este testigo mayor de toda excepcion, qual es el testigo, que no puede justamente ser tachado.

19 Tambien se ha de aduertir, q lo mismo es auer semiplena probança en vn delito, q auer indicios prouables, ò infamia, ò clamorosa insinuacion. De modo, que esta question no solamente corre con la semiplena probança, sino tambien con los indicios, ò infamia, ò clamorosa insinuacion. Y assi, lo q aqui se pregunta es, si estando vn hombre preso por auer cometido vn delito, q no está enteramente probado, si siendo preguntado este reo cõ juramento por su legitimo juez, estará obligado a confessar la verdad, ò si podrá cõ buena conciencia encubrir-la, diziendo, que no cometio tal delito, entendiendo interiormente que no lo cometio para manifestarlo.

20 La primera opiniõ afirma que

Tol. lib. 5.

c. 60. n. 3.

Tol. lib. 5.

c. 6. n. 5.

S. T.
3. 69.
1. Ca.
bides

Pen.
de 107

Que en este caso está obligado el reo à declarar su delito, qualquiera que sea; porque el juez procede judicialmente, y assi no se le puede encubrir la verdad. Esta opinion es de S. Tomas, y Cayetano.

S. Tb. 2. 2.
2. 69. art.
1. Caiet.
ibidem.

21 La segunda opinion afirma, que si el reo entiendo que de la confesion le ha de resultar alguna pena temporal, puede licitamente negar el delito, pero si la pena ha de ser espiritual, como auerle de descomulgar, ò suspender, estará obligado a declarar, porq̄ la pena temporal es dañosa, y assi no está obligado a ser dañoso a si mismo, pero la pena espiritual no es dañosa, sino medicinal. Esta opinion es de Panormitano.

Pan. c. 1.
de confes.

22 La tercera opinion, y la que en materia tan graue se ha de seguir es, que en las causas grauíssimas que tienen pena de muerte, ò de galeras, ò otra semejante, si el reo que ha cometido vn delito, de que ay semiplena probança, ò indicios, ò infamia, ò insinuacion clamorosa (que es lo mismo que infamia) si prevediendo alguna cosa destas fuere preguntado el reo por juez cõpetente con juramento, puede licitamente callar su delito, y encubriendo la verdad puede responder q̄ no lo ha cometido (entendiendo interiormente q̄ no lo cometio, de modo q̄ esté obligado a dezirlo) Y la razon es, porque segun ley natu-

ral puede el hõbre huir la muerte, quando sabe que le está amenazando, y assi por esta causa puede el hõbre justamente encarcelado huirse de la carcel, segun todos los Doctores: y por la misma razon ningun pariente puede ser forzado a ser testigo contra su pariente, como se dize en la ley 1. ff. de test. De dõ de infiere, que si ningun hombre puede ser forçado à ser testigo cõtra su pariente, menos podrá ser forzado a ser testigo cõtra si, pues ninguno puede ser mas pariente de vn hõbre, que el mismo. Esta opinion es de grauíssimos Doctores que cita Pedro de Navarra, y Tomas Sanchez.

Nau. 1. 1.
lib. 2. c. 4.
d. 2. n. 142
Sanct. 1. 1.
lib. 3. c. 7.
num. 6.

23 Y no haze fuerza contra esto dezir, que el juez procede justamente, y que por esso estará obligado el reo a declarar su delito. Esto no haze fuerza, porque cada vno vsa de su derecho, el juez haziendo las partes de la Republica preguntando, y el reo negando su delito por no perder la vida, vsado del derecho que tiene a no perderla.

24 En los casos criminales, que no tienen penas muy graues, ay obligacion de declarar la verdad, auiedo semiplena probança, ò indicios, ò infamia, ò clamorosa insinuacion, y en este caso tiene lugar la opinion de S.

Tomas.

QUESTION VII.

Si es necesario que el reo sepa, que el delito está probado enteramente, para que esté obligado à declararlo.

25 **O**pinion común es de los Juristas, q̄ estando el delito probado enteramente, aun que no se ay notificado al reo esta prouança, está obligado, en conciencia, a declarar el delito por que estando ya prouado enteramente no ay causa para poderlo encubrir.

26 Pero más prouable es la opinion de los Teologos, que afirman, que es necesario que le conste al reo, como el delito está prouado enteramente: de manera, q̄ mientras no le constare desto, no estará obligado à declarar su delito, aunque le tomen juramento: y assi no bastará auerlo oido dezir, ni dezirlo el juez, como ya el delito está enteramente prouado, sino que es necesario que autenticamente se le aya hecho cierto: y la razón es, porque en cosas de tan grande importancia, no es justo dar credito a lo que se oye dezir. Esta opinion es de Soto, Nauarro, y Tomas Sanchez, y assi no puedē los Juristas obligar en conciencia a los reos, q̄ confiesen su delito, segun su opinion pudiendo los reos asegurar sus conciencias, siguiendo la opinion de los Teologos.

QUESTION VIII.

Si estando obligado el reo a declarar el delito, lo ha negado, si después está à obligado a declararlo.

27 **P**ara auer de responder a esta question, se deve primero notar, que las causas criminales que se tratá en juicio, pueden tener vno de tres estados: El primero, es estarse la causa litigando. El segundo, estar ya la causa sentenciada; pero no executada la sentencia. El tercero, estar ya executada la sentencia. Supuesto esto, respondo a la question.

28 Quando la causa está en el primer estado, y el reo à jurado falso, mientras se litiga la causa, es opinion comun, que está obligado a desdezirse de lo q̄ ha dicho, y declarar la verdad. Pero afirma Sanchez, que es mu y prouable, que en este caso no está obligado el reo a retractarse, sino que basta arrepentirse de su pecado, y proponer dezir la verdad, quando otra vez le tomaren su juramento.

29 Quando la causa está en el segundo estado, y el reo está sentenciado à muerte, y la sentencia no está executada, afirmā muchos Doctores, que auiendo el reo jurado falso, estando obligado a declarar la verdad, que está obligado en este caso a desdezirse de todo lo que falsamente ha dicho, y declarar su delito por la hōra del juez,

Sot. de reg
memb. 2.
q. 7. Nau.
c. 25. n. 33
Sanct. t. 1.
lib. 3. c. 7.
n. 10.

Sanct. t. 1.
c. 14. §. 33

Med. lib. 1
c. 14. §. 35
Ied. t. 2.
n. 8. c. 24.
d. 2.
Sanch. vbi
sup.

luez, y de los testigos, y acusador. Esta opinion es de Medina, y Ledesma.

30 Pero Tomas Sanchez dice, q̄ de ninguna manera se ha de practicar, ni seguir esta opinion, ni Cōfessor alguno ha de obligar a esto a vn reo, que està á p̄nto de morir, sino fuesse en algun caso muy particular, dō de concurriesen circunstacias tan particulares, que buuiesse de causar algun grauissimo daño; pero regularmente hablando, nunca suceden estos daños.

31 A la razon de la opinion contraria se responde, q̄ de ninguna manera se sigue alguna infamia al juez, ni a los testigos ni al acusador, de q̄ el reo aya negado su delito porque seria gran ignorancia del vulgo, dar mayor credito a vn hōbre particular que ha negado el delito, que a los testigos, juez, y acusador: y assi bien se vè, que se debe esto regular por el juizio de la gente entendida, y prudēte, que de ninguna manera darà credito al reo en esta ocasiō, ni presumira mal del juez, y testigos, aūque el reo aya negado el delito: pues segū derecho, se debe presumir en fauor del juez, como lo dize el cap. *Consanguinei*, y el cap. *Causam de sentent. Et re iudicat.*

QUESTION IX.

Si es licito, en conciencia, a vn reo romper la carcel, y huirse.

32 Algunos Doctores afir-

man, que el reo que està sentenciado à muerte, ò mutilaciō de algun miembro, ò otra pena semejante, como galeras, aunque licitamente puede huirse de la carcel, no puede cō buena conciencia romperla, ni las prisiones. Esta opinion es de Enriquez: y la razon es, porque este delito de romper la carcel es tan graue, que por las leyes tiene pena de muerte: y tambien se vè quan illicito es esto, en vez que es defacato a la justicia a quien se deue en conciencia respetar.

33 Pero es opinion prouable que puede licitamente el reo sentenciado à muerte, ò mutilacion de algun miembro, ò galeras, ò a otra pena semejante romper las prisiones, y la carcel, y huirse. Esta opinion es de Soto Navarro, y Lesio: la razon es, porq̄ siendo licito el fin de alguna cosa, tãbien lo han de ser los medios, y siendo licito huirse, tambien hã de ser licitos los medios para la fuga.

34 A la primera razon de la opinion contraria se responde que no porque se castiguen estas fugas con pena de muerte, se sigue, que en el fuero de la cōciencia sea esto pecado mortal, porque las leyes siguen la opinion contraria, que afirman que esto no es licito: lo qual tambien es prouable. Y en el fuero exterior bien se vè quan justo fue, que para el bien de la

Em. lib. 9.
q. 25.

Sot. lib. 5.
q. 9. art. 4.
Nau. c. 17.
nu. 170.
Les. lib. 2.
c. 31. n. 36

la Republica se castiguen en estos rompimientos de las carceles, para asegurar mas a los encaerados, pero no para obligarlos en el fuero de la conciencia.

35 A la otra razon de la opinion contraria respondo, q̄ respondiendo vn reo las prisiones, y carceles no se descomide a la justicia, ni a sus ministros: sino a los hierros, y paredes: y assi si vn hombre fuesse sentenciado a echarlo a vn Leon, no seria descomedimiento si mataste el Leon defendiendose del.

36 Finalmente advertido con Lesio, que quando vn reo está condenado a carcel por tiempo señalado, que no es licito en conciencia huirse de la carcel: pero si la condenacion es a carcel perpetua, es prouable que se puede huir.

QUESTION X.

Si es licito al juez cōdenar a vn inculpado, siendo conuencido de vn delito falsamente.

37 **L**O q̄ sienten muchos Doctores acerca desto es, q̄ si un delito esta probado juridicamente, y el juez sabe, que todo lo probado es falso, que tiene obligacion en este caso a hazer todas las diligencias posibles para librar al inocente, y quando estas no basten, debe remitir la causa al juez superior haciendose el testigo, y dexado de ser juez: y si por este camino no lo puede librar, debe hazer q̄

le abran la carcel: si esto se puede hazer sin escandalo, y si con todo esto no puede librarlo, puede cō buena conciencia sentenciarlo, aunque sea a muerte. Esta opinion es de S. Tomas.

*S. Th. 2. 2.
q. 76. ar. 2*

La razon es, porque el juez no juzga como persona particular sino como persona publica, y assi si despues de auer hecho todas las diligencias posibles para librar al inocente, que como persona particular sabe que lo es, y no es posible librarlo, puede como persona publica sentenciarlo, q̄ menor inconueniente es q̄ vna vez padezca vn inocente sin culpa, que romper el orden juridico, que de suyo es el mas eficaz medio para castigar al culpado, y librar al que no tiene culpa, y assi podrá licitamente el juez condenar en este caso al inocente.

38 Pero aunque es prouable esta doctrina, mas prouable es, que de ninguna manera es licito a vn juez en caso alguno condenar a muerte vn inocente, sino que está obligado a dexar el officio, y no condenarle. Esta opinion es de Niculao de Lira sobre el capit. 23. del Exodo y Adriano, Panormitano, y Lesio. La razon porque todo lo q̄ intrinsecamente es malo, no se puede obrar licitamente en ocasiõ alguna, y siendo esto intrinsecamente malo (pues no puede auer mayor maldad, q̄ cōdenar a vn inocente) en ningun caso

*Adr. co. lib.
6. ar. 3.
Pan. 6. p. 1.
torals de
ofic. Lesio.
2 c. 29. ar.
10. n. 78.*

Les. v. sup

Les. v.

*Med. fe.
el 8. m.
4. 37.*

caso se puede hazer, y assi de la misma manera, que si se prouisiere a vn hombre con muchos delitos, q̄ estaua caçado cō tal nūger, sabiendo el, que todo era falso, y no pudiendo contra dezir, ni aueriguar la falsedad, no sera licito conozer a tal nūger porque esto intrinsecamente es malo; assi de la misma manera siendo intrinsecamēte tan malo condenar a vn inocente, no lo puede el juez condenar en caso alguno.

39 Lo mismo que hemos dicho en las causas que tienen pena de muerte se ha de dezir en las causas ciuiles, y criminales q̄ tienen la pena pecuniaria, como lo adierte Lefo.

QUESTION XI.

Si temiendo vn juez vn vicio pecadora en castigar a otro por el mismo vicio.

40 Esta question mueue Medina, y no es menos practica que las demas, y afirma, q̄ los juezes que siendo ellos deshonestos castigan a vn amancebado, y recibiendo ellos cohechos castigan a otros por ladrones, pecan mortalmente: demanera, que juzga Medina, q̄ fuera de la culpa mortal q̄ vn juez comete teniendo vn vicio desotos haze otro distinto pecado: castigando otro reo por el mismo delito. Esto lo prueba con el cap. 2. de la epistola a los Romanos, donde S. Pablo dize: *In*

quo enim iudicas alterum, te ipsum condemnas.

41 Pero esta opinion es improuable, y assi no ay dificultad alguna en este caso, sino que es cosa cierta, que esto no es pecado mortal; pues quando vn juez tiene vn vicio, y por el mismo vicio castiga a otros, no escandaliza al pueblo con el castigo, sino con su vicio.

42 A la autoridad de S. Pablo, que Medina trae respōdo, que no prueua con esto, que vn juez peque mortalmente, castigando a vn hombre por el mismo vicio que el tiene, sino que es temeridad grāde de los que gouernā, querer gouernar biē y viuir mal. Y assi de la misma manera hablo S. Chrysostomo sobre el c. 5. de S. Mateo, donde tratando de la confusion de los que quieren enseñar virtud siendo viciosos dixo: *Docere alique operibus condemnat docentem;* querer enseñar con buenas palabras, y mala vida, es cōdenaciō del que enseña.

SECCION XXXV.

De la correccion fraterna.

Por derecho diuino estā obli gado todo hōbre sepēna de pecado mortal a este precepto la correccion fraterna q̄ Christo N. S. puso en el cap. 18. de S.

Ma-

2^a y sup.

Med sobre el 2^a mād. 4. 37.

co. lib. 1. 3. 6. p. 4. de Lef. 29. de 78.

Mateo por estas palabras: *Si peccauerit in te frater tuus, valde corrippe, eum in secreto, & ipsum solū, &c.* dōde manda Dios, q̄ quando vn hombre sabe que otro estā en pecado mortal, vaya el, y le corrija en secreto; y si con esto no se emendare, se ha de corregir segunda vez delante de dōs, o tres testigos: y si esto no bastare, de cuenta a su Prelado. Y aū que Maldonado sobre el c. 18. de S. Mateo llama a la correcciō fraterna consejo, con estas pala-

Mald. in
Mat. c. 18
num. 15.

Hurt. t. 2.
in 2. 2. d.
163. § 107
Dian. s. p.
t. 13. mis.
ref. 42.

Sepe tandem Christi consilium, vt peccatum non accerbet accusemus. Lo mismo afirma Hurtado: con todo esto esta opinion no es recibida, como lo aduertte Diana, y assi se ha de dezir que es precepto del nueuo testamento, del qual se haze mención en el testamento Viejo, en el cap. 17. del Ecclesiastico; con estas palabras: *Et mandauit illis vnicuique de proximo suo*, en lo qual ha manifestado Dios el cuidado, q̄ quiere que todo hombre tenga de la saluacion de su proximo, por cuya causa todos los hombres tocados del amor santo de Dios, de tal manera cuydan de la saluacion agena, como si fuesse propria.

Val. 2. 2.
q. 32.

Aduierte Valencia, que el fin deste precepto de la correcciō fraterna, es estoruar la persecuciō en el pecado; sin perjuyzio de la honra del hombre, y assi quando alguna persona cae en algun pecado mortal, y no

perseuera en el, no ay obligaciō a corregirlo, pues no ay perseuerancia.

Tambien se deve aduertir, q̄ este precepto es afirmatiuo, y q̄ los preceptos afirmatiuos no obligan siempre; por lo qual esto no ha de obligar sino en algunos tiempos, y ocasiones; y as si en las questiones siguientes diremos en q̄ ocasiones, y tiempos obliga este precepto.

QUESTION I.

Si este precepto obliga quando no ay esperanza de enmienda.

A Esta question responde S. Tomas con estas palabras: *Ubi probabitur affirmatiuū, quod peccator admonitionem non recipiat, sed ad perora labatur, est ab huiusmodi correctione assistendum quia ea que sunt ad finem debent regulari secundum quod exigit ratio finis*, de manera, que dize S. Thomas, q̄ quando probablemente se entienda que la correcciō no ha de aprovechar al hombre, que esta en pecado, que no ay obligaciō de corregirlo; porq̄ el fin de la correcciō es la enmienda, y no auerdo esperaçā de enmienda; no ay obligaciō de corregir; y assi esta es la causa porque tantas vezes los hombres prudentes, y temerosos de Dios viendo a otros vltir escandalosamente, ni los corrigen; ni les hablan palabra; sino antes se los dexan en su estado de condena-

cion;

cion; porque no tiené esperança de enmienda, antes ay algunos tan lexos de ser corregidos con la correccion, que en llegándose a ellos cō zelo de Dios, y con la suauidad q̄ para exercitar este precepto es cōueniente, se alborotan, y se irritan tanto, como si se llegassé a hazerles vn grande agrauio. Por lo qual ponderando S. Agustin. N. P. la desdichada suerte de la gēte incorregible, que se irrita contra los que se llegan a corregirlos, por razon deste precepto, dize el Santo en la explicacion del Psal. 128. estas palabras: *Obiurgat Episcopus, malus est Episcopus: Non obiurgat Episcopus, bonus est Episcopus: Bonus est qui rapit, & malus qui corrigū raptorē.* Quando el Obispo q̄ teme a Dios, corrige al hōbre que viue mal para cumplir con su obligacion, y facer al hombre del pecado: dize entōces el pecador, que es mal Obispo, y murmura del; pero si el Obispo oluidado de Dios, y de su alma, lo dexa viuir mal, dize que es buen Obispo, que ya es lo mismo que hazer bueno a vn ladrō, y malo al que le quiere quitar que no lo sea. Y no cō menor sentimiento hablò S. Bernardo a este proposito, en el sermon 3 de Pedro, dōde dize, que quando vn hombre corrige a otro, quando esta dormido en su pecado, haze el oficio del gallo, que con su canto despertò a S. Pedro, dormido en su cul

pa; pero S. Pedro despertò luego, y llorò amargamente; mas el hombre desalmado lo haze al rebes, quedandole en su dureza, y enojandose con el gallo q̄ es el hōbre que le corrige de parte de Dios. Y assi concluyò su quexa S. Bernardo, dizièdo: *Quid indignaris increpami gallo?* Porque te enojas hombre con quien procura tu saluacion, y se duele de tu condenacion?

QUESTION II.

Si los Prelados tienen obligacion de corregir, quando entienden que se les ha de hazer algun gran daño.

2. **A** Esta question responde Angeles, y dize, que en los Prelados corren diferentes razones, y distintas obligaciones en este precepto de corregir, q̄ en los demas; y assi dize: Aunque los Prelados entiendā ò sepan, que por causa de corregir a sus subditos, les han de perseguir, y levantar testimonios falsos, estàn obligados, sopena de pecado mortal, a corregirlos, y de hecho apartarlos de sus pecados, porque como pastores, estàn obligados, por Derecho diuino, a dar la vida por sus ouejas, y ponerse a todos los riesgos, y peligros que les pueden suceder por la saluacion de sus subditos, sin q̄ pueda, auer causa, q̄ pueda librarlos, ni escusar desta obligacion:

Angl. de cor di. f. 1. concl. 5.

3 Y no he hallado autor alguno, que temple algo deste rigor, antes si dexamos los Doctores que escriuieron sobre la Teologia moral, y acuímos a los Santos que nos enseñaron la Teologia por sí, hallaremos muchas mayores cargas, sobre los ombros de los Prelados en esta materia de la correccion: y quando no huiera otra sino aquella, que a este proposito pone S. Iuã Crisostomo sobre el cap. 12. de la Epistola a los Hebreos, atemoriza al mas fuerte pues tratando el finco de las obligaciones que en el finco de la conciencia tienen los Prelados por este precepto, y viendo jutamente el poco reparo en cosa tá graue, dize estas palabras:

Miror an aliquis ex rectoribus sit saluus. Y declarando mas esta sentencia el autor, que de Griego traduxo en lengua Latina, a Sã Iuã Crisosto no puso a la margen: *Ex rectoribus vix aliquis saluus:* q̄ apenas se salua alguno de los muchos que gouernan. Y allí no sin causa tratando el Concilio Tridentino del peso que traẽ sobre sí los Prelados, dixo que la Prelacia era carga, q̄ los ombros de los Angeles la podiã temer: *Onus Angelicis hemeris formidandum:* Todo lo que toca a este punto lo hallo desta manera, sin auer hallado autor q̄ moderare algo deste rigor; y allí digo aqui lo que en esta ocasion dixo S. Agustín N. P. quando des-

S. Aug. t.
12. bo. 25.

pues de auer propuesto al pueblo vna doctrina llena de temor, q̄ auia sacado el Santo del cap. 33. de Ezechiel, porq̄ ninguno le culpasse de que el proponia doctrina temerosa, dixo estas palabras: *Inde pisci unde piscor.* Ninguno me culpe de q̄ aprieto mucho las conciencias, porque ni añadiendo algo a lo que los Doctores dixerón; ni quito de lo que dixerón.

QUESTION III.

Si ay obligacion de corregir los peccados veniales.

4 **Q** Vado los peccados veniales son de tal calidad, q̄ moralmente son ocasion de caer en peccados mortales, ay obligacion de corregirlos, como quando vn hombre tiene costumbre de jurar con verdad, que moralmente hablado, viue a riesgo de jurar cõ mentira, y assi siendo persona corregible, se le ha de corregir por este precepto; pero si los peccados veniales no s̄o desta calidad, no ay obligacion alguna de corregirlos.

QUESTION IV.

Si se le puede dezir al Prelado el peccado publico sin correccion secreta.

5 **A** Esta question se responde en el cap. 1 de penitentijs, & remissionibus, con estas palabras: *Manifesta peccata non sunt occulta correptione purgandi:* de manera, q̄ dize aqui el Pontifice, q̄ siendo el peccado publico, no tiene necesidad de corrigitle ocul-

ocultamente, sino que puede ser reuelado al Prelado, para que tambien con publicidad lo corrija. Y lo mismo se determina en el c. *Si peccauerit* 2. q. 1. cō estas palabras: *Corripienda sunt coram omnibus qui peccantur coram omnibus*, viendo los pecados notorios a todos, tãbiẽ lo ha de ser la correccion, qual es reuelando al Prelado los pecados publicos, para que publicamente los corrija. Y pues la razon de auer ordenado Dios la correccion secreta, fue porque pudiese ser reparado el pecado oculto, sin que el hombre perdiese su hõra; y quãdo es publico, no ay hõra que perder, pues ya està perdida: por esso no ay necesidad desta correccion secreta, y assi pierde este derecho el culpado cō la publicidad de culpa, y queda en estado de poder ser denunciado, y castigado, como lo dixo Pedro de Navarra.

QUESTION V.

Si el hombre que dixo vna blasfemia delante de quatro personas puede ser denunciado.

Nav. sup 6 **A** Esta questtion respõde el mismo Pedro de Navarra, y dize, que puede licitamente ser denunciado por qualquier persona que lo oyò blasfemar, aunque estè muy arrepen-

tido, y emendado.

QUESTION VI.

Si es licito reuelar el pecado oculto a vn amigo para que lo corrija.

7 **Q**uando ay esperança probable, que la correccion ha de ser de mayor prouecho, reuelando el pecado oculto de el hõbre a otro amigo suyo para que lo corrija: se puede licitamente reuelar, como lo dize

Duv. q. 1. num. 4.

QUESTION VII.

Que testigos han de ser los que han de ser llamados para la correccion.

8 **C**omũ opinion es de los Teologos, que quãdo por segunda deligẽcia se llama testigos para la correccion fraterna, que esto han de ser los que no sepan el delito; porque siendo el delito, y pecado oculto, no se hallaràn testigos que lo sepan: y assi se puede llamar los que no lo saben, porque este acto no es juridico, sino de caridad.

9 No obstante esto digo, que quando el pecado es oculto, y se le ha corregido al culpado en secreto, y no ay otra persona que sepa el pecado: ha de parar aqui la correccion, y no se ha de traer testigos que no lo sabẽ, porque los testigos que el precepto manda que se traigan, han de ser los que ya por otro camino ayã tenido noticia del pecado, para que si el culpado negare, pueda ser conuencido: y assi no hã de ser llamados testigos que no sa-

X ben

ben el delito, pues si el hōbre a quien se haze la correccion niega su culpa, no estàn mas obligados los testigos a creer el otro que corrige, que al que se le haze la correccion. Y si se dixesse, que ay mayor obligacion à creer al que corrige, q̄ al otro que niega, se seguiria de aqui, que qualquier hōbre desalmado que quisiessse hazer mal a otro podria quando quisiessse llamar testigos, y delàte dellos corregirle falsamente, diziendo, q̄ viuia mal, y que otras vezes le auia corregido a fosas, siēdo todo falso, y deste modo se podrian hazer grādes daños, y agrauios, sin riesgo de los q̄ quisiessen hazerlos. Y si se dixesse, que los testigos deue creer mas al que niega el delito, que al q̄ corrige, podra el que niega, aunque sea muy culpado querellar se de que el otro le quita su hōra delante de testigos; y no pudiendose probar lo contrario, por ser todo oculto, podia hazer que castiguen al otro con la pena del Talion. Esta opiniō

Nau. t. 1. l. 2. cap. 4. dub. 13. es de los Canonistas, y la trae Pedro de Nauarra.

Yo A la razon de la opiniō contraria se respōde; que aunque es verdad, que este acto de la correcciō fraterna no es juridico, pero puedelo hazer juridico el hōbre culpado, siendo su pecado oculto, y querellar se juridicamēte del otro que le trae testigos para corregirle. Y pues

siempre el preuenir daños que pueden suceder es argumento de gran prudencia, viendo que son grandes los daños que pueden luceder, trayendo testigos que no sabē el delito, venimos ya a probar, que los testigos de uē saber por otro camino el pecado, y que no auientestigos que lo sepan, se ha de dexar la correccion.

QUESTION VIII.

Si el pecado pernicioso a vna Republica, ó familia, puede ser reuelado al Prelado sin correccion fraterna.

QVando los pecados son perniciosos a vna Republica, ó familia, aunq̄ sean muy ocultos, puede ser reuelados licitamēte a los Prelados, sin que aya precedido correccion secreta. Y la razon es, porque siēpre que concurren dos daños juntos, y no se pueden huir ambos, sino el vno, se ha de huir el daño mayor, qual es el de vna republica, ó familia; y assi sepuede incurrir en el daño menor, q̄ es el de la infamia del culpado, por estoruar el daño de la Republica, ó familia. Demanera que si vn hōbre sabio q̄ otro tiene vn vicio muy oculto, cō que puede dañar a muchas personas: puede seguramēte reuelar este pecado oculto al Prelado, por estoruar el mal q̄ a otros amenaza; pues menor inconveniente es que este pierda

la

1. lib. 2.
c. 30. n. 3.

la honra, que no dexar perder vna familia. Esta doctrina es de Lesio: el qual aduerte, que este calo no se ha de tratar e scrupulosamente, sino que quando se teme daño comun, se auise luego a quien lo puede remediar, porque en estas ocasiones se ha de elcoger lo mas seguro. Y assi aduerto, que este es vno de los mas considerables puntos desta materia, y que cō mayor atencion es menester aduertirlos; porque el ignorario puede notablemente dañar a los hombres que viuen mal, fiados de que primero que sus culpas las sepan los Prelados, y Iuezes, há de ser ellos corregidos secretamente, no siédo necessaria esta correccion: y assi quando estan mas descuidados, perecen ellos, y sus honras.

Dian. 3. p.
tr. 2. de du
reg. r. 68.

12 Pregunta Diana, si la deshonestidad es contra el bié comun de las Religiones? Y responde, que es opinion de algunos Doctores, que este vicio es perjudicial a todo el estado Religioso, y cita a este proposito a Aldarate: por lo qual, segū esta doctrina, puede ser denunciado deste delito en las Religiones sin correccion secreta; pues menor inconueniente es, que pierda vn particular su honra, que toda vna Religion.

QUESTION IX.

Si puede ser denunciado vn Confessor, por auer sollicitado vna muger en la confessiō, sin que proceda correccion.

13 **A**Ntes de respōder a esta questiō, se ha de aduertir, que la denunciacion q̄ se ha de hazer del Confessor q̄ ha sollicitado a vna muger, ha sido mandado muchas vezes. Y el primer Pōtifice que habla acerca de esto dize, que no tan solamente sea denunciado el Cōfessor que sollicita en el mismo acto de la confessiō Sacramental, sino tambien vn poco antes, ò vn poco despues de la confessiō como se dize en la Bula de Gregorio XV. cō estas palabras *In actu Sacramentalis confessionis, siue ante, siue post immediate*, como lo trae Diana.

Dia. tr. de
denuntiā.
res. 14.

14 Ni esto solamente se ha mandado quādo sucede vn poco antes, ò despues de la cōfessiō, sino rambien quando vn Confessor estando en el confesonario, ò en otro lugar, fingiēdo que confessaua, trata palabras torpes con vna muger, como està declarado en vna Bula del mismo Gregorio XV. con estas palabras: *Qui prae textu confessionis faeminam sollicitauerint.*

15 Ni solamente quando sucede esta sollicitacion en todos estos calos referidos, sino tambien se ha de hazer esta denunciacion quādo no confessando,

sino fingiêlo cōfessar, solicita el Confessor algun varon, como se dize en vna constitucion de Gregorio XV. cō estas palabras: *Qui personas quacunque illa sint, como lo trae Diana.*

*Dia. v. sup.
res. 17.*

16 Y no solamente se manda denunciar del Cōfessor, que en todas estas ocasiones solicita dishonestamente, sino tambien se manda hazer la misma denunciacion, quando vn Sacerdote, que no es Confessor, fingiendo que lo es, solicita a vna muger, como se dize en vna Bula de el mismo Gregorio XV. que trae el mismo Diana.

*Dia. v. sup.
res. 17.*

17 Supuesto todo esto, lo q̄ en esta question se pregunta es, si la muger, ò varon solicitado por el Cōfessor dentro de la cōfessio, ò en el acto proximo, antes, ò despues, ò en qualquiera otra ocasion de las que hemos dicho, si se deve luego hazer esta denunciacion por la persona solicitada, ò si es necesario que primero se haga correccion secreta, guardando el orden deste precepto de la correccio fraterna.

18 Muchos Doctores afirman, que si el Cōfessor es persona corregible, de quien prudentemente se puede esperar, q̄ cō la correccion secreta se enmiendara, no se deve denunciar luego, sino q̄ primero se ha de corregir secretamente, y guardar el ordẽ del precepto. Y la razõ es, porque aunque es verdad, q̄

se mãda en los edictos, que esta denunciacion se haga luego por la persona solicitada, con todo esto, porque todos los preceptos Ecclesiasticos estãn subordinados a los preceptos de derecho Diuino, siẽdo precepto de Derecho Diuino corregir primero secretamente al culpado, por esto es necesario hazer primero la correccion secreta. Esta opinion es de Santo Tomas, y Toledo, y Iuan de la Cruz. Esta misma doctrina enseña Soufa en los Aforismos de los Inquisidores.

19 Otros muchos Doctores afirman, que esta denunciacion se deve hazer luego a la Inquisicion por la persona solicitada, sin que preceda correccion fraterna. Y esto se deve hazer tan precisamente luego, que si viene vna muger a cōfessarse, y dize q̄ ha sido solicitada de otro Cōfessor, no puede de ninguna manera ser absuelta, aunque no aya tenido culpa en la soliciacion, sino es haziendo primero la denunciacion, y assi la ha de embiar el Confessor a la Inquisicion a denunciar, y despues de hecha la denunciacion, la ha de absoluer. Y la razon es, porque esta denunciacion es judicial: y assi se deve hazer sin dependencia de la correccion fraterna: que no es judicial, sino de caridad. Esta opinion es de Suarez, y Diana.

20 A la razon de la opinion

*S. Th. 2. 2.
q. 35. art.
7. Tol. l. 5.
c. 57. n. 2.
Cruz, 1. p.
pra. 5. q. 2.
d. 3. cõ. 2.
Souf. c. 36.
nu. 42. C.
num. 4.*

*Suar. 11. de
fide. dis. 20.
sect. 4. n. 2.
Dia. 11. de
denunt.*

res. 12.

con-

contraria se respõde, que el precepto de la correcciõ fraterna, que es de derecho diuino, no es judicial, y assi no se encuentran el precepto judicial con el precepto de la correcciõ fraterna, para que se aya de executar, segũ el ordẽ del precepto diuino

QUESTION X.

Si es licito reuelar al Prelado como a padre, y no como a juez el pecado oculto del subdito sin corrigirle.

21 **O**pinion es de S. Thomas, Soto, y Navarro, q̃ esto no es licito, porque no se guarda el orden de la correccion fraterna, que es necesario guardar. Pero no obstate esto, digo, que licitamente se puede reuelar el pecado oculto de el proximo a su Prelado, no como a juez, sino como a Padre, con tal q̃ el Prelado sea hõbre temeroso de Dios, llamado, y prudente. Esta opiniõ es de S. Augustin N.P. Y le refiere en el capitulo Hoc videtur 22. q. 5. y de S. Buenaventura, y la razon es, porq̃ segun la opinion comũ de grauissimos Doctores, q̃ diximos en la sect. 2. q. 10. es licito dezir esto a vn hõbre, o dos muy virtuosos, ò muy callados; luego tãbien serã licito dezirlo a vn Prelado q̃ tẽga las mismas calidades: de modo, que no fiẽdo esto dañoso al proximo, no se obra contra el precepto de la correcciõ fraterna: y assi di-

ze Pedro de Navarra, que este es v lo comun de la Iglesia, mãdar muchas vezes que se reuelen algunos delitos a los Prelados, sin que primero se aya hecho correccion alguna.

QUESTION XI.

Si es a obligado el subdito a corregir a su Prelado.

22 **A**sta question respõde S. Tomas, y dize, q̃ quando huuiere en algun Prelado alguna culpa oculta, està obligado el subdito q̃ tiene esperança de q̃ su correcciõ ha de aprovechar a corregirle: de la misma manera que ay obligacion de corregir a los demas q̃ no sõ Prelados. Y la razon cõ q̃ S. Tomas prueua esto, es dezir, q̃ la correccion fraterna es acto de misericordia, y que S. Augustin N.P. dize en la Regla, q̃ tengamos misericordia del Prelado; luego obligacion ay de corregirlo.

QUESTION XII.

Si quando no ay esperança de que se han de remediar las culpas, ay obligacion de reuelarlas al Prelado.

33 **M**Vy cierto es, segun todos los Doctores, que quando no ay prouable esperança de que los Prelados han de remediar los pecados de sus subditos, no ay obligacion de reuelarles, ni dezirles cosa alguna, aunque lo manden cõ rigor, de qualquier modo que sea. Por-

Ret. t. 1 li. 2. c. 4. d. 11. 311, 235,

S. Th. 2. 2. q. 33. art. 1.º in corp.

S. Th. 2. 2. q. 23. art. 7. ad 1. Sot. q. 4. concl. 4. Nau. c. 22. num. 12,

S. Aug. 9. 1. ad cap. 7. Lea. 1. S. Buen. in 6. 27. Les,

17. de. 4. n. 2. 17. de. 12.

que la autoridad, y potestad q̄ los Prelados tienen, es para edificación, y no para destrucción: *Secundum potestatem; quam Dñs dedit mihi, in adificationem, & non in destructionem*, dixo San Pablo en el c. de la 2. Epistola a los Corintios. Y es cierto que si mandassen q̄ se les auisasse, y reuelassen las culpas de otros que no han de corregir, ni castigar, es destrucion pues estos auisos no firuen sino de alboroto; luego no ay obligacion de auisar, sino de callar, y atender al consejo del Profeta Amós, en el cap. 5. de su Profecia, que dize: *Prudens tacebit, quia tempus malum est*. El hombre prudente callará quando los tiempos son tan malos, q̄ los Pastores que Dios puso en la Iglesia para gouerno de su pueblo gouernan de modo, que obligan a callar a los hombres, y dar voces a Dios.

SECCION XXXVI.

De las horas Canonicas.

Algunos Doctores há dicho q̄ las horas Canonicas son siete, por que los Maytines cō los Laudes no hazen dos horas Canonicas, sino vna; pero otros afirman, que las Laudes hazen otra hora distinta de los Maytines: y assi las horas Canonicas son ocho. A estas horas Canonicas estan obligados, sin que en

esto pueda auer dificultad alguna, todos los que estan ordenados de Orden Sacro, aunque ay alguna dificultad en saber el fundamento desta obligacion; porque como adierte Lefio, aunque en el c. 1. de *celebrat. Missarum* se pone precepto de que el Presbytero reze el Oficio Diuino, no habla aqui el Pōtifice de el Diacono, ni Subdiacono. Y si en el cap. *Dolentes, de celebratione Missarum*, se manda a los Prelados, y Clerigos Menores, en virtud de santa obediencia, q̄ celebré el Oficio Diuino, no se dize en el texto quien sean estos Clerigos Menores; ni tan poco parece, q̄ alli se habla sino del oficio q̄ publicamente se ha de cantar, ò no de la obligacion de rezarlo cada vno en particular. Y no obstáte todo esto es muy cierto, y muy asentado lo que al principio hemos dicho, que todos los que estan ordenados de Orden Sacro está obligados a rezar el Oficio Diuino. Y no hallandose precepto expresso desto, sino de los Presbyteros, hemos de dezir, q̄ esta obligacion ha nacido de la costūbre. Y este precepto tan cierto lo ha puesto el vso, q̄ tiene esta fuerza de poner preceptos q̄ obliguen tanto, como los que estan puestos por el derecho. Y aunq̄ Panormitano afirma, q̄ la obligacion de rezar las horas Canonicas, es de Derecho Diuino, y q̄ el rezar las siete horas por el or-

*Lef. lib. 2.
c. 37. dñb.
9. n. 44.*

*pan. in c. 1.
de ce. Missarum.*

den que se rezé, es de derecho Eclesiastico: esta opinión no tiene fundamento: y allí se ha de dezir, que todo el precepto es Eclesiastico.

QUESTION I.

Si los q̄ están ordenados de Corona teniendo Capellania, Beneficio, ó Prebenda, están obligados a rezar el Oficio Divino.

Comun opinion fue antiguamente, que todos los q̄ tenía Capellania, Beneficio, ó Prebenda, ó otra rēta semejante, aunque los rēditos fueren muy cortos, estauan obligados a rezar el Oficio Divino. El fundamento desta opinion era vna ilacion, y consecuencia que hazia los Doctores del cap. *Quia per ambitiosam, de rescriptis lib. 6.* donde el Papa Bonifacio VIII. declara, q̄ los Beneficios Ecclesiasticos, y bienes espirituales de las Iglesias se hizieron, porque huuiessē personas que se exercitasen en rezar el Oficio Divino. De donde infirieron los Doctores antiguos, que aunque no se puso en este texto exprellamēte precepto; pero parece, q̄ implicitamēte se puso: Demodo q̄ si biē no es este precepto expreso, es lo implicito, y bastate para obligar en el fuero de la conciencia. Esta opinión, y doctrina fue comū, hasta los tiempos de Soto: el qual reparando, en que supuesto que no auia precepto expreso, donde el Pontifice explicasse su intecion, no es proua-

ble, que quisiesse poner el Pontifice carga tā grande de sebre Beneficios, y Capellanias cortas. Y apartancoso de la opinion comun, y haziedo nueva opinion, afirmo, q̄ quādo la Capellania, ó Beneficio era corto, y no pasaua la rēta de ocho ducados cada año, no auia obligació de rezar: Esta opinión de Soto ha sido tābiē fundada, y recibida, q̄ en los tiēpos siguientes se alargaron otros Doctores a afirmar, q̄ era menester, q̄ la Capellania, ó Beneficio tuuiesse diez, y seis ducados de rēta cada año para obligar a rezar el oficio. Despues en los tiēpos del P. Tomas Sánchez, siendo consultado en este punto, fue de opinión, q̄ para obligar a rezar el Oficio Divino era necessario, q̄ la Capellania, ó Beneficio tuuiesse de *superauit* cada año veinte y quatro ducados despues de pagados todos los cargos de Millas, subsidio, y seruicio de Iglesia, y las demas cargas que tuuieren los Beneficios, ó Capellanias. Y aūq̄ esta opinión no quedò impresa en las obras de Tom. Sánchez pero a mi me cōsta q̄ es, doctrina, y opinión suya. Y allí haziedo el cōputo de la estimació de veinte y quatro ducados en los tiempos de Tomas Sánchez, respecto de los presentes, hallo, que agora son treinta ducados lo que entonces fueron veinte, y quatro. Y allí digo que si el Capellā, ó Beneficiado no tuuere

cada año treinta ducados de *superavit*, no estirá obligados a rezar el Oficio Diuino; pero en el grado a tener treinta ducados, ay obligació precisa à rezarlo.

QUESTION II.

Si los Religiosos professos, y Monjas tienen obligacion de rezar el Oficio Diuino.

E See punto ha sido tan discutido de los Doctores, q̄ para auer de responder, es necesario dezir todo lo que acerca de esto he hallado. Y así la primera opinion es de Castro: el qual hablando de los Padres de la Orden de Santo Domingo, dize estas palabras: *Frates Predicadores in sacris no constituti, non peccat si relinquunt officium, nisi ex decimis, aut alijs redditibus Ecclesiasticis allatur.* Demodo q̄ hablando este Doctor de las obligaciones de los Religiosos de la Orden de São Domingo, dize, que sino están ordenados de Orden Sacro, ò no se sustentare de rentas Eclesiasticas, no estarán obligados a rezar el Oficio Diuino.

Veg. t. 2, c. 128, cas. 7
3 Este mismo punto trata Vega, y despues de auer puestas gran duda en esta obligacion, parece que no le determina.

Villal. t. 1, trat. 28, d. 9, n. 8
4 Pero el q̄ mas ha dificultado esta question, es Villalobos: y así para auer de dezir su sentimieto, es necesario poner sus mismas palabras, que s̄n las siguientes: *La duda est, si de he-*

cho ay esta costumbre. que Cayetano no supo della. Y no lo puedo asegurar, por que lo he preguntado a personas de algunas Religiones, y no lo hallo firme: aunq̄ suarez dize que casi todos restifican della. Y para q̄ se introduzga costumbre, q̄ obligue a pecado mortal, ha de ser a sabendas, con animo de obligarse, y no por yerro, pensando q̄ esta vn hombre obligado. Y no me persuado, que se aya introducido esta costumbre desta manera. Tambien haze contra esta costumbre, para que no obligue como ley, que deue ser puesta por quiẽ tiene autoridad, y no la tienen los moços q̄ no tienen veinte, y vn años. Y no es mucho menos las mugeres por si solas. Y así me parece, que no pueden haber ley. &c.

5 Toda la fuerza desta dificultad le pone este Doctor, en que Cayetano, y otros han dudado, de que aya costumbre en las Religiones suficiente a hazer precepto. Y supuesto que toda la resolucion de esta dificultad consiste en aueriguar, si ay esta costumbre: si por vna parte no podemos negar, q̄ la ay, y por otra parte vemos vniversalmente a casi todos los Doctores, que afirman estar obligados todos los Religiosos professos, y Monjas, a rezar el Oficio Diuino, y que no ay otra cosa contra esto, mas que auer dudado algunos desta costumbre, bien claro es, que esta duda no puede oponerse a la probabilidad con que tantos, y tan gra-

graves Doctores afirman que te confiesan, que y si es un bre q haze precepto, y obliga a peccado mortal: De manera, que si algun Doctoz afirma de todo puro cõ probabilidad practica, que no aua cõtra pre, ni precepto, podian os niuar, q do era bñate para poder dudar el ta obligacion es cierto que ningun Doctoz, con probabilidad practicante, tal cosa a afirmando; y si tengo esta obligacion por tan cierta, como todas las demas obligaciones de los preceptos puestos por costumbre. Este es vniversal tẽtimiento de los Doctores, particularmente de Azot, Lesio, y Diana.

6 Concluyo esta question con vnas palabras que trae Diana a este proposito, y dize que son de Rafael de la Torre, y son *De consuetudine non intercisit recitari di horas priuati, etiam quando Moniales à ebore absunt, audio vnos doctos dicentes vigere, & vngisse, otros vero dubitantes, sed ego non audeo eas ab onere liberare. Ita ille, & ego.* Y assi Manuel de Sà, tratando deste punto aduertete, que ningun Doctoz con probabilidad practica, ha excusado desta obligacion de rezar el Oficio Diuino a los Religiosos professos, y Monjas.

QUESTION III.

Si los Religiosos expulsos, y no ordenados de Orden Sacro, estã obligados a rezar el Oficio Diuino.

7 Nauarro afirma, que el

Religioso expulso por tien po señalado, ò perpetuo en este, aunque no este ordenado de Orden Sacro, està obligado a rezar el Oficio Diuino; y esto no lo prueba con razon alguna; y assi respondiendo a esta question con otros Doctores.

8 Si el Religioso excluido perpetuamente de la Religion no estando ordenado de Orden Sacro, no està obligado a rezar el Oficio Diuino, porque la notable mudança del estado le excusa desta obligacion, como lo dize Lesio, y Bonacina.

9 Si el Religioso no està perpetuamente expulso, sino por tienpo señalado, no estando cõdenado a galeras, està obligado a rezar el Oficio Diuino, como lo dizen los mismos Doctores, menos Bonacina, que afirma, que no està obligado, ni el Religioso fugitivo. Y aduertete Bonacina, que aunque esto es probable, con todo esso no se les ha de dezir, ni aconsejar, sino que rezeren.

10 El Religioso que està en galeras, no està obligado a rezar el Oficio Diuino, mientras estuviere en ellas, aunq estè ordenado de Orden Sacro, como lo dize Tomas Sanches, y Lesio, dando por razon, q es exercicio indigno de aquel lugar el rezar de obligaciõ las horas canonicas.

Nau. c. 20.
num 7.

Les v sup
n. 50. Bon.
11. de hor.
dis. 1. lib. 2
p. 2. n. 6.

Sanch. de
mar. lib. 8
dis. 8. nu.
12. Les v.
sup. n. 45.

QUESTION IV.

Si pueden los Prelados dispensar con los Religiosos no ordenados, para q̄ algunos dias no rezen el Oficio diuino.

*Sm. r. 2.
de ref. lib.
4. cap. 18.
num. 41.*

Opinion es de Suarez, q̄ no puede el Prelado dispensar en q̄ algunas vezes no reze el oficio diuino algun Religioso que no este ordenado.

12 Pero muy probable es que puede auiedo causa. Y sera causa bastate ofrecerse alguna ocupacion extraordinaria, o alguna enfermedad no graue, q̄ no era bastate para escusarse de rezar pero bastante para dispensar, o por ofrecerse auzer de tener algunas conclusiones; y ser necesario estudiar co particular cuidado, o otra causa semejante. Esta opinion es de Lesio, Villalobos, y la razon es, porque siendo esta obligacion nacida de costumbre, y siendo los Prelados la causa mas principal de que se aya introducido, pertenece a ellos el poder dispensar en esta obligacion.

*Les. lib. 2.
o. 27. dub.
9. Villal.
c. 2. tra. 2.
dist. 6. nu.
19.*

13 Advierte Diana, que no vale contra esto dezir, que ningun Prelado dispensa en esta obligacion: porque aunque no lo acostubren puedē dispensar, q̄ no les quita esto su poder, pues la autoridad de poder hazer alguna cosa, no se pierde por no usarla: fuera de q̄ siendo estas cosas poco tratadas de los autores mas se dexa de usar por no tenerse noticia dellas q̄ por escrupulo.

*Dia. var.
de hor. ref.
19.*

14 Tambien advierto, que no es esta la autoridad q̄ los Prelados usan quando a los Religiosos enfermos que no pueden rezar les comutan el oficio: porq̄ ni los enfermos piden esta comutacion por obligacion, pues absolutamente no estan obligados a rezar, ni los Prelados entonces usan desta autoridad; y alli aquella comutacion se haze voluntariamente, por darle aquel merito al enfermo, por vna comession hecha a las Religiones.

QUESTION V.

Quando esta obligado a començar a rezar el Capellan, o Beneficiado, o qualquiera otro que tiene Prebenda Eclesiastica?

15 Navarro afirma, que el Capellan, o qualquier otro Prebendado tiene obligacion a rezar desde el dia de la colacion, porque desde este dia comienzan a correr por su cuenta los frutos.

16 Pero otra opinion ay mas probable, que afirma q̄ no comienza esta obligacion desde el dia q̄ se hizo la colacion sino desde el dia q̄ se toma posesion por que aunq̄ comieçe a correr los frutos desde el dia de la colacion pero este derecho muchas vezes es incierto, y no esta seguro hasta q̄ se tome la posesion, assi las obligaciones, y cargos no han de correr sino desde el dia q̄ comienza la seguridad. Esta opinion es de Lesio, y Diana.

QVES- 21.

*Les. lib. 2.
c. 34. dub.
30. nu. 16.
Dian. tra.
de hor. ref.*

*S. Th.
5. ar.
15.
q. 10. q.*

*Enr. lib.
cap. 7.
Dian. 2.
trat. 12.
lo. ref.*

*Dian. 4.
tr. 4. m.
ref. 9.*

QUESTION VI.

A que hora se pueden rezar los Maytines del dia siguiente.

S. Tb. eod.
5. ar. 28.
Ar. 11. 10.
6. 10. q. 3.

17 Segun opinion de S. Tomas, y Azor se pueden rezar los Maytines del dia siguiente desde las quatro de la tarde en adelante. El fundamento desta opinion es dezir, que assi està en costumbre.

Err. lib. 9.
cap 7
Dian. 2. p.
Ar. 12. de
ho. ref. 39.

18 Pero otros Doctores afirman, q̄ se pueden rezar los Maytines del dia siguiente desde las tres de la tarde en adelante, como lo dize Hérriquez, y Diana. Y la razón es, porq̄ segun la disposicion, y orden de la Iglesia, siempre se comiença el oficio, y solénidad del dia siguiente desde las Visperas del dia antes, y la hora comun de las Visperas es a las tres de la tarde: luego desde las tres se puedē rezar los Maytines.

Dian. 4 p.
Ar. 4. mis.
ref. 9.

19 Despues desto el mismo Diana en la quarta parte habla con mayor probabilidad en este punto, y dize que el tiempo de Quaresma quando las Visperas se dizen antes del medio dia, se pueden rezar los Maytines del dia siguiente, despues de las doze del medio dia; y fuera de Quaresma se puede rezar despues de las dos de la tarde, porq̄ esta es la hora de Visperas, fuera del tiempo de Quaresma. Esto se puede practicar assi sin escrupulo.

QUESTION VII.

Si es licito, mudar el Oficio aduertidamente.

20 Algunos Doctores afirman, q̄ es pecado mortal mudar el oficio aduertidamente rezando de Feria, auiendo de rezar de vn s̄ato, ò haziedo otra mudança semejante en el oficio diuino, pero que si esto sucede por descuido, no serà pecado mortal. Esta opinion es de Toledo, y otros.

Tol. lib. 1.
6. 17. n. 3.

21 Pero absolutamente se ha de dezir, que esto no es pecado mortal de ninguna manera, por que aqui no se muda lo substancial, sino lo accidental: y aunque es verdad que se mãda rezar segun el Kalendario, pero s̄on reglas estas doctrinales, y no preceptos. Esta opiniõ es de Cayetano Lesio, Diana, y otros muchos.

Cai. v. bet
cõ. Les. lib
2. c. 37. n.
77. Diana
iv. de hor.
1. 3.

QUESTION VIII.

Si el que reza en particular està obligado a oirse.

22 Comunmente respondē los Doctores, q̄ si, pero Azor, y Diana afirman q̄ basta mouer la lengua, los labios, sin que sea necessario oirse, porque esto es rezar vocalmente, que es lo que pide este precepto. Y dize Filijcio, que le agrada a el mucho esta opinion, porque es de mucho consuelo para los escrupulos.

Az. 1. 1 lib
10. c. 11. q.
4. Dian.
vb. ref. 11.

QUESTION IX.

Que tanta parte del oficio se juzga por graue, para que sea pecado mortal dexarlo de rezar.

Sanch. t. 1
lib. 1 c. 8.
n. 8. Dian.
vbi supra.
ref. 41.

23 Esta questio responde Tomas Sánchez, y Diana, y

y dize que no es igual en todas las horas la parte notable, porq̄ en algunas horas será parte notable lo q̄ en otras no lo es, y así afirman, q̄ Prima, Tercia, Sexta, Nona, y Completas, será parte notable la mitad de vna destas horas, y será pecado mortal dexar de rezar esta cantidad, y menos cántidad no será pecado mortal, sino venial. En los Matines será parte notable de xar tres lecciones cō sus responsorios, y allí esta cantidad será pecado mortal dexarla. Y de la misma manera se ha de discurrir en las Vísperas, de donde la cántidad notable será la tercera parte.

QUESTION IX.

Si los que no oyen en el coro al que dize las lecciones, estan obligados a rezarlas despues.

24 **A** Petición de los Padres de la Orden de S. Francisco concedió el Papa Leon X. a los Religiosos de la misma Orden, y a todos los que gozan de sus priuilegios, que todas las vezes que rezando en el coro no oyen a los que dizen las lecciones, y las capitulas, y oraciones que vno solo dize para q̄ todos las oigá, y no las oye, porque ay algũ ruido en la Iglesia, ò porq̄ se dize cō voz muy baxa, ò por estar algunos en lugar muy apartado, ò sucede otra cosa semejante, que como asisti allí satisfagan a la obligacion del Oficio Diuino, y no estẽ obligados a rezar despues lo que no hã oydo.

Y juntamente se les concede q̄ siempre que en el Oficio Diuino han de dezir en secreto algunas oraciones, como el Pater noster, Ave Maria, y Credo, que satisfagan diziendo estas oraciones mentalmente, porque no se estoruen los vnos a los otros. Esta concession trae Villalobos, y Manuel Rodriguez.

25 Aduerte Diana, que aunque este priuilegio fue concedido *viua vocis oraculo*, y que todos estan reuocados por N. muy S. P. Urbano VIII. pero este nolo està, por auer sido reualidado por Pio V. cō otros muchos priuilegios, con Bulas Apostolicas, de modo que antes auia sido cõcession de Leon X. *Viua vocis oraculo*, y despues es cõcession de Pio V. por Bulas, y así no està este priuilegio reuocado.

QUESTION X.

Si se satisfaze al Oficio Diuino rezando sin atencion voluntariamente.

26 **C**omũ doctrina de casi todos los Doctores es, q̄ de ninguna manera se puede satisfacer a la obligaciõ de rezar el Oficio Diuino, quãdo aduertidamente se reza sin atencion diuirtiendose voluntariamente el que reza: porque el precepto no solo es del acto exterior, sino tambien del acto interior.

27 Pero no obsta este digo, q̄ se satisfaze al Oficio Diuino, rezãdolo vocalmente sin atencion interior, ni actual, ni virtual, sino

Vill. n. 2.
dis. 10. n. 3.
c. 11. Ro.
in Bull. r.
7. 21. Di.
5. p. 11. 14.
mis. 16. 11

S. Ant.
tit. 13.
§. 7.
lib. 2.
44.
Lay. 1.
ber ca.
fil. 2.
S. Th.
q. 189.
7.

8. Ant. 3 P
 tit. 13. c. 4.
 4. 7. Les.
 lib. 2. c. 37
 da. 2. n. 01
 Lay. tr. de
 her. can. 10
 fol. 2.
 S. Th. 2. 2.
 q. 189. a. 1.
 7.

sino con voluntaria distracciõ del pensamiento. Esta opinion parece nueva, pero es de S. Antonio de Florentia, a Lefio, y Layman: La razõ es, por que segun doctrina de S. Thomas, no juzga la Iglesia los actos interiores de los hõbres; ni sobre ellos dispone cosa alguna; siendo la atencion acto interior: siguese de aqui, que la Iglesia que puso este precepto de rezar, no habla del acto interior de la atenciõ, sino solamente del acto exterior, luego satisface al oficio rezando sin atencion.

28 Esto se confirma con otra razon no menor, y es, que si yn hombre exteriormente adraffe yn idolo sin inteciõ interior de adorarle, seria verdadero idolatra; luego alabando à Dios exteriormente se alaba verdaderamente, y es esta alabãça verdadera, y assi se satisface a este precepto.

29 Finalmente esto vemos mas claro, quando vn Christiano cautiuo entre infieles niega exteriormente la Fè, y cogièdo lo despues aqui es castigado como verdadero infiel, y apollata de la Fè Diuina. No siendo del cargo el saber que interiormente no ha faltado a la Fè, por ser esse acto interior: luego si siendo bastate el acto exterior, para q yn hõbre sea culpado de todo punto, tambien ha de ser bastate el acto exterior de la alabanga de Dios para ser premiado, y

para q satisfaga a la obligacion de alabarle. Y estãdo expuesto el acto exterior de los vicios a la pena, tambiẽ el acto exterior de la virtud ha de estar expuesto al premio.

30 Y pues el acto malo exteriormente es bastante para que vna obra sea perfectamente mala por que el acto exterior bueno ha de ser de menor cõdiciõ q no pueda hazer perfectamente buena la obra, que de su naturaleza lo es.

31 Esto mismo q hemos dicho acerca de la distraccion voluntaria del pensamiento en rezar el Oficio Diuino, se ha de dezir a cerca del precepto de oir Missa los dias de fiesta; de q hablamos en la seccion 13. q. 4.

QUESTION XI.

Si el Religioso que reza fuera del coro, està obligado al Oficio de Nuestra Señora, o de difuntos, o a los Salmos graduales.

32 **A** Lefio, y Toledo, los quales afirman, q los que rezan segun el Breuiario de Pio V. no estan obligados fuera del coro al oficio menor de Nuestra Señora, ni al oficio de difuntos, ni a los Salmos graduales, ni penitenciales. Lo qual se funda en la Bula que està al principio del Breuiario.

QUESTION XII.

Si quando rezan algunos juntos fuera del coro, deben dezir igualmente las partes.

Les. lib. 2.
 c. 37. d. 12
 III. 76.
 Tol. lib. 2.
 c. 13. n. 7.

334 **A** Esta question respõde Diana con estas palabras; *alternatim lectiones recitandas esse videtur docere Azor. Sed contrarium facientem non audeo reprobare Villal. in sum. 10. 1. 114. 24. diffi. 20. n. 4 ubi ita afferit. Quando recitandos jutos, non hã mensester dezir abos las Antifonas como se dize en el coro, q̄ basta q̄ vno de los dos las diga. En el dezir de las lecciones, dize Azor q̄ ha dezir cada vno la suya: otras las dozẽ vnos las de vn nocturno, y otras las de otro, y es mejor manera de dezir: otras vezes las dize todas el q̄ lee mejor de los dos, ò el mas moço; y no me parece q̄ esto se puede cõdenar, q̄ asi lo veo en costũbre.* Hasta aqui refiere Diana, dõ de fũda su doctrina, en lo q̄ en este pũto dixo Azor, y Villalobos. Pero para respõder a la question cõ claridad es necessario poner tãbiẽ las palabras de Azor, cõ las quales quedará este pũto muy claro, que no será de poca importancia para quitar muchos escrupulos q̄ en esta materia he visto entre los hombres doctos; el lugar donde Azor trata esto es en el tom. 1. lib. 10. cap. 7. quest. 9. fol. 955. y sus palabras son estas: *Si rogẽs an cum plures tribus sum, qui recitant, sufficiat, si trium quisque suam lectionem proferat, ceteris attente audientibus? Quidam existimant singulas lectiones à duobus, vel tribus simul dicendas: sed certè cum in choro vsuo obtinuerit, vi tres tantum Clerici tres lectiones decantent*

quisque suam, & ceteri Canonici eas attente audiant, negari nõ potest quin etiam id extra chorũ seruari iuxta conscientia queas. Demodo q̄ en estas palabras no dize Azor loq̄ Diana, y Villalobos le atribuye sino antes dize, q̄ es vso en la Iglesia, q̄ quãdo los Maytines tie nẽ tres lecciones, y los q̄ asistẽ en el coro sõ muchos mas, que digan las tres lecciones los tres de los que alli estan, y que no es necessario que los demas digan alguna leccion, sino que basta oirlas atentamente. Y refiriendo aqui Azor vna opinion de Doctores, que auian afirmado, que quãdo era mayor el numero de las lecciones, que el de las personas que estauã en el coro, auian de dezir dos, ò tres jutos cada lecciõ: reprueba mucho Azor esta opiniõ, y de ninguna manera la admite, sino dize q̄ todo lo que se haze dentro del coro, se puede cõ segura cõciencia hazer fuera del. Por lo qual si asistiedo treinta Religiosos en el coro a vnos Maytines q̄ tienẽ nueue lecciones, diziẽdo se estas lecciones entre nueue Religiosos, satisfacen todos los demas aunq̄ no digã alguna leccion. De aqui se infiere q̄ aunq̄ vno dixera todas nueue lecciones, oyẽdolas los demas satisfazẽ todos; pues supuesto q̄ no es necesario, q̄ todos digã lecciones para q̄ satisfagã todos, lo mismo es dezir vno todas nueue, q̄ dezirlas entre nueue, y esto vemos

mos tábíe q̄ es vfo en el coro quando los Maytinos s̄o rezados

34 *Sila. v. Hora.* *Nau. c. 10. n. 16. Sil. v. sup.* *Nau. c. 16 num. 17.* *el. li. 18 v. d. ub. 6* *Relela* alegado por Siluestro, hablando del modo cō que se h̄a de dezir las Antifonas quãdo rezan muchos jutos: afirma que estan obligados a dezir todos juntos las Antifonas, porq̄ assi se haze en el coro. Pedro de Nauarra, y Siluestro afirman, q̄ no es necesario, sino que basta que vno diga las Antifonas, y los otros las oyan.

QUESTION XIV.

Si es pecado mortal interrumpir el Oficio Diuino.

35 **N** Auarro afirma que si. Pero ni esto lo prueua, ni se puede probar, pues no puede auer razon, ni discurso humano q̄ pueda ser persuadido al q̄ sea pecado mortal rezar medias visperas, y despues las otras medias, ò rezar medios Matines, y despues los otros medios. Porq̄ como se puede entēder q̄ si vn hombre ha de dar de obligaciō veinte reales a otro, no satisfaga dandofelos en dos, ò tres vezes, sino se diga q̄ es necesario darlos de vna vez; Por lo qual esta opiniō de Nauarro, ni es seguida, ni se puede oír.

36 La opinion comun, y verdadera es, que si se interrumpe el Oficio Diuino sin causa, aũq̄ sea por largo tiempo, serã pecado venial, y cō causa no serã pecado alguno, como la trae Lesio, y comunmente todos.

37 Algunos Doctores afirman que no ay culpa alguna en diuidir los maytines de las laudes, y otros tienē que es pecado venial. Pero mas biē dizen los q̄ sienten, que se pueden diuidir, pues es muy probable, que las laudes son distintas de los maytines, y consequentemēte que son ocho las horas canonicas.

QUESTION XV.

Si es licio trocar el orden de las horas, rezãdo primero visperas, y despues prima.

38 **A** Esta question respōde *Tol. lib. 2. c. 13. n. 2.* Toledo, el qual dize, q̄ es pecado venial peruertir las horas sin causa, rezãdo primero lo q̄ se ha de rezar despues; pero si esto se hiziere cō causa, no sera pecado alguno. Y assi se vn Religioso antiguo dixesse a otro, q̄ le ayude a rezar prima, no auiendo el otro rezãdo maytines, puede sin escrupulo de pecado venial rezar prima cō el, y despues rezar muytines. Y lo mismo dize Toledo, q̄ es entrar tarde en el coro, auiendo comēçado el oficio, porque se puede proleguir con el coro, y rezar despues lo que del principio le ha faltado.

QUESTION XVI.

Si se puede rezar en compaña de otro q̄ no tiene obligacion de rezar.

39 **A** Esta question respōde *Azor, l. 10. c. 7. q. 6* Azor, que quando vn Eclesiastico que esta obligado a rezar el Oficio diuino, reza en compaña de otro que no està obli-

obligado a rezar, satisface a su obligacion muy bien, rezado a verlos el oficio, como si rezasse en compania de otro que estuuielle obligado.

QUESTION XVII.

Si ay obligacion de rezar las Letanias, no asistiendo a las processiones de las Rogaciones.

5. Th. di 5 40 **O** Piniõ es de S. Tomas, y
n. 1. du. 5. Bonacina, q̄ ay obliga-
q. 148. cion de rezar en particular las
Bonac. ho. Letanias, no asistiendo alas pro-
dis. de 3. cessiones de las Rogaciones,
punt. 1. nu. porq̄ en las mismas reglas del
13. Breuiario se manda assí.

41 Pero mas probable es, q̄ aunque es verdad que en las rubricas del Breuiario se manda a todos los que rezan el oficio diuino que rezen las Letanias, no asistiẽdo a las Processiones, pero que esto no es precepto, y assí no obliga a pecado mortal porque esta rubrica es doctinal como las otras doctinales, y no preceptiua. Esta opinion es de Vazquez, y Diana.

QUESTION XVIII.

Si satisface a la obligacion de rezar el que rezando en compania de otro comiẽça su verso antes que el otro lo arabe.

42 **M**As teruirá esta questió de advertir, que de en señar pues ninguno puede auer que pueda dudar, si rezando en compania de otro, y començando a dezir el verso antes que el otro acabe, satisface ala obligacion de rezar: pues es muy eui-

dente q̄ ninguno de los dos satisfaze al oficio: de modo que si el companero es hombre de conciencia lo debe boluer a rezar, sino quiere cõdenarse en compania del otro, y en esto no a y duda alguna, sino es q̄ llegue a ser la paruidad de la materia tal q̄ pueda escusar de pecado mortal su poquedad, y lo peor de todo es, ver viuir tã sin escrupulo de conciencia a quien haze esto, como si no fuesse pecado mortal.

QUESTION XIX.

Si el que tañe el organo esta obligado a rezar lo que el coro canta.

43 **A** Lgunos Doctores afirman q̄ sí; porq̄ puede el organista dezir rezado lo q̄ el coro cãta, y pudiendolo hazer esta obligado a hazerlo. Esta opinion es de Suarez, y otros.

44 Pero otros Doctores afirman mas probablemente, q̄ el organista miẽtras el coro canta, y los que asisten a poner, y quitar los libros en que se canta, y los q̄ salen del coro a traer brasas para el incensario, ò se ocupã en cosas semejantes quando se cãta, ò reza en el coro, no pudiẽdo ellos cãtar, ò rezar juntamẽte con los de mas no estã obligados a rezar lo q̄ dexaron, mientras estuuiere ocupados en la administracion de lo q̄ se cantaua, ò rezaua: porque los q̄ cãtan, ò rezan en el coro, cantã, y rezan, no solamente por sí, sino tambien por todos los que alli estan

Vazq. de
dub. c. 4.
q. 1. artic.
dub. 1.

Suar de
to 2 l. 4.
14. n. 15.

Armi
kov.
Syl.
n. 5.

están ocupados en el ministerio.
Esta opinión es de Azor, y Diana

QUESTION XX.

Si en el coro ay obligacion de no pos-
poner, ni en anteponer las ha-
bras Canonicas.

45 **A** Esta question se respõ-
de en la Clemantina Gra-
mi, de celebrat. Missar. con estas pa-
labras: *Sancimus, vt illi ad quos id
pertinet in Cathedralibus; & regu-
laribus; & Collegiatis Ecclesijs horis
debitis deuote psallatur.* De modo,
que en estas palabras se manda
à los Prelados q̄ hagan celebrar
el Oficio Diuino en las Iglesias
Cathedrales, y en las de los Re-
ligiosos, y en las Iglesias Cole-
giales a sus tiempos.

46 Aduierte Armila, y Syl-
uestro, que pecarán mortalme-
te los Prelados, si de ordinario
permitiere q̄ no se diga el Ofi-
cio Diuino a su tiempo, pero q̄
si algunas vezes se antepusiere,
ò postpusiere de su hora, no será
pecado mortal. Y aduierte tá-
bien Armila, q̄ no se ha de entē-
der esto de modo q̄ ayan de de-
zirse las horas canonicas pun-
tualmente a las horas, y tiēpos
rigurosos, quales son, que a las
seis se diga Prima, y a las nueue
Tercia, &c. sino q̄ se ha de entē-
der esto con latitud, de manera
que no aya deformidad en
el tiempo acostum-
brado,

QUESTION XXI.

Si el Canonigo que el coro oye, a sub-
mis a voce, y no canta con los de-
mas el Oficio diuino, pecará mortal-
mente, y si estará obligado a
no llevar las distribuco-
nes quotidianas.

47 **E** Sta question trae Dia-
na, y es muy digna de
notar por la gran dificultad, q̄
en si tiene, y ser caso que cada
dia se ofrece.

48 Acerca de la qual son
grauísimos los autores q̄ afir-
man que pecan mortalmente, y
que no puede el tal Canonigo
hazer suyas las distribuciones;
asli lo afirma Beda in Respond.
p. 1. cap. 55. Soto de iust. libr.
10. quast. 5. artic. 4. Nauarro
de oratione capit. 13. num. 17.
y otros innumerables autores; y
añade Comitolo, que para que
esta sentencia no parezca de-
masiada rigurosa, se deue notar,
que está asli declarado por al
Sacra Congregacion de Carde-
nales.

49 La razon desta sentencia
estaua en vna antecedente, que
es expreso, de algunos Conci-
lios, y es, que la institucion de
los Canonigos no manda solo
que en el coro assistan, sino que
assistiendo cantē; luego el que
assistiere, y no cantare se opon-
drá grauemente a la institucion,
y cõsiguientemente pecará mor-
tal

Y tal

22. t. 1. l.
10. c. 13. q.
20. Dian.
17. de hor.
12. 13.

Arnil. v.
bor. nu. 7.
Syl. v. bor.
n. 58.

Comit. l. i
q. 26. n. 3.

talmente, y no podrá hazer suyas las distribuciones.

50 Los Concilios que declaran la institucion dicha de los Canonigos sō expressos. El Concilio Aquilgranense en el capitulo 131. por estas palabras: *Canonis Religiosissime in choro standum, & psallendū est.* Dōde claro dize, q̄ no solo han de assistir, sino cantar. El Concilio Tridēntino en la seccion 24. en el cap. 12. hablado de los Canonigos: *Omnes verò Diuina, & perse, & non per substitutos compellantur obire officia, utq; in choro ad psallendum instituto hymnis, & canticis Dei nomen deo laudare.*

*Dia. tr. 12
de hor. Ca
non. ref. 6.*

51 Esto no obstante, que a mi parecer es tã expreso, Diana, autor tan graue, a quiē me refiero, citado a Lefio, y otros muchos afirma lo contrario, y lo funda solo en la costumbre que ay, de que muchos Canonigos rezan, y no cantan, y respondiendo a los fundamentos contrarios dize: lo primero, q̄ la Congregacion de los Cardenales, que cita Comitolo autenticamente, no consta della. A lo del Concilio Aquilgranense dize, que aquella es declaracion que aconseja, no que mada debaxo de precepto. Y ultimamente al Concilio Tridēntino responde, que en esta parte no está recibido, sino q̄ la misma costumbre en cōtrario que aya antes ha auido despues del Concilio.

52 Esta resolucion de Diana solo me parece que cae sobre vna parte de lo que se pregunta en la question, y no sobre toda ella, esto es, que solo resuelue Diana, que el Canonigo que reza, y no canta en el coro no peca mortalmente, pero no se estiēde a mi entender esta opinion a afirmar, que puede tã bien el tal Canonigo hazer proprias las distribuciones quotidianas, y esto lo infiero manifesta mēte del mismo autor, que hablado despues en el mismo tratado de *Horis Canonis*. En la resolucion 33. del que rezando quando los otros cantan, si podría, ò no perceber las distribuciones, dize estas palabras: *Ego puto cum Filuicio, & Martino Bonacina, ut submissa voce recitandē posse percipere median partem distributionum, quia non de est in totū suo maneri cum assistat choro officii submissa recitet, & ceteros audiat.* Dōde dize, q̄ siēte expressamente, que el que reza, y no canta en el coro, no puede llevar mas que la mitad de las distribuciones, por la asistencia, y porque rezando oye a los demas que cantan. Luego expressamente siēte Diana, que el Canonigo que no cãta no puede hazer todas las distribuciones quotidianas suyas.

53 Yo soy deste mismo parecer, y en quanto al pecado mortal confieso, que en materia tan graue, quando los Concilios

ellos hablan tan expresamente, no me atreuiera a darlos otras interpretaciones, y así para mi juicio, en quanto a este punto del pecado mortal, conuence la primera senténcia, auq̃ la que sigue Diana le hagan baltantísimamente probable tantos, y tan doctos varones.

QUESTION XXII.

Quanto pecados se cometen dexando de rezar las siete horas canonicas.

54 **O**pinion es de Lefio, que dexádo de rezar todas las siete horas Canonicas, se cometen siete pecados mortales, porque cada hora obliga a distinto pecado;

55 Pero mas probable es q̃ dexar todas las horas Canonicas, ó alguna parte notable de ellas, no es mas q̃ vn pecado mortal; porq̃ todas siete hazé vn officio Diuino, y así no ha de ser mas q̃ vn pecado dexatlas: aduertiendo, q̃ si después de auer determinado vno a no rezar, boluiesse luego a querer rezar, y después de todo esto boluiesse otra vez a no querer rezar, cometera dos pecados mortales: y así tantas quantas vezes mu dare el proposito a querer rezar, y luego lo mudare a no querer rezar, tantos

pecados se cometeran.

QUESTION XXIII.

Si el q̃ dexó dos, ó tres, ó mas dias de rezar, y después reza en los dias siguientes el officio de aquellos dias, y de los q̃ auia omeido el rezo, fiesse esturà escusado de la restitucion.

56 **M**olfesio in sum. to. 1. p. 17. fiente, q̃ el Capellan, ó Beneficiado que esto huiere, estará escusado de la restitucion, y Bonacina de *Horis Canonicis* dis. 1. q. 5. dize, que esta opinion es probable.

57 La razón es, lo primero, porque paga al igual de lo que deue: lo segundo, porque es cierto que el Capellán que tiene obligacion a celebrar vn dia, si omite aquel, y celebra en otro, no queda obligado a restitucion; luego lo mismo hemos de dezir del que tiene obligacion de rezar el Officio Diuino.

58 Esto no obstante, es común, y mas probable la senténcia contraria, y la razón es, porq̃ Pio V. determina en su Bula, q̃ el Beneficiado, ó Capellán, que no reza en su tiempo no puede hazer los frutos suyos: lo otro, porq̃ el que no reza *ipso facto* q̃ no reze, incurrio en pena de restitucion: es cierto que ningun ob por su propia autoridad puede eximirse de la pena, que vna vez incurrio, luego el que omitio el rezo no puede satisfacer con boluer a rezar.

QUESTION XXIV.

Si el Capellan, ó Beneficiado que de-
ne rezar en los seis meses primeros
que se siguieron a la posesion
de la Capellania, ó Bene-
ficio, esta obligado a la
restitucion.

59 **E**L Padre Suarez en el to-
mo 2. de Religioñe, en el
libro en el cap. 29. n. 12. con o-
tros muchos autores, que cita
Gracia de Benefic. tom. 1. p. 1.
cap. 1. n. 10. fiente, que está obli-
gado, y la razón es, porq̄ el Be-
neficiado, ó Capellan q̄ no re-
za en estos seis primeros me-
ses, peca (dizen estos autores)
contra justicia commutativa,
porque el Beneficio se da por
el oficio; luego si recibe, y no
paga aquello a que esta obliga-
do por lo q̄ recibió. llaname-
te, estara obligado a restituir.

60 Esto no obstante, la senten-
cia cõrraria se tiene por mas com-
mũ, y mas probable, traela Dia-
na, y cita gran numero de auto-
res por ella, y yo escuso en las
pocas questiones que trato mu-
chas vezes el ponerlos, porque
la margè deste libro es muy cor-
ta para citas: la razón desta con-
clusiõ es, porque tola la obligacion
de restitucion en esto, es
solo auiã de nacer de ley. Eclesiastica,
esta de ninguna manera ob-
liga a la restitucion, luego no
ay cosa que obligue a ella.

61 A la razón en contrario se
responde, que el Capellã, ó Be-
neficiado no está obligado a re-

zar por justicia commutativa, si-
no por la virtud de la Religioñ,
y así no corre el argumento,

QUESTION XXV.

Sino pudiendo vn enfermo rezar solo,
estara obligado a rezar
con compania.

62 **A** Esta question responde
Manuel Rodriguez, y
Nauarro, diciendo, que si el en-
fermo puede hallar cõpañero
que le ayude a rezar estara obli-
gado a rezar, y no pudiendo ha-
llarlo no estara obligado. Pero
esta opiniõ es muy escrupulo-
sa, y así la que se deue seguir es
la de Sánchez de Auila, y Diana,
los quales afirman, que de ningun
na manera ay tal obligacion de
buscar el enfermo cõpañero pa-
ra poder rezar, porq̄ el rezar
cõ cõpañero es priuilegio, y no
precepto, y ningun priuilegiado
tiene obligaciõ de usar del pri-
uilegio, sino q̄ esto queda a su
voluntad; y así no ay q̄ poner
estas cargas a los enfermos, q̄ es
cosa, muy agena de la piedad
con que la Iglesia se en todas las
cosas los trata, y siendo este pre-
cepto de rezar. Eclesiastico no
se ha de estrechar tanto.

QUESTION XXVI.

Si los Clerigos, ó Religiosos ciegos, es-
tan obligados a rezar las
horas Canonicas.

63 **A** Esta question responde
Diana, y dize, que si los
ciegos saben de memoria mu-
cha parte del oficio diuino, esta-
rán obligados a rezar todo lo q̄

Rod. c. 143
concl. 1.
Nau. c. 23
num. 99.

Sanch. de
15 nu. 2.
Dian. 2 p.
c. 12. de
ref. vi.

Dia. t. 12.
de hor. Ca-
non. ref.
25.

Dian. vi. 4
mis. ref.
12.

supieren de memoria, y sino supiere de memoria, cosa alguna no estaran obligados; porq̄ quando vn precepto no se puede cūplir enteramente, se deue cūplir la parte que es possible: Pero esta opinion es muy escrupulosa: y asi se ha dezir con Toledo, y Sanchez de Auila, q̄ de ninguna manera los ciegos tienen tal obligacion; tanto q̄ dize Sanchez de Auila estas palabras: *Imo etsi aliquis cæco se offerat in socium ad recitandum non tenetur illum admittere.* De manera, que aunq̄ se ofrecayno ayudarle a rezar a vn ciego, no esta obligado a admitirlo, porq̄ esta es vna imposibilidad moral, q̄ de todo punto escusa a todos desta obligacion.

64 A la razon de Diana se responde que la obligacion de rezar el Oficio Diuino, no es partible, ni ninguno ha dicho tal cosa sino que, ò ay obligacion de rezarlo todo enteramente, ò no pudiendo lo rezar cesa de todo punto esta obligacion, como lo vemos en los demas preceptos Ecclesiasticos, pues ninguno que en todo el dia entero puede ayunar no està obligado a yunar medio dia:

QUESTION XXVII.

Si el que ha de predicar, ò leer Teologia, ò siue a vn enfermo, esta obligado a rezar el Oficio.

65 **A** Esta question respõde Toledo que quando la predicacion es muy forçosa, y

no se puede predicar, y rezar no ay obligacion de rezar el Oficio Diuino; y lo mismo es quando la lecciõ de Teologia es muy necessaria. Y de la misma manera no està obligado a rezar el que siue a vn enfermo muy necessitado, y no puede rezar, y leerle, sino es haciendo lo muchas faltas.

QUESTION XXVIII.

Que restitucion deue hazer el q̄ no ha rezado el Oficio Diuino.

66 **D**eterminaciõ es de vna Extrauagãte de Pio V. q̄ refiere Pedro de Navarra, que el que està obligado a rezar por razõ de alguna prebenda, ò beneficio, ò capellania, ò otra renta Ecclesiastica; y despues de los seis meses de la posesiõ no rezare el Oficio Diuino, està obligado a restituir los frutos de la prebenda, ò capellania: de modo q̄ el que dentro de estos seis meses no rezare, peccara mortalmente, sin obligacion de restituir, pasados los 6 meses corre esta obligaciõ de restituir.

67 Pero ay variedad de opiniones en señalar la caridad de lo que se ha de restituir: y alli la primera opinion afirma, que se hãde restituir por entero todos los frutos que corresponden a los dias en q̄ no se ha rezado el Oficio Diuino: de manera, q̄ aunque la Capellania, Beneficio, ò Prebenda, tenga anexas otras obligaciones, como residencia del Coro, ò administracion de

Pet. tr. 1. l.
2. c. 12. du.
2. nu. 109.

Sacramentos, se han de restituir todos los frutos, aunque se ayan cumplido las demas obligaciones. Esta opinion es de Azor.

Az. t. 1. l.

10. c. 2 q 5

68 La segunda opinion afirma, q se deue restituir la parte de los frutos q corresponden al Oficio Diuino, y q se puede qdar con los demas el Capellan, ò Beneficiado por respeto de las demas cargas que se han cumplido; y la tassacion de todo esso la ha de hazer vn confessor prudente, y no qualquiera: aduirtiendo siempre, que la parte que se ha de restituir ha de baxar del tercio, pero algunas vezes podrá subir. Esta opinion es de Soto, y Toledo.

Sot. lib. 10.

q. 5 art. 6.

Toled. lib 2.

6. 12. n. 5.

69 La tercera opinion afirma, que esta restitucio no ha de ser igual en todas personas, sino que cada vno deue restituir segun la calidad de los bienes, y rentas Ecclesiasticas: de manera, que si es Obispo el que ha dexado de rezar, ò si es Parroco, ha de restituir la quinta parte de la renta del Obispado, ò curato: si fuere Canonigo, ha de restituir la quarta parte: si fuere Beneficiado, ò Capellan ha de restituir la tercera parte. Esta opinion es de Llesio, el qual dize, q esta doctrina se funda en vna Bula de Pio V. assi recibida.

Les. lib 2.

c. 14 d. 31.

nu. 77.

70 Esta restitucion se ha de hazer a la Iglesia, donde se sirue el Beneficio, ò Capellania, ò prebenda, ò a los pobres, ò tomando Bulas de cõposicion, dando

cõ cada Bula otros dos reales a la Iglesia donde està fundada la Capellania, ò Beneficio. Aduirtiendo, q quãdo se dexa de rezar cõ intencio de restituir con Bulas de cõposicio, no vale esta restitucion, como en la misma Bula està referido. Y si la persona q deue restituir es muy pobre, puede aplicarse a si la restitucion con cõsejo del cõfessor.

71 Aduierte Layman, y Diana, que si el que deue hazer esta restitucion ha hecho limosnas a pobres, aunque no ayan sido cõ intencion de restituir, satisfaze con esta obligacion, y alli el Cõfessor no le ha de mandar restituir de nueuo: porq quando vn Capellan, ò Beneficiado, ò Canonigo haze limosnas, virtualmente tiene intencio de satisfacer cõ la limosna por todas sus obligaciones, aunq actualmente no se acuerde desto quando dà las limosnas; pero esso no se ha de entèder en las restituciones q se deuen por derecho natural, ò diuino, sino solamente en las q son derecho Ecclesiastico, como lo es esta: y assi cõcluye este punto Diana cõ estas palabras; *Quia leges Ecclesiastica benignè explicari debent. Que todas las leyes de la Iglesia se han de explicar benignamente.*

Laim. l. 5.

sect. 5. tr.

2. cap. 2.

Dian. 5. p.

tr. 6. mis.

ref. 57.

72 En las Prouincias, y tierras donde està recibida la constitucio del Cõcilio Lateranense, se ha de restituir en la forma siguiente. El q en todo el dia no rezare

zare

zare el Oficio Diuino, ha de restituir todos los frutos de aquel dia, pero si lo que se ha dexado de rezar no es todo el oficio, sino los maytines, ha de restituir la mitad de los frutos pero si rezando Maytines se dexarõ todas las demas horas, se deue restituir tãbien la mitad de los frutos: y por qualquiera de las otras horas q̄ se de xarẽ de rezar se ha de restituir la sexta parte. Y adierte Lesio, q̄ esta constitucion del Concilio Lateranẽse no està recibida en todas partes con este rigor.

73 Algunos Doctores tienẽ, que faltado de rezar dos, ò tres dias en todo vn año, no ay obligaciõ de restituir cosa alguna. Otros afirman, que aũque sean ocho dias: y Diana citado a Iuã de la Cruz dize, que es prouable; q̄ aunque le falte diez dias en todovn año, no ay obligaciõ de restituir cosa alguna; porq̄ ningun hõbre prudente priua a su criado del salario que le dà cada año, quando ha faltado ocho, ò diez dias de seruirle.

74 Aqui deuen andar muy aduertidos los Cõfessores, quando cõfessan algũ Clerigo; y dize en la cõfession, que ha dexado de rezar vn dia, es necessario en este caso preguntarle, si en todo el discurso del año ha dexado otros diez dias de rezar, para q̄ pueda ver el cõfessor si se ha de mandar restituir; porq̄ sino està aduertidos en es-

to los Confessores, podrã succeder dexarse de rezar cinquẽ dias en el año, y no confessando en cada cõfession, sino de la falta de vn dia, no podran mandar restituir.

75 Acerca de la restitucion que deue hazer los Canonigos que asliten al coro, y no cantã, trae vna opinion probable Diana, que afirma que puedẽ referuar para si la mitad de los frutos por la asistencia, y la otra mitad se ha de restituir por no auer cantado. Aunque cita allí Diana otra opinion de Doctores, que afirman, que se deue restituir todo enteramente.

Dia. v. sup

QUESTION XXIX.

Que estan obligados a rezar los que gozan alguna pensión Eclesiastica.

76 **A**Ntes de respõder a esta question se ha de notar, que las pensiones se dan a dos generos de personas: vnãs vezes se cõceden à vnos como Clerigos, y estos necessariamẽte hã de estar ordenados, por lo menos de Corona; otras vezes se cõceden a otras personas seculares por auer hecho algunos seruicios particulares a la Iglesia: de manera, que no teniẽdo ordenes algunas se les da alguna pensión sobre algun Obispado, ò Canongia, ò otra Prebenda Eclesiastica. Supuesto esto, respondo.

77 Si la pensión es concedi-

Y 4 da

*Dia. tr. de
ho. ref. 33*

da a vno como Clerigo, esta obligado a rezar el oficio menor de N. Señora por vna constitucion de Pio V. que comienza, *Actum proximo*, q̄ trae Nauarro: y esta obligacion es tā precisa, q̄ si se falta en rezar, no tiene cosa alguna el pensario en como lo dize Leño.

Nau. c. 25.

nu. 125.

Lef. 1. 1.

c. 24. nu.

208.

78 Si la pensio es concedida a vn Cavallero, o persona seglar semejante, no ay obligacion alguna a rezar, como lo resuelve Azor, el qual aduertte q̄ quando estas pensiones se dan a Clerigos que estan obligados a rezar el Oficio Divino, no estan obligados al oficio de N. Señora, porque la intencion del Sumo Pontifice dize Azor que fue esta.

Az. 1. p. li.

10. c. 3. q. 6.

SECCION XXXVII

De estado Religioso.

RESTE nombre Religioso nace de vn verbo Latino que es Religio, que significa escoger en iudicadamente, de donde se llama Religioso, lo que es muy escogido. Por lo qual S. Agustin N. Padre en el Sermon 26. *Ad fratres in Eremo*, compara el estado de la Religion al Parayso, y dize, que de la misma manera que despues de azer peccado Adan se escondio en el Pa-

raiso para librarse de la ira de Dios, assi los que desean librarse de los peligros del mundo se vā a la Religion, como al Paraiso de Dios: las palabras del Santo son: *Fratres mei cum Adam vos peccasse cognosceret, & dicit Deo, Domine audivi vocem tuam, & abscondi me in Paradyso Religionis.*

Ha sido el Estado Religioso tan favorecido de los Romanos Pontifices, quanto se ve en los innumerables priuilegios que han dado a las Religiones; pero lo que es mas necessario de aduertir es, que qualquier gracia que se haze a qualquiera Religion, participan todas las Religiones della, como lo aduertte Iuan de la Cruz, con todos los Doctores. Y fuera del priuilegio comun de participacion, tiene la Orden de San Agustín nuestro Padre vno muy particular de Clemente VI. que refiere Manuel Rodriguez, cuyas palabras son estas: *Eisdem fratribus Eremitarum professoribus, ut concessis eisdem fratribus Prædicatoribus, & Monachis priuilegijs, indulgentijs, & gratijs, & fauoribus, & indulitijs, tam spirituales, quam temporales a prædictis, & alijs Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris, patris, & gaudere possim, & debeam, perpetuis futuris temporibus, in omnibus, & per omnia, & sine vlla differentia præfato Ordini fratrum Eremitarum S. Augustini, &c.*

Cruz, li. cap. 4.

Rodr. in Bull. 1. n. 52. fol. 406.

Y porque ay otra Bula en el archiuo

20. m. lar. B. 16. f. 2.

Archibito del Conuento de San Agustín nuestro Padre, de Roma, de Clemente VII., que trae en su Bulario Fray Laurencio Empoli fol. 65. donde se explica más en particular esta comunicacion concedida a la Orden de S. Agustín nuestro Padre, por ello podrá aquí vna clausula de la misma Bula, que dize así: *Omnia, & singula privilegia gratias, concessiones, immunitates, libertates, congregationibus domibus, Monasterijs, Ecclesijs, & locis quibuscunque per eosdem Romanos Pontifices predecessores nostros habentis quomodolibet concessa, etiam viva voce oraculo, & in posterum concedendis, vii. fuit, & gaudere posse, & debere, in omnibus, & per omnia perinde ac si tibi, & ordini tuo, ac fratribus, monasterijs, Ecclesijs, & locis eiusdem Ordinis tui concessa fuissent.* De manera, q̄ no tan solamente se conceden aquí a la Orden de S. Agustín N. P. todos los privilegios cōcedidos a las demás Religiones, sino tambien todo lo concedido a estas particulares de las demás Religiones, y a Monasterios, e Iglesias, y qualesquier lugares particulares de otras Religiones.

Y por que se ha dificultado mucho sobre si se ha de entender esta comunicacion en las indulgencias que se conceden a vna Religion para los dias de los Santos de la misma Religion, trae Manuel Rodriguez y una declaracion de Julio II. donde el Pon-

tifice declara, que todas las indulgencias que se conceden para el dia de S. Francisco a la Religion, estas mismas se conceden para el dia de S. Agustín N. P. en la suya. Y de la misma manera todas las indulgencias concedidas para el dia de S. Antonio de Padua, y de S. Buenaventura, y San Bernardino: lo mismo se concede a la Orden de S. Agustín nuestro Padre en el dia de San Nicolas, y San Guillermo, y Santo Tomás de Villanueva, y en los demás dias de los Santos de la misma Religion.

Y porque no queda ya algú rastro de duda en esta comunicacion, el mismo Pontifice Julio II. dize en la misma Bula estas palabras: *Licet sint in maiori numero quam festa ipsorum.* Donde se declara, que aunque el numero de los Santos de nuestra Religion, sea mayor, ó menor que el de las otras Religiones, quiere que la comunicacion sea igual.

Aduierte S. Tomás, que en el estado Religioso, ay vna obligacion comun, y vniuersal, que es estar obligados todos los Religiosos, lo pena de pecado mortal a caminar a la perfección. De manera q̄ la obligacion de los Religiosos, no es de ser perfectos, sino de caminar a la perfección. Pero la dificultad de este punto esta en saber la inteligencia de esta proposición, y de qué manera se pueda saltar a esta obligacion de

1. d. 2. 2.
1. 109 26
2. n. 3

S. Th. 2. 2.
q. 184 ar.
tic. 5.

20. in Bul.
lar. Bul.
16. f. 155.

caminar a la perfeccion, y como se satisface a esta dichosa deuda.

Y en declarar este punto ha auido tan grãde obscuridad en algunos Doctores, q̄ por no oblcurecerlo yo mas no los refiero. Solo p̄drẽ aqui lo que Tomas Sanchez siẽte acerca desto que es el que habla cõ mayor erudicion: y dize, que la obligacion que el Religioso tiene de caminar a la perfeccion, consiste en guardar todos sus votos, y todos los preceptos de la Religiō que obligan a pecado mortal. Demodo, que el Religioso que viue con temor de Dios, guardado los votos, y los preceptos q̄ en la Religion obligã a culpa mortal camina a la perfeccion, y satisface a esta obligacion copiosamente: La razõ es, porque el fin de hazerse los votos en la Religion es, porque estos votos encaminã al hõbre a la perfeccion. De donde se sigue, que el q̄ los guarda, camina a esta perfeccion: y assi guardandolos satisface a esta obligacion.

De lo qual se sigue, q̄ el faltar a esta obligacion, cõsiste en quebrantar qualquier voto, ò precepto q̄ en la Religion obliga a pecado mortal. Demodo, que quando vn Religioso que branta alguno de los votos, fuera de la culpa mortal que comete en quebrantarlo, haze otra distinta maldad, que es faltar a la obligaciõ de caminar a la per-

fecciõ. La qual, aunque es cosa distinta del quebrantamiento del voto, cõ todo esso no haze esto distinto pecado mortalmente. Y assi, de la misma manera que todas las vezes que el hombre comete vna culpa mortal, haze tãbien otra cosa distinta q̄ es anteponer la criatura al Criador: pero no por esso haze distinto pecado: assi el Religioso q̄ quebranta vn voto, ò precepto, se aparta de la perfecciõ, y q̄brãta la obligaciõ de caminar a ella; pero no comete distinto pecado, y por no ser distinto no està obligado a dezirlo quãdo se confiesa, sino solamete que ha quebrantado tal voto, ò precepto, como lo adierte Tomas Sanchez.

Algunos Doctores han afirmado, que esta obligacion nace de que ay particular precepto, de q̄ los Religiosos camine a la perfecciõ; pero no lo prueba: y assi esta opiniõ no tiene fundamento como lo adierte Tomas Sanchez. Y quando sea assi, que esta obligacion de caminar a la perfecciõ, nazca de auer particular precepto, no se infiere de aqui, que se haga distinto pecado quãdo se quebrãta vn voto: pues estas dos obligaciones distintas se satisfacẽ cõ vn simple acto de guardar los votos.

Tambiẽ entre las obligaciones comunes del estado Religioso pone otra muy particular Tomas Sanchez, diciendo, que si

*Sanch. t. 2.
de vot. li. 6.
c. 5. n. 9.*

*Gran.
cõ 6.
d. 2.
7. Dicitur
p. 17. 6.
11. 2.*

*Sanch. t. 1.
lib. 1. c. 5.
n. 4.*